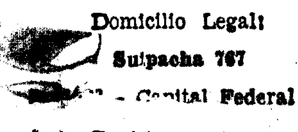
BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NUMERO 25.670 | AÑO XCIII | $a 25

Buenos Aires, lunes 6 de mayo de 1985

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

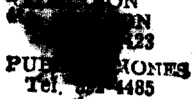


Domicilio Legal:
Suipacha 767
... - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 288.085

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR
Tel. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
Tel. 392-4009



...ON
...N
...23
PU...ONES
Tel. ...4485
INFORMES
Y BIBLIOTECA
Tel. 392-3775/3788
SUSCRIPCIONES
Tel. 392-4056
AVISOS
Tel. 392-4457

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Apruébase el Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo y el ingreso de la República Argentina al mismo, en carácter de miembro no regional.

LEY Nº 23.174

Sancionada: Abril 18 de 1985.

Promulgada: Abril 19 de 1985.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ingreso de la República Argentina al Banco Africano de Desarrollo, en carácter de miembro no regional y facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para realizar todas las gestiones que sean necesarias para formalizar dicha incorporación.

ARTICULO 2º — Apruébase el Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, según el texto aprobado el 4 de agosto de 1963 con las enmiendas aprobadas el 17 de mayo de 1979 por la Asamblea de Gobernadores del Organismo mediante Resoluciones números 05-79, 06-79 y 07-79, cuyo original se encuentra depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Como está dispuesto, se anexa a la presente ley, un ejemplar del citado convenio en idioma inglés y su traducción al Castellano y de las resoluciones números 05-79, 06-79 y 07-79 en idioma Inglés y su traducción al Castellano.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional designará al representante que suscribirá el Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, en nombre del Gobierno Argentino y depositará los instrumentos de aceptación de dicho Convenio en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, párrafo 1 (a), del mencionado Convenio.

ARTICULO 4º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, suscriba la cuota asignada a la República Argentina en el capital del Banco Africano de Desarrollo, representada por mil novecientas noventa y seis (1.966) acciones de un valor nominal de diez mil unidades de cuenta (U.C. 10.000) cada una que equivalen aproximadamente a veinticuatro millones de dólares estadounidenses (u$s 24.000.000) de las cuales cuatrocientas noventa y nueve (499) serán acciones de capital pagadero en efectivo y mil cuatrocientas noventa y siete (1.497) acciones de capital exigible.

ARTICULO 5º — El pago de las cuatrocientas noventa y nueve (499) acciones de capital efectivo, cuyo valor aproximado es de seis millones de dólares estadounidenses (u$s 6.000.000) será efectuado por el Banco Central de la República Argentina, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, en moneda libremente convertible en cinco (5) cuotas anuales iguales, la primera de las cuales se efectivizará dentro de los treinta (30) días de firmado el Convenio. A tal efecto, podrá emitir en ese mismo carácter, valores no negociables, sin interés pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados al Banco Africano de Desarrollo en sustitución del aporte en efectivo, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Resolución número 07-79, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Africano de Desarrollo, con fecha 17 de mayo de 1979.

ARTICULO 6º — La integración de los importes correspondientes a las mil cuatrocientas noventa y siete (1.497) acciones de capital exigible se hará efectiva sólo en las circunstancias previstas en el artículo 7º, párrafo 4 (a) del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo.

ARTICULO 7º — El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los pagos que fueren necesarios para hacer frente a los compromisos de las situaciones previstas en el artículo 28, del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo.

SUMARIO

ARTICULO 8º — El Banco Central de la República Argentina será el depositario del Banco Africano de Desarrollo en la República Argentina y el agente del Gobierno Nacional para sus relaciones con ese Organismo de conformidad con lo determinado por el artículo 40 del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo. A tal fin, queda autorizado para ejecutar todas las operaciones previstas en el citado convenio.

ARTICULO 9º — Las disposiciones del Capítulo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo tendrán fuerza de ley en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 10. — Desígnanse representantes argentinos ante el Banco Africano de Desarrollo al señor Ministro de Economía, con carácter de Gobernador Titular y al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina como Gobernador Alterno.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE — **EDISON OTERO**
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.174 —

DECRETO
Nº 700
Bs. As., 19|4|85

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.174, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Antonio A. Tróccoli

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

LOS GOBIERNOS en cuyo nombre se firma el presente Acuerdo, DECIDIDOS a fortalecer la solidaridad africana por medio de la cooperación económica entre los estados africanos, CONSIDERANDO la necesidad de acelerar el desarrollo de los amplios recursos naturales y humanos del Africa con el fin de estimular el crecimiento económico y el progreso social en dicha región, ADVIRTIENDO la importancia que reviste la coordinación de planes nacionales de desarrollo económico y social para promover el crecimiento armonioso de las economías africanas en su totalidad y la expansión del comercio exterior africano y, particularmente, el comercio interafricano, RECONOCIENDO que el establecimiento de una institución financiera común para todos los países africanos cumpliría con dichos propósitos, CONVENCIDOS de que una sociedad entre países africanos y no africanos facilitará una mayor afluencia de capitales internacionales a través de dicha institución, para lograr el crecimiento económico y el progreso social de la región y el beneficio mutuo de todas las partes intervinientes en el presente Acuerdo, HAN CONVENIDO establecer por el presente el Banco Africano de Desarrollo (denominado de aquí en adelante el "Banco") que se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Finalidad, Funciones, Miembros y Estructura

Artículo 1. — **Finalidad.** La finalidad del Banco consistirá en contribuir al crecimiento económico y al progreso social de sus miembros de la región en forma individual y conjunta.

Artículo 2. — **Funciones.** 1. Para lograr su finalidad, el Banco deberá ejercer las siguientes funciones: a) Utilizar los recursos que estén a su disposición para la financiación de proyectos y programas de inversión referentes al crecimiento económico y social de sus miembros regionales otorgando especial prioridad a: i) Proyectos o programas que, por su naturaleza o alcance, conciernan a varios miembros y, ii) Proyectos o programas destinados a lograr una complementación creciente de las economías de sus miembros y una expansión ordenada de su comercio exterior; b) Emprender o participar en la selección, estudio y preparación de proyectos, empresas y actividades que contribuyan al mencionado crecimiento; c) Movilizar e incrementar en Africa y fuera del Africa, los recursos para la financiación de los mencionados proyectos y programas de inversión; d) En general, promover la inversión de capitales públicos y privados en Africa en proyectos y programas destinados a contribuir al crecimiento económico o al progreso social de sus miembros regionales; e) Proveer la asistencia técnica que se pueda requerir en el Africa para el estudio, confección, financiación y ejecución de proyectos y programas de desarrollo y f) Emprender aquellas otras actividades y proveer todos los demás servicios que puedan contribuir a esta finalidad. 2. En el ejercicio de sus funciones, el Banco deberá tratar de cooperar con instituciones nacionales, regionales y subregionales de desarrollo de Africa. Con el mismo propósito, debería cooperar con otras organizaciones internacionales que persigan objetivos similares y otras instituciones que se ocupen del desarrollo de Africa. 3. El Banco se guiará, en lo que respecta a la toma de sus decisiones, por las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Artículo 3. — **Miembros y Zona Geográfica.** 1. Cualquier país africano que constituya un estado independiente puede convertirse en un miembro regional del Banco. Adoptará su categoría de miembro de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 o el inciso 2 del artículo 64 del presente Acuerdo. 2. La zona geográfica que abarquen los miembros regionales y a la que se podrán extender las actividades de desarrollo del Banco comprenderán el continente africano y las islas africanas (a los que se hará referencia en el presente Acuerdo como "Africa" o "Africanas" según corresponda). 3. Los países que no son de la región que sean o se hagan miembros del Fondo Africano de Desarrollo o que hayan efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en términos y condiciones similares a los del Acuerdo para el establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrán ingresar también al Banco en las ocasiones que determine y de conformidad con la reglamentación general que establezca la Junta de Gobernadores. Dicha reglamentación general podrá ser modificada solamente por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores, incluidos los dos tercios de los Gobernadores de los miembros no regionales que representen no menos de las tres cuartas partes de la facultad de voto total de los países miembros.

Artículo 4. — **Estructura.** El Banco contará con una Junta de Gobernadores, un Directorio, un Presidente, por lo menos un Vicepresidente y aquellos otros funcionarios y personal que se requieran para cumplir con los deberes que el Banco determine.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5. — **Capital Autorizado.** 1. a) El capital social autorizado del Banco constará de 250.000.000 de unidades de cuenta. Se dividirá en 25.000 acciones cuyo valor nominal será de 10.000 unidades de cuenta cada una las que estarán disponibles para ser subscriptas por los miembros. b) El valor de la unidad de cuenta será de 0,88867088 gramos de oro puro. 2. El capital social autorizado se dividirá en acciones liberadas y acciones exigibles. El equivalente de 125.000.000 de unidades de cuenta será liberado y el equivalente de 125.000.000 de [illegible] exigible a los efectos definidos en el inciso 4 - a) del Artículo 7 del presente Acuerdo. 3. El capital social autorizado podrá incrementarse como y cuando la Junta de Gobernadores lo considere conveniente con sujeción a las disposiciones del inciso 4 del presente artículo. A menos que dicho capital se incremente sólo a los efectos de dar lugar a la subscripción inicial de un miembro, la resolución de la Junta deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores que represente no menos de las tres cuartas partes de la facultad de voto total de los miembros. 4. El capital social autorizado y todo incremento del mismo se adjudicarán para su subscripción por miembros regionales y no regionales en proporciones tales que los grupos respectivos puedan subscribir aquella cantidad de acciones que, de estar totalmente subscriptas, darían a los miembros regionales una participación igual a los dos tercios del total de votos y a los miembros no regionales, un tercio del total de votos.

Artículo 6. — **Subscripción de Acciones.** 1. Cada miembro subscribirá inicialmente acciones del capital social del Banco. La subscripción inicial de cada uno de los socios consistirá en igual cantidad de acciones liberadas y exigibles. La cantidad inicial de acciones a subscribir por un Estado que adquiera su categoría de miembro de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64 del presente Acuerdo, será la expresada al respecto en el Apéndice A del presente que será parte integrante del mismo. La cantidad inicial de acciones a subscribir por otros miembros será determinada por la Junta de Gobernadores. 2. En el caso de que se produzca un incremento del capital social para cualquier otra finalidad que no sea la de dar lugar a una subscripción inicial de un miembro, cada uno de los miembros tendrá derecho a subscribir en los términos y condiciones uniformes que determine la Junta de Gobernadores, una proporción del incremento del capital equivalente a la proporción existente entre el capital que haya subscripto hasta ese momento y el total del capital social del Banco. No obstante, ninguno de los miembros estará obligado a subscribir una parte del mencionado incremento de capital. 3. Un miembro puede solicitar al Banco que aumente su subscripción en los términos y condiciones que determine la Junta de Gobernadores. 4. Las acciones de capital inicialmente subscriptas por los Estados que se asocien de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64 del presente Acuerdo, se emitirán a la par. Las otras acciones se emitirán a la par a menos que la Junta de Gobernadores, por mayoría del [illegible] de votos de sus miembros, decida en circunstancias especiales emitirlas en otras condiciones. 5. La responsabilidad por las acciones se limitará a la parte impaga de su precio de emisión. 6. Las acciones no serán prendadas ni gravadas en forma alguna. Serán transferibles únicamente al Banco.

Artículo 7. — **Pago de la Subscripción.** 1. a.) El pago del monto inicialmente subscripto del capital social liberado del Banco, por un miembro que adquiera dicha categoría de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64, deberá efectuarse en seis cuotas la primera de las cuales consistirá en el cinco por ciento, la segunda en el treinta y cinco por ciento y cada una de las cuatro restantes en el quince por ciento de dicho monto. b) La primera cuota deberá ser pagada por el gobierno respectivo a o con anterioridad a la fecha del depósito, a su nombre, del instrumento de ratificación o aceptación del presente de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64. c) La segunda cuota será pagadera el último día de un período de seis meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo o a la fecha del depósito antes mencionado, la que sea posterior. La tercera cuota será pagadera el último día de un período de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Cada una de las tres cuotas restantes será sucesivamente pagadera el último día de un período anual inmediatamente posterior a la fecha de vencimiento de la cuota precedente. 2. Los pagos de los montos inicialmente subscriptos por los miembros del Banco, del capital social liberado, se efectuarán en oro o en moneda convertible. La Junta de Gobernadores determinará el modo de pago de otros montos subscriptos por los miembros del capital social liberado. 3. La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de los montos subscriptos por los miembros del Banco del capital social liberado al que no se aplican las disposiciones del inciso 1 de este artículo. 4. a) El pago de los montos subscriptos del capital social exigible del Banco estará sujeto a demanda solamente como y cuando el Banco lo requiera para cumplir con las obligaciones contraídas, de conformidad con el inciso 1. b. y d. del artículo 14, al solicitar fondos en préstamo para incluirlos en sus recursos normales de capital o garantías a cobrar sobre dichos recursos. b) En el caso de producirse dichas demandas, el pago puede efectuarse, a elección del miembro respectivo en oro, moneda convertible o en la divisa exigida para

cumplir con la obligación del Banco a cuyo efecto se realiza la demanda. c) Las demandas sobre la subscripciones impagas tendrán un porcentaje uniforme sobre todas las acciones exigibles. 5. El Banco determinará el lugar para la realización de cualquier pago que deba hacerse de acuerdo con el presente artículo a condición de que, hasta la fecha de la primera reunión de la Junta de Gobernadores estipulada en el Artículo 66 del presente Acuerdo, el pago de la primera cuota, al que se hace referencia en el inciso 1 de este mismo artículo, se le efectúe al Fiduciario mencionado en el Artículo 66.

Artículo 8. — **Fondos Especiales.** 1. El Banco puede crear o estar encargado de la administración de Fondos Especiales que están destinados a cumplir con la finalidad del mismo y se cuentan entre sus funciones. El Banco puede recibir, retener, utilizar, empeñar o disponer en alguna otra forma de los recursos relacionados con dichos Fondos Especiales. 2. Los recursos de los mencionados Fondos Especiales se mantendrán separados y aparte de los recursos normales de capital del Banco de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo. 3. El Banco adoptará las reglas y reglamentaciones especiales que se puedan requerir para la administración y utilización de dichos Fondos Especiales siempre a condición de que: a) Dichas reglas y reglamentaciones especiales obedezcan al inciso 4 del artículo 7, a los artículos 9 y 11 y a aquellas disposiciones del presente Acuerdo que se apliquen expresamente a los recursos normales de capital o a las operaciones normales del Banco; b) Dichas reglas y reglamentaciones especiales estén de acuerdo con las disposiciones del presente que se aplican expresamente a los recursos especiales o a las operaciones especiales del Banco y que c) En los casos en que no se apliquen dichas reglas y reglamentaciones especiales, los Fondos Especiales se rijan por las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 9 — **Recursos Normales de Capital.** A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "recursos normales de capital" del Banco incluirá: a) El capital social autorizado del Banco subscripto de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Acuerdo; b) Fondos obtenidos mediante empréstitos tomados por el Banco, en virtud de las facultades conferidas en el inciso a) del Artículo 23 del presente Acuerdo, los que se cubren con las demandas estipuladas en el inciso 4 del Artículo 7 de este Acuerdo; c) Fondos recibidos como reembolso de los préstamos efectuados con los recursos a los que se hace referencia en los incisos a) y b) de este artículo y d) Los réditos producidos por los préstamos efectuados con los fondos mencionados precedentemente; los réditos producidos por las garantías a las que se aplican las demandas de fondos estipulados en el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo así como e) Cualquier otro fondo o rédito recibido por el Banco que no forme parte de sus recursos especiales.

Artículo 10 — **Recursos Especiales.** 1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "Recursos Especiales" se refiere a los recursos de los Fondos Especiales e incluyen: a) Los recursos aportados inicialmente a cualquier Fondo Especial; b) Los fondos tomados en préstamo a los efectos de constituir cualquier Fondo Especial incluyéndose el Fondo Especial estipulado en el inciso 6 del Artículo 24 del presente Acuerdo; c) Los fondos reembolsados sobre los préstamos o garantías financiados con los recursos de cualquier Fondo Especial que, conforme a las reglas y reglamentaciones que rijan dicho Fondo Especial, sean percibidos por el mismo; d) Los réditos producidos por operaciones del Banco en las que se utilicen o comprometan los recursos o fondos precedentemente mencionados si, conforme a las leyes y reglamentaciones que rijan el Fondo Especial en cuestión, dichos réditos se acumulan a dicho Fondo Especial y e) Todos los demás recursos que se encuentren a disposición de dicho Fondo Especial. 2. A los efectos de este Acuerdo la expresión "Recursos Especiales Relacionados con un Fondo Especial" incluirá los recursos, fondos y réditos a los que se hace referencia en el inciso precedente y, según corresponda, aportados, tomados en préstamo o percibidos por, devengados por o a disposición del Fondo Especial en cuestión de conformidad con las leyes y reglamentaciones que rijan dicho Fondo Especial.

Artículo 11. — **Separación de Recursos.** 1. Los recursos normales de capital del Banco serán en todo momento y por todo concepto retenidos, utilizados, comprometidos, invertidos o empleados de alguna otra manera en forma totalmente independiente de los recursos especiales. Cada Fondo Especial, sus recursos y cuentas se mantendrán totalmente independientes de los demás Fondos Especiales, sus recursos y cuentas. 2. Bajo ninguna circunstancia se debitarán de los recursos normales de capital del Banco, ni se utilizarán los mismos para pagar, pérdidas ni obligaciones emergentes de operaciones u otras actividades de cualquier Fondo Especial. Bajo ninguna circunstancia se debitarán de los recursos especiales relacionados con cualquiera de los Fondos Especiales, ni se usarán los mismos para pagar, pérdidas ni obligaciones emergentes de operaciones u otras actividades del Banco financiadas con los recursos normales de capital del mismo o con recursos especiales relacionados con cualquier otro Fondo Especial. 3. En las operaciones y otras actividades de cualquier Fondo Especial, la responsabilidad del Banco se limitará a los recursos especiales relacionados con dicho Fondo Especial que se encuentren a disposición del Banco.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 12. — **Utilización de los Recursos.** Los recursos y facilidades del Banco se usarán exclusivamente para implementar la finalidad y funciones expresadas en los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Artículo 13. — **Operaciones Normales y Especiales.** 1. Las operaciones del Banco consistirán en operaciones normales y operaciones especiales 2. Las operaciones normales serán aquellas que se financien con los recursos normales de capital del Banco. 3. Las operaciones especiales serán aquellas que se financien con los recursos especiales. 4. Los estados financieros del Banco indicarán las operaciones normales y las operaciones especiales por separado. El Banco adoptará todas las demás leyes y reglamentaciones que se requieran para garantizar la eficaz separación de sus dos tipos de operaciones. 5. Los gastos relacionados directamente con las operaciones normales se debitarán de los recursos normales de capital del Banco; los gastos directamente relacionados con las operaciones especiales se debitarán de los recursos especiales adecuados. Los demás gastos se debitarán en la forma en que el Banco lo determine.

Artículo 14. — **Destinatarios y Métodos de las Operaciones.** 1. En sus operaciones, el Banco puede proporcionar o facilitar financiación a cualquier miembro regional, a cualquier subdivisión política o a cualquier organismo del mismo o a cualquier institución o empresa que se encuentre en el territorio de cualquier miembro regional así como a organismos o a instituciones internacionales o regionales que se interesen en el desarrollo de Africa. Con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, el Banco puede efectuar sus operaciones en cualquiera de las formas siguientes: a) Efectuando o participando en préstamos directos hechos con: i) Fondos correspondientes a su capital liberado suscripto no afectado y, con excepción de lo estipulado en el Artículo 20 del presente Acuerdo, a sus reservas y superávits retenidos, o con ii) Fondos correspondientes a recursos especiales o b) Efectuando o participando en préstamos directos hechos con fondos tomados en préstamo o adquiridos en alguna otra forma por el Banco para incluirlos en sus recursos normales de capital o en recursos especiales, o c) Invirtiendo los fondos mencionados en los apartados a) o b) de este inciso en el capital propio de una empresa o institución o d) Garantizando total o parcialmente los préstamos efectuados por otros. 2. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los préstamos directos que el Banco haga de conformidad con los apartados a) o b) del inciso precedente, también se aplicarán a su participación en cualquier préstamo directo realizado según cualquiera de dichos apartados. Igualmente, las disposiciones de este Acuerdo aplicables a las garantías de los préstamos realizados por el Banco de conformidad con el apartado d) del inciso precedente, regirán en los casos en que el Banco garantice una parte didicho préstamo solamente.

Artículo 15. — **Limitaciones en las Operaciones.** 1. El monto total desembolsado en relación con las operaciones corrientes del Banco no deberá exceder en ningún momento el monto total de su capital suscripto no afectado, reservas y superávits incluidos en sus recursos corrientes de capital exceptuándose, sin embargo, la reserva especial estipulada en el Artículo 20 de este Acuerdo. 2. El monto total desembolsado en relación con las operaciones especiales del Banco, referidas a algunos de los Fondos Especiales, no deberá exceder en ningún momento el monto total de los recursos especiales no afectados pertenecientes a dicho Fondo Especial. 3. En el caso de los préstamos efectuados con los fondos tomados en préstamo por el Banco, a los que se aplica la demanda de fondos estipulada en el inciso 4. a. del Artículo 7 del presente Acuerdo, el monto total del capital desembolsado y pagadero al Banco en una moneda determinada, no deberá en ningún momento superar el monto total del capital desembolsado en relación con los fondos tomados en préstamo por el Banco que son pagaderos en la misma moneda. 4. a. En el caso de las inversiones realizadas, en virtud del inciso 1. c. del Artículo 14 del presente Acuerdo, con recursos corrientes de capital del Banco, el monto total desembolsado no deberá exceder en ningún momento el diez por ciento del monto total del capital social integrado del Banco y de las reservas y superávits incluidos en los recursos corrientes de capital exceptuándose, sin embargo, la reserva especial estipulada en el Artículo 20 del presente Acuerdo. b. En el momento en que se efectúe cualquier inversión específica de las mencionadas en el apartado precedente, el monto de las mismas no deberá exceder un porcentaje del capital propio de la institución o empresa involucrada que determinará la Junta de Gobernadores para cualquier inversión a realizarse en virtud del inciso 1. c. del Artículo 14 del presente Acuerdo En ningún caso el Banco tratará de obtener, por medio de dicha inversión, una participación de control en la institución o empresa en cuestión.

Artículo 16. — **Provisión de Divisas para Préstamos Directos.** Cuando haga préstamos directos, el Banco proveerá al prestatario las divisas, excepto la divisa de curso legal en el país miembro en cuyo territorio se realizará el proyecto en cuestión (llamándose a esta última divisa a partir de este momento "divisa local"), que se requieran para afrontar los gastos en moneda extranjera en dicho proyecto; siempre que el Banco pueda, al efectuar préstamos directos proveer la financiación para afrontar los gastos locales del proyecto antes mencionado: a) Cuando pueda hacerlo de esta manera proveyendo divisa local sin vender ninguna de sus participaciones en oro o monedas convertibles, o b) Cuando a criterio del Banco los gastos locales a realizar en dicho proyecto puedan provocar pérdidas o presiones indebidas en la balanza de pagos del país en el que se ha de realizar el proyecto y el monto de dicha financiación por parte del Banco no exceda una parte razonable del total de gastos locales realizados en ese proyecto.

Artículo 17. — **Principios operativos.** 1. Las operaciones del Banco se regirán de conformidad con los siguientes principios: a. i) Las operaciones del Banco proporcionarán, excepto en circunstancias especiales, la financiación de proyectos específicos o grupos de proyectos, en particular aquellos que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo urgentemente requerido para lograr el crecimiento económico o social de sus miembros regionales. Pueden, sin embargo, incluir préstamos globales o garantías de préstamos efectuados a bancos nacionales de desarrollo africanos u otras instituciones aptas a fin de que estos últimos puedan financiar proyectos de un tipo determinado que cumplan la finalidad del Banco dentro de los respectivos campos de actividades de dichos bancos o instituciones; ii) Para seleccionar los proyectos aptos, el Banco se guiará siempre por las disposiciones del Artículo 2, (Inciso 1. a.) del presente Acuerdo y por la contribución potencial del proyecto en cuestión a la finalidad del Banco más que por el tipo de proyecto. No obstante, otorgará especial atención a la selección de proyetos multinacionales apropiados; b) El Banco no proporcionará la financiación de un proyecto en el territorio de un miembro si dicho miembro se opone a la misma; c) El Banco no proporcionará la financiación de un proyecto en la medida que, en su criterio, el destinatario pueda obtener la financiación o las facilidades en alguna otra parte en condiciones que el Banco considere razonables para el destinatario; d) Los fondos de cualquier préstamo, inversión u otra financiación realizados en el curso de las operaciones corrientes del Banco deberán usarse solamente para la obtención, en países miembros, de mercaderías y servicios producidos en países miembros excepto en algún caso en el que el Directorio (por votación de los directores que representen no menos de dos tercios del total de votos), decida permitir la obtención en un país no miembro o de bienes y servicios producidos en un país no miembros en circunstancias especiales que hagan que dicha obtención sea apropiada, como es el caso de un país no miembro que ha proporcionado una financiación significativa al Banco; siempre que, con respecto a todo incremento del capital social, la Junta de Gobernantes estipule que la obtención de bienes y servicios con los fondos de dicho incremento se limite a aquellos países que participen en el mencionado incremento; e) Al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco deberá prestar especial atención a las perspectivas que tengan el prestatario y garante, si lo hubiere, de cumplir con sus obligaciones emergentes del préstamo; f) Al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco deberá asegurarse que la tasa de interés y otros gastos sean razonables y que dicha tasa, gastos y el plan de amortización del capital sean apropiados al proyecto en cuestión; g) En el caso de un préstamo directo efectuado por el Banco, el prestatario será autorizado por el Banco a extraer fondos sólo para hacer frente a los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra en los mismos; h) El Banco adoptará medidas para asegurarse de que los fondos de todo préstamo efectuado o garantizado por él se utilicen solamente para los fines para los que fue otorgado, prestando debida atención a los aspectos de economía y eficiencia; i) El Banco tratará de mantener una razonable diversificación de sus inversiones en acciones; j) El Banco aplicará a sus operaciones y, particularmente, a sus inversiones en acciones, sólidos principios bancarios.

Artículo 18. — **Condiciones para los Préstamos Directos y las Garantías.** 1. En el caso de préstamos directos efectuados por el Banco, el contrato: a) Deberá establecer, de conformidad con los principios operativos expresados en el inciso 1. del Artículo 17 de este Acuerdo y con sujeción a otras disposiciones del presente Capítulo, todos los plazos y condiciones del préstamo en cuestión incluyendo las relativas a la

amortización, interés y otros gastos y a los vencimientos y fechas de pago y, en particular, b) Deberá estipular —de acuerdo con el inciso 3.c) de este artículo— que los pagos al Banco por amortización, interés, comisión y otros gastos, se efectúen en la divisa en que se otorgó el préstamo, a menos que —como en el caso de un préstamo directo efectuado com parte de operaciones especiales— las normas y reglamentaciones establezcan lo contrario. 2. En el caso de préstamos garantizados por el Banco, el contrato de garantía: a) Deberá establecer, de conformidad con los principios operativos expresados en el inciso 1. del Artículo 17 del presente Acuerdo y con sujeción a las otras disposiciones del presente Capítulo, todos los plazos y condiciones de la garantía en cuestión incluyendo las relativas a los aranceles, comisión, y otros gastos del Banco y, en particular, b) Deberá estipular —de acuerdo con el inciso 3.c) de este artículo— que todos los pagos a efectuar al Banco según el contrato de garantía se hagan en la divisa en que se otorgó el préstamo a menos que —en el caso de un préstamo garantizado como parte de operaciones especiales— las normas y reglamentaciones establezcan los contrario y c) También deberá estipular que el Banco puede dar por terminada su responsabilidad con respecto a los intereses si, ante la falta de pago por parte del prestatario y del garante, si lo hubiere, el Banco ofrece comprar, a la par y con los intereses devengados a una fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas. 3. En el caso de préstamos directos efectuados o préstamos garantizados por el Banco, el Banco: a) Al determinar los plazos y las condiciones de la operación, deberá tomar debida consideración de las condiciones en las que los fondos correspondientes fueron obtenidos por el Banco; b) En los casos en que el destinatario no sea un miembro, podrá, cuando lo crea aconsejable, requerir que el miembro en cuyo territorio se ha de llevar a cabo un proyecto en cuestión o un organismo o institución pública de dicho miembro, que sea aceptable para el Banco, garantice el reembolso del capital y el pago de los intereses y otros gastos emergentes del préstamo; c) Deberá indicar expresamente la moneda en que se harán todos los pagos del contrato respectivo al Banco. A opción del prestatario, sin embargo, dichos pagos podrán hacerse en oro o en moneda convertible o, sujeto a la aprobación del Banco, en cualquier otra divisa y d) Podrá agregar aquellos otros plazos y condiciones que considere apropiados, teniendo en cuenta tanto el interés del miembro involucrado en el proyecto como los intereses de los miembros en su totalidad.

Artículo 19. — **Comisión y Honorarios.** 1. El Banco cobrará una comisión sobre los préstamos directos efectuados y las garantías otorgadas en el curso de sus operaciones corrientes. Dicha comisión, pagadera periódicamente, se computará sobre el monto desembolsado en cada préstamo o garantía a una tasa no inferior al uno por ciento anual a menos que el Banco, luego de los primeros diez años de operaciones, decida cambiar esta tasa mínima por resolución de una mayoría de dos tercios de sus miembros que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos. 2. Al garantizar un préstamo en el curso de sus operaciones corrientes el Banco cobrará un honorario por garantía, a una tasa determinada por el Directorio, pagadera periódicamente, sobre el monto de préstamo pendiente. 3. Otros gastos del Banco en sus operaciones corrientes y la comisión, honorarios y otros gastos relacionados con sus operaciones especiales, serán determinados por el Directorio.

Artículo 20. — **Reserva Especial.** El monto de las comisiones percibidas por el Banco, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo, se mantendrá como reserva especial para hacer frente a las obligaciones del Banco de acuerdo con lo expresado en el Artículo 21. La reserva especial se mantendrá en la forma de disponibilidad, autorizada por el presente Acuerdo, que el Directorio decida.

Artículo 21. — **Métodos para hacer frente a las obligaciones del Banco (Operaciones Corrientes).** 1. Cuando sea necesario efectuar pagos contractuales de intereses, otros gastos, amortizaciones sobre préstamos tomados por el Banco o hacer frente a sus obligaciones con respecto a pagos similares relacionados con préstamos garantizados por él y pagaderos mediante sus recursos corrientes de capital, el Banco podrá exigir un monto apropiado del capital exigible suscripto impago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4. del Artículo 7 del presente Acuerdo. 2. En casos de incumplimiento con respecto a un préstamo efectuado con fondos tomados en préstamo o garantizados por el Banco, en el curso de sus operaciones corrientes, el Banco podrá, si cree que el incumplimiento será prolongado, exigir un monto adicional de dicho capital exigible que no deberá exceder en un año, el uno por ciento de las susbcripciones totales de los miembros, a los siguientes efectos: a) Para amortizar antes del vencimiento o pagar en alguna otra forma su obligación respecto del total o parte del capital desembolsado en algún préstamo garantizado por él y respecto del cual haya incumplimiento de pago por parte del deudor y b) Para readquirir o pagar en alguna otra forma sus obligaciones respecto del total o parte de su propio préstamo pendiente.

Artículo 22. — **Métodos para hacer frente a las Obligaciones emergentes de los Préstamos tomados para Fondos Especiales.** Los pagos cancelando cualquier obligación referente a fondos tomados en préstamo para incluirlos en los recursos especiales relacionados con un Fondo Especial, se debitarán: i) En primer lugar, de cualquier reserva creada al efecto para o dentro del Fondo Especial en cuestión y ii) En segundo lugar, de cualquier otro activo disponible en los recursos especiales pertenecientes a dicho Fondo Especial.

CAPITULO IV

Captación de Préstamos y otras Facultades Adicionales

Artículo 23. — **Facultades Generales.** Además de las facultades establecidas en otros puntos del presente Acuerdo, el Banco tendrá facultades para: a) Tomar fondos en préstamo en los países miembros o en otros y, al respecto, proporcionar la caución o garantía que determine siempre que: i) Antes de efectuar una venta de sus obligaciones en el mercado de un miembro, el Banco haya obtenido su aprobación; ii) Cuando las obligaciones del Banco deban denominarse en la moneda del miembro, el Banco haya obtenido su aprobación y iii) Cuando los fondos que serán tomados en préstamo sean para incluir en sus recursos corrientes de capital, el Banco haya obtenido, si correspondiera, la aprobación de los miembros a los que se refieren los apartados i) y ii) de este inciso para que los fondos puedan cambiarse por cualquier otra moneda sin restricciones; b) Comprar y vender títulos, valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya realizado inversiones siempre que haya obtenido la aprobación de cualquier miembro en cuyo territorio se vayan a vender o a comprar los títulos, valores; c) Garantizar o subscribir títulos, valores en los que haya invertido a fin de facilitar su venta; d) Invertir fondos no requeridos para sus operaciones en las obligaciones que determine e invertir fondos retenidos por el Banco para jubilaciones o fines similares en títulos, o valores negociables; e) Emprender actividades accesorias a sus operaciones como, por ejemplo, promoción de consorcios de financiación lo que cumple con la finalidad del Banco y entra dentro de sus funciones; f) i) Proporcionar todo el asesoramiento y la asistencia técnicos que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y entre dentro de sus funciones, y ii) Cuando los gastos involucrados en dicho servicio no sean reembolsados, debitar los mismos de los beneficios netos del Banco y, durante los primeros cinco años de sus operaciones, utilizar el uno por ciento de su capital integrado en dicho gasto a condición de que el gasto total realizado por el Banco en tales servicios durante cada uno de los años de dicho período no exceda de un quinto de dicho porcentaje, y g) Ejercer todas las demás facultades que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y estén de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 24. — **Facultades Especiales de Captación de Préstamos.** 1. El Banco puede solicitar a cualquiera de los miembros regionales que efectúe préstamos de montos en su divisa con el fin de financiar los gastos relativos a mercaderías o servicios producidos en el territorio de dicho miembro para un proyecto a llevar a cabo en el territorio de otro miembro. 2. A menos que el miembro regional en cuestión invoque dificultades de orden económico o financiero que, a su criterio, puedan ser provocadas o agravadas por el otorgamiento de dicho préstamo al Banco, ese miembro deberá satisfacer el requerimiento del Banco. El préstamo deberá efectuarse por un período a convenir con el Banco que deberá guardar relación con la duración del proyecto para cuya financiación se destina el monto del préstamo. 3. A menos que el miembro regional convenga lo contrario, el monto total desembolsado respecto a los préstamos que efectúe al Banco, de conformidad con el presente artículo, no deberá exceder en ningún momento el equivalente del monto de su subscripción del capital social del Banco. 4. Los préstamos que se efectúen al Banco de conformidad con el presente artículo devengarán intereses, pagaderos por el Banco al miembro prestamista a una tasa que corresponderá a la tasa promedio de interés pagada por el Banco por los préstamos tomados para los Fondos Especiales durante un período de un año anterior a la conclusión del convenio de préstamo. Dicha tasa no excederá en ningún caso una tasa máxima fijada de tiempo en tiempo por la Junta de Gobernadores. 5. El Banco reembolsará el préstamo y pagará los intereses devengados por el mismo en la moneda del miembro prestamista, o en una divisa aceptable para este último. 6. Todos los recursos obtenidos por el Banco en virtud de las disposiciones del presente artículo constituirán un Fondo Especial.

Artículo 25. — **Aviso a Imprimir en los Títulos, Valores.** Cada uno de los títulos emitidos o garantizados por el Banco deberá llevar impresa, en forma conspicua, una declaración de que el mismo no constituye una obligación de un Gobierno a menos que sea, en efecto, la obligación de un Gobierno en particular en cuyo caso deberá declararlo.

Artículo 26. — **Valuación de las Divisas y Determinación de la Convertibilidad.** Cuando, en virtud del presente Acuerdo, sea necesario: i) Valuar alguna moneda en función de otra divisa, en función del oro o de la unidad de cuenta definida en el inciso 1. b) del Artículo 5 del presente, o ii) Determinar si alguna moneda es convertible, dicha valuación o determinación, según corresponda, será razonablemente hecha por el Banco luego de efectuar consultas con el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 27. — **Utilización de las Divisas.** 1. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco o de quienes los reciban de parte del Banco, para efectuar pagos en cualquier parte, de los siguientes valores: a) Oro o monedas convertibles recibidas por el Banco, de manos de sus miembros en pago de subscripciones del capital social del Banco; b) Divisas de los miembros compradas con el oro o con las monedas convertibles a las que se hace referencia en el apartado anterior; c) Divisas obtenidas por el Banco mediante la captación de préstamos de conformidad con el inciso a) del Artículo 23 del presente Acuerdo, para incluirlas en sus recursos normales de capital; d) Oro o divisas recibidos por el Banco en pagos a cuenta de capital, intereses, dividendos u otros gastos relativos a préstamos o inversiones efectuados con cualquiera de los fondos a que se hace referencia en los apartados a) a c) o en pagos de comisiones u honorarios por garantías extendidas por el Banco, y e) Divisas distintas de la propia, recibidas por un miembro de parte del Banco en concepto de distribución de las utilidades netas del Banco de acuerdo con el artículo 42 del presente Acuerdo. 2. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco o de quien la reciba de manos del Banco, para efectuar pagos en cualquier parte, de la divisa de un miembro recibida por el Banco que no se ajuste a ninguna de las disposiciones del inciso precedente a menos que: a) Dicho miembro declare que desea que se restrinja la utilización de dicha divisa a los pagos de mercaderías y servicios producidos en su territorio, o b) Dicha divisa forme parte de los recursos especiales del Banco y su utilización esté sujeta a normas y reglamentaciones especiales. 3. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco, para amortizaciones, pagos anticipados o la readquisición total o parcial de sus obligaciones, de divisas recibidas por el Banco en pago de los préstamos directos hechos con sus recursos corrientes de capital. 4. El Banco no usará el oro ni las divisas que posee para la compra de otras divisas de sus miembros excepto: a) Con el fin de hacer frente a sus obligaciones existentes, o b) De acuerdo con una decisión del Directorio adoptada por una mayoría de los dos tercios del total de votos.

Artículo 28. — **Mantenimiento del Valor de las Participaciones Monetarias del Banco.** 1. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se reduzca en función de la unidad de cuenta definida en el inciso 1. b) del Artículo 5 del presente Acuerdo o su valor de cambio haya sufrido, a criterio del Banco, una depreciación significativa, dicho miembro deberá pagar al Banco, dentro de un plazo razonable, el monto de su moneda requerido para mantener el valor de toda su divisa retenida por el Banco en concepto de su subscripción. 2. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se incremente en función de la mencionada unidad de cuenta o su valor de cambio aumente, a criterio del Banco, en forma significativa, el Banco deberá pagar a dicho miembro, dentro de un plazo razonable, el monto de dicha divisa que se requiera para ajustar el valor de toda la moneda de ese tipo retenida por el Banco en concepto de su subscripción. 3. El Banco puede desistir de las disposiciones del presente Artículo cuando se produzca un cambio uniformemente proporcionado en las paridades de las divisas de todos sus miembros.

CAPITULO V

Organización y Administración

Artículo 29. — **Junta de Gobernadores: Facultades.** 1. Todas las facultades del Banco estarán investidas en la Junta de Gobernadores. En particular, la Junta emitirá directivas generales referentes a la política crediticias del Banco. 2. La Junta de Gobernadores puede delegar en el Directorio todas sus facultades excepto las facultades para: a) Reducir el capital social autorizado del Banco; b) Establecer o aceptar la administración de Fondos Especiales; c) Autorizar la concertación de convenios generales de cooperación con las autoridades de los países africanos que aún no hayan alcanzado su independencia o de convenios generales de cooperación con los gobiernos africanos que aún no sean miembros del Banco así como la concertación de dichos convenios con otros gobiernos y otras organizaciones internacionales; d) Determinar, en base a la recomendación del Directorio, la remuneración y las condiciones en que ha de prestar servicios el Presidente del Banco; e) Determinar la remuneración de los directores y de sus reemplazantes; f) Elegir auditores externos para certificar el balance general y el estado de resultados del Banco y para elegir todos los demás peritos que se puedan requerir para examinar e informar sobre la administración general del Banco; g) Aprobar, luego de revisar el informe de los auditores, el balance general y el estado de resultados del Banco, y h) Ejercer aquellas otras facultades que el presente Acuerdo estipule expresamente para dicha Junta. 3. La Junta de Gobernadores retendrá plenos poderes para decidir sobre cualquir asunto delegado al Directorio de conformidad con el inciso 2 de este artículo.

Artículo 30. — **Junta de Gobernadores: Composición.** 1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y designará un Gobernador y un Gobernador suplente. Estos deberán ser personas de la máxima competencia y amplia experiencia en el campo económico financiero y deberán ser ciudadano de los estados miembros. Cada uno de los Gobernadores y sus reemplazantes estarán en funciones durante cinco años, pudiéndose anular su designación en cualquier momento o renovarse a opción del miembro designante. Ninguno de los suplentes podrá votar excepto en la ausencia del titular. En su asamblea anual, la Junta designará a uno de los Gobernadores como Presidente quien deberá continuar en funciones hasta la elección del presidente en la siguiente asamblea anual de la Junta. 2. Los Gobernadores y sus suplentes actuarán como tales sin tener remuneración del Banco pero éste podrá reembolsarles sumas razonables por gastos en los que hayan incurrido al asistir a las asambleas.

Artículo 31. — **Junta de Gobernadores: Procedimiento.** 1. La Junta de Gobernadores deberá celebrar una asamblea anual y todas las demás asambleas que estipule la Junta o sean convocadas por el Directorio. Las reuniones de la Junta de Gobernadores serán convocadas, por el Directorio, cada vez que así lo requieran cinco miembros del Banco o la cantidad de miembros que tenga un cuarto del total de votos. Todas las reuniones de la Junta de Gobernadores se celebrarán en países miembros regionales. 2. El quórum necesario para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido por una mayoría del total de Gobernadores o sus suplentes que represente no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir una mayoría de los Gobernadores o sus suplentes de los miembros regionales y por lo menos dos Gobernadores o sus suplentes de miembros no regionales. Si la Junta de Go-

bernadores no puede alcanzar esta exigencia respecto de la presencia de Gobernadores no regionales dentro de los dos días de la fecha establecida para la Asamblea, se podrá desistir de dicho requisito. 3. La Junta de Gobernadores puede establecer, mediante una reglamentación, un procedimiento por el cual el Directorio esté autorizado, cuando lo considere conveniente, a obtener un voto de los Gobernadores sobre una cuestión específica sin necesidad de convocar a una reunión de la Junta. 4. La Junta de Gobernadores y el Directorio, en la medida que esté autorizado, pueden crear todas las entidades subsidiarias y adoptar todas las leyes y reglamentaciones requeridas o apropiadas para la conducción de las operaciones del Banco.

Artículo 32. — **Directorio: Facultades.** Sin perjuicio de las facultades de la Junta de Gobernadores estipuladas en el Artículo 29 del presente Acuerdo, el Directorio será responsable de la conducción de las operaciones generales del Banco y a tal efecto ejercerá, además de las facultades expresamente estipuladas para él en el presente Acuerdo, todas las facultades delegadas en él por la Junta de Gobernadores y, en particular: a) En base a la recomendación del Presidente del Banco, designar uno o más Vicepresidente del Banco y determinar sus períodos de servicio; b) Preparar el trabajo de la Junta de Gobernadores; c) De conformidad con las directivas generales de la Junta de Gobernadores, tomar decisiones referentes a préstamos directos particulares, garantías, inversiones en acciones y captación de fondos en préstamo para el Banco; d) Determinar las tasas de interés para los préstamos directos y de las comisiones para las garantías; e) Presentar las cuentas de cada ejercicio financiero y un informe anual para la aprobación de la Junta de Gobernadores en cada asamblea anual, y f) Determinar la estructura general de los servicios del Banco.

Artículo 33. — **Directorio: Composición.** 1. El Directorio estará compuesto por dieciocho miembros que no deberán ser ni Gobernadores ni Gobernadores suplentes. Doce miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros regionales y seis miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros no regionales. Deberán ser elegidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el Apéndice B del presente Acuerdo. Al elegir el Directorio, la Junta de Gobernadores deberá tener en consideración la elevada competencia en asuntos económicos y financieros que se requiere para dicho puesto. La Junta de Gobernadores puede decidir cambiar el número de miembros del Directorio por una mayoría de tan sólo las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros lo que incluye, con respecto a las disposiciones referidas exclusivamente al número y elección de los directores por parte de los miembros regionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de miembros regionales y, con respecto a las disposiciones exclusivamente referidas al número y elección de los directores por parte de los miembros no regionales, una mayoría de los dos tercios de los Gobernadores de miembros no regionales. 2. Cada director designará un suplente que lo reemplazará cuando no esté presente. Los directores y sus suplentes serán ciudadanos de los Estados miembros pero ningún suplente podrá ser de la misma nacionalidad que su director. Un suplente puede participar en las reuniones del Directorio pero puede votar sólo cuando esté reemplazando a su director. 3. Los Directores serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos. Continuarán en funciones hasta que se elijan sus sucesores. Si un puesto de director queda vacante más de 180 días antes de la terminación de su período, la Junta de Gobernadores deberá elegir un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice B del presente Acuerdo para el resto del período, en su próxima sesión. En tanto el puesto permanece vacante, el reemplazante del director anterior ejercerá las facultades de aquél excepto la de designar un suplente.

Artículo 34. — **Directorio: Procedimiento.** 1. El Directorio funcionará en forma permanente en la sede principal del Banco y se reunirá con la frecuencia que le requieran las operaciones del Banco. 2. Habrá quórum para cualquier reunión de Directorio con una mayoría del total de los directores que represente no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir por lo menos un director de miembros no regionales. Si el Directorio no lograra cumplir este requisito referido a la presencia de por lo menos un director de miembros no regionales, se desistirá del mismo en la siguiente sesión. 3. La Junta de Gobernadores deberá adoptar reglamentaciones de acuerdo con las cuales, de no haber un dierctor de su nacionalidad, un miembro podrá estar representado en una reunión de Directorio cuando se esté interpretando una solicitud presentada por dicho miembro o un asunto que lo afecte particularmente.

Artículo 35. — **Votación.** Cada uno de los miembros tendrá 625 votos y, además, un voto por cada acción que tenga del capital social del Banco siempre que, en relación con cualquier incremento que se produzca en el capital social autorizado, la Junta de Gobernadores determine que el capital autorizado por dicho incremento no tenga derecho a voto y que dicho incremento de capital no esté sujeto a los derechos de prioridad establecidos en el inciso 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo. 2. Cuando se vote en la Junta de Gobernadores, cada Gobernador estará autorizado a dar los votos del miembro que representa. Excepto lo expresamente estipulado en otro sentido en el presente Acuerdo, todos los asuntos que se traten en la Junta de Gobernadores serán decididos por una mayoría de los votos representados en la reunión. 3. Cuando se vote en el Directorio, cada director estará autorizado a otorgar el número de votos que sumó en su elección considerándose dichos votos como una unidad. Excepto lo estipulado en contrario en el presente Acuerdo, todos los asuntos que se traten en el Directorio serán decididos por una mayoría de los votos representados en la reunión.

Artículo 36. — **El Presidente: Designación.** La Junta de Gobernadores, basándose en la recomendación del Directorio, elegirá por mayoría del total de votos de los miembros incluida la mayoría del total de votos de los miembros regionales, al Presidente del Banco. Este deberá ser una persona de la mayor competencia en los asuntos relacionados con las actividades, dirección y administración del Banco y deberá ser ciudadano de un Estado miembro regional. En tanto estén en funciones, ni él ni ninguno de los Vicepresidentes podrá ser Gobernador ni director ni suplente para cualquiera de ambos cargos. El período durante el cual el Presidente estará en funciones será de cinco años. Puede ser reelegido. Sin embargo, se los suspenderá en sus funciones si el Directorio así lo resuelve por una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que incluya una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros regionales. El Directorio deberá designar un Presidente interino e informar inmediatamente a la Junta de Gobernadores sobre esta designación y sobre los motivos de la misma. La Junta de Gobernadores adoptará la decisión final sobre este asunto en su próxima asamblea anual, si dicha suspensión se produce con no más de 90 días de anterioridad a dicha asamblea, de lo contrario lo hará en una asamblea extraordinaria convocada por su presidente. La Junta de Gobernadores puede destituir al Presidente de su cargo mediante una resolución adoptada por mayoría de votos de los miembros que incluya una mayoría de votos de los miembros regionales.

Artículo 37. — **Las Funciones del Presidente.** 1. El Presidente será Presidente del Directorio pero no votará excepto cuando su voto tenga poder en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores pero sin voto. 2. El Presidente será el jefe del personal del Banco y conducirá, bajo la supervisión del Directorio, las actividades corrientes del Banco. Será responsable de la organización de los funcionarios y el personal del Banco, a quienes designará y relevará de acuerdo con las reglamentaciones adoptadas, por el Banco. El será quien fije sus períodos de servicios, basándose en fundamentos lógicos de administración y política financiera. 3. El Presidente será el representante legal del Banco. 4. El Banco deberá adoptar reglamentaciones que determinen quien representará lgalmente al Banco y desempeñará las otras funciones del Presidente en caso de ausencia de este último o de que su puesto quede vacante. 5. En la designación de funcionarios y personal, el Presidente tendrá extrema precaución respecto de la obtención de los máximos niveles de eficiencia, competencia técnica e integridad y seleccionarlos con la mayor amplitud geográfica posible, prestando la máxima atención al carácter regional del Banco así como a la participación de los Estados no regionales.

Artículo 38. — **Prohibición de Desarrollar Actividades Políticas; Carácter Internacional del Banco.** 1. El Banco no podrá aceptar préstamos ni asistencia que pudieran perjudicar, restringir, desviar o alterar en alguna otra forma su finalidad o funciones. 2. El Banco, su Presidente, sus Vicepresidentes, sus funcionarios, su personal no deberán interferir en los asuntos políticos de ningún miembro ni permitirán que sus decisiones estén influenciadas por la naturaleza política del miembro en cuestión. Sólo las consideraciones económicas afectarán sus decisiones. Dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas a fin de lograr y llevar a cabo las funciones del Banco. 3. El Presidente, Vicepresidentes, funcionarios y personal del Banco en cumplimiento de sus funciones tienen deberes únicamente para con el Banco y no deberán obedecer a ninguna otra autoridad. Cada uno de los miembros del Banco deberá respetar la naturaleza internacional de estos deberes y se abstendrá de todo intento de influir en cualquiera de ello en el cumplimiento de los mismos.

Artículo 39. — **Sede del Banco.** 1. La sede principal del Banco estará ubicada en el territorio de un miembro regional. La elección de la ubicación de la sede del Banco la efectuará la Junta de Gobernadores en su primera asamblea teniendo en cuenta la disponibilidad de instalaciones para el adecuado funcionamiento del Banco. 2. No obstante las disposiciones del Artículo 35 del presente Acuerdo, la elección de la ubicación de la sede del Banco, la efectuará la Junta de Gobernadores de acuerdo con las condiciones que rigieron para la adopción del presente Acuerdo. 3. El Banco puede crear sucursales o agencias en otra parte.

Artículo 40. — **Canales de Comunicaciones - Depositarios.** 1. Cada uno de los miembros designará una autoridad pertinente con la que el Banco pueda comunicarse en relación con cualquier asunto que surja como consecuencia del presente Acuerdo. 2. Cada uno de los miembros designará a su Banco Central o a cualquier otra Institución de este tipo que sea aceptada por el Banco, como depositario en cuyas manos el Banco pueda dejar las participaciones monetarias en la divisa de ese miembro así como otros activos del Banco. 3. El Banco podrá guardar sus bienes, incluyendo el oro y las monedas convertibles, en los depositarios que el Directorio determine.

Artículo 41. — **Publicación del Acuerdo, Idiomas de Trabajo, Provisión de la Información e Informes.** 1. El Banco procurará facilitar el texto del presente Acuerdo y de todos los documentos importantes en los principales idiomas utilizados en el Africa. Los idiomas de trabajo del Banco serán, dentro de lo posible, los idiomas africanos, el inglés y el francés. 2. Los miembros proporcionarán al Banco toda la información que éste les requiera a fin de facilitar el desempeño de sus funciones. 3. El Banco publicará y transmitirá a sus miembros un informe anual que contenga un estado de cuenta verificado por auditores. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de su estado financiero y un estado de resultados de sus operaciones. El informe anual y los estados trimestrales se confeccionarán de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del Artículo 13 del presente Acuerdo. 4. El Banco podrá publicar también todos los demás informes que considere convenientes para cumplir con su finalidad y funciones. Los mismos serán transmitidos a los miembros del Banco.

Artículo 42. — **Asignación de las rentas líquidas.** 1. La Junta de Gobernadores determinará anualmente que parte de las rentas líquidas del Banco, incluidas las rentas líquidas devengadas por el Fondo Especial, se asignarán —luego de efectuar la provisión para reservas— a superávit y que parte, si la hubiere, será distribuida. 2. La distribución a que se hace referencia en el inciso precedente se efectuará en proporción al número de acciones que tenga cada miembro. 3. Los pagos se efectuarán en la forma y en la moneda que determine el Directorio.

CAPITULO VI

Retiro y suspensión de los miembros. Suspensión temporaria y finalización de las operaciones del Banco.

Artículo 43. — **Retiro.** 1. Cualquiera de los miembros puede retirarse del Banco en cualquier momento mediante notificación por escrito al Banco dirigida a su sede principal. 2. El retiro por parte de un miembro se hará efectivo a la fecha indicada en su notificación, pero en ningún caso esto se producirá con menos de seis meses de posterioridad a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Banco.

Artículo 44. — **Suspensión.** 1. Si el Directorio estima que un miembro no cumple con alguna de sus obligaciones para con el Banco, dicho miembro será suspendido por el Directorio por resolución de la mayoría de los directores que representen a la mayoría total de votos incluyendo, en el caso de un miembro regional, una mayoría del total de votos de los miembros regionales y, en el caso de un miembro no regional, una mayoría del total de votos de los miembros no regionales. La decisión de suspender a un miembro estará sujeta a revisión por parte de la Junta de Gobernadores en una asamblea posterior que el Directorio convocará a tales efectos o en la siguiente asamblea anual de la Junta de Gobernadores, la que se produzca primero y la Junta de Gobernadores podrá decidir revertir la suspensión por el voto de las mismas mayorías que han sido estipuladas precedentemente. 2. Un miembro que haya sido suspendido en esta forma, dejará automáticamente de ser miembro del Banco un año a partir de la fecha de suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores adopte una decisión por la misma mayoría para restaurar al miembro en su posición anterior. 3. Mientras se encuentre suspendido, el miembro no tendrá la facultad de ejercer ningún derecho conforme al presente Acuerdo, excepto el derecho de retiro, pero seguirá estando sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones.

Artículo 45. — **Liquidación.** 1. Después de la fecha en que un Estado deje de ser miembro (llamada de aquí en más en el presente artículo "fecha de finalización"), el miembro seguirá siendo responsable por sus obligaciones directas para con el Banco y por sus obligaciones eventuales para con el Banco en tanto haya pendiente alguna parte de los préstamos o garantías contraídos antes de la fecha de finalización pero dejará de contraer obligaciones con respecto a los préstamos y garantías otorgados de allí en más por el Banco y de compartir las utilidades y los gastos del Banco. 2. En el momento en que un Estado deje de ser miembro, el Banco dispondrá la readquisición de sus acciones como parte de la liquidación efectuada con dicho Estado de acuerdo con las disposiciones de los incisos 3 y 4 del presente artículo. A tales efectos, el precio de readquisición de las acciones será el valor asentado en los libros del Banco a la fecha de finalización. 3. El pago de las acciones readquiridas por el Banco de conformidad con el presente artículo, se regirá por las condiciones siguientes: a) Todo monto adeudado al Estado en cuestión, por su participación, será retenido en tanto el Estado, su Banco Central o cualquiera de sus organismos continúe obligado, como prestatario o garante, para con el Banco y dicho monto pueda aplicarse a opción del Banco, a la cancelación de dicha obligación a su vencimiento. No se podrá retener ninguna suma a cuenta de la obligación incurrida por el Estado en su suscripción de acciones de conformidad con el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo. En todo caso, no se abonará ninguna suma adeudada a un miembro, en concepto de su participación, hasta seis meses después de la fecha de finalización. b) Se podrán efectuar pagos periódicos de acciones, contra la entrega de las mismas por parte del gobierno del Estado respectivo, en la medida en que la suma adeudada en concepto de precio de readquisición, determinada de acuerdo con el inciso 2 del presente artículo, exceda el monto total de las obligaciones contraídas sobre préstamos y garantías a que se hace referencia en el apartado a, de este inciso hasta que el ex miembro haya recibido el total del precio de readquisición. c) Los pagos se efectuarán en la moneda del Estado que reciba el pago o, de no disponerse de la misma, en oro o en divisa convertible. d) Si el Banco sufre pérdidas a raíz de garantías o préstamos pendientes a la fecha de finalización y el monto de dichas pérdidas excede el monto de la reserva prevista contra pérdidas a la fecha, el Estado en cuestión deberá pagar, en el momento en que se le requiera, la suma que se hubiera deducido del precio de readquisición de sus acciones si las pérdidas hubieran sido consideradas al determinarse el precio de readquisición. Además, el ex miembro continuará obligado respecto de cualquier demanda de pago de subscripciones impagas, según lo estipulado en el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo, en la medida en que se le hubiera exigido que respondiera si la afectación de capital se hubiera realizado y la demanda se hubiera efectuado en el momento de determinarse el precio de readquisición de su participación. 4. Si el Banco cesa en sus operaciones de conformidad con el Artículo 47 del presente Acuerdo dentro de los seis meses de la fecha de finalización, todos los derechos del Estado en cuestión se fijarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 47 a 49.

Artículo 46 — **Suspensión Temporaria de las Operaciones.** Ante una emergencia, el Directorio podrá suspender temporariamente las operaciones relacionadas con nuevos préstamos y garantías existiendo la posibilidad de una ulterior consideración y determinación por parte de la Junta de Gobernadores.

Artículo 47 — **Finalización de las Operaciones.** 1. El Banco puede finalizar sus operaciones respecto de nuevos préstamos y garantías por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por la mayoría del total de votos de los miembros, incluida la mayoría del total de votos de los miembros regionales. 2. Luego de dicha finalización, el Banco cesará inmediatamente en todas sus actividades excepto las pertinentes a una minuciosa realización, conservación y preservación de sus bienes y a la cancelación de sus obligaciones.

Artículo 48. — **Obligaciones de los Miembros y Pago de Créditos.** 1. En el caso de finalización de las operaciones del Banco, las obligaciones de todos los miembros respecto de las subscripciones no exigibles del capital social del Banco y de la depreciación de sus divisas, persistirán hasta que se hayan pagado todas las reclamaciones de los acreedores, inclusive todas las reclamaciones eventuales. 2. A todos los acreedores que tengan créditos directos se les pagará con el activo del Banco y, posteriormente, con los pagos que se efectúen al Banco ante las demandas de éste por subscripciones impagas. Ante de efectuar pagos a los acreedores con créditos directos, el Directorio deberá tomar las medidas que, a su criterio, sean necesarias para garantizar una distribución proporcional entre los tenedores de créditos directos y condicionales.

Artículo 49 — **Distribución de Bienes.** 1. En el caso de finalización de las operaciones del Banco, no se efectuará ninguna distribución entre los miembros a cuenta de sus subscripciones de capital social del Banco, hasta que: i) Se hayan pagado o se haya dispuesto el pago de todas las obligaciones para con los acreedores y ii) La Junta de Gobernadores haya adoptado la decisión de efectuar la distribución. Dicha decisión será adoptada por la Junta por mayoría del total de votos de sus miembros, incluyendo una mayoría del total de votos de los miembros regionales. 2. Luego de que se haya adoptado una decisión de efectuar la distribución, de acuerdo con el inciso precedente, el Directorio podrá, mediante el voto de los dos tercios, efectuar sucesivas distribuciones de los bienes del Banco entre los miembros hasta la total distribución de los mismos. Dicha distribución estará condicionada a la previa liquidación, de todos los créditos pendientes del Banco contra cada uno de sus miembros. 3. Antes de realizar cualquier distribución de bienes, el Directorio deberá fijar la participación proporcional de cada miembro según la relación existente entre las acciones de éste y el total de acciones en circulación del Banco. 4. El Directorio deberá tasar los bienes a distribuir a la fecha de la distribución y luego procederá a distribuirlos en la forma siguiente: a) Se le pagará a cada uno de los miembros con sus propias obligaciones o las de sus organismos oficiales o entidades legales que se encuentren en su territorio, en la medida en que las mismas estén en condiciones de ser distribuidas, un monto de valor equivalente al de su participación proporcional del total a distribuir. b) Todo saldo adeudado a un miembro, luego de efectuado el pago previsto en el apartado precedente, se le pagará en su propia moneda, si el Banco tuviere disponibilidad de la misma, hasta cubrir el monto equivalente a dicho saldo. c) Todo saldo adeudado a un miembro, luego de efectuados los pagos previstos en los apartados a) y b) de este inciso, se pagará en oro o en moneda aceptable para dicho miembro, en la medida en que el Banco tuviere disponibilidad de los mismos, hasta cubrir el monto equivalente a dicho saldo. d) Cualquier remanente de bienes en poder del Banco luego de efectuados los pagos a los miembros, de conformidad con los apartados (a) a (c) de este inciso, se distribuirá proporcionalmente entre los miembros. 5. Todo miembro que reciba bienes distribuidos por el Banco según lo dispuesto en el inciso precedente, gozará de los mismos derechos respecto de dichos bienes, que gozaba el Banco antes de proceder a su distribución.

CAPITULO VII

Régimen Legal, Inmunidades, Exenciones y Privilegios

Artículo 50 — **Régimen Legal.** Para que el Banco pueda cumplir sus objetivos las funciones que se le han confiado, poseerá personería jurídica internacional plena. A tales efectos podrá participar de convenios con Estados miembros o no miembros y con otras organizaciones internacionales. Con los mismos propósitos se le acordarán al Banco el régimen legal, las inmunidades, las exenciones y los privilegios mencionados en este capítulo en el territorio de cada uno de los miembros.

Artículo 51 — **Régimen Legal en Países Miembros.** El Banco poseerá personería jurídica plena y especialmente, capacidad plena en el territorio de cada uno de los miembros: a. para contratar; b. para adquirir y vender bienes inmuebles y muebles; c. para entablar acciones legales.

Artículo 52 — **Acciones Judiciales.** 1. El Banco gozará de inmunidad contra toda forma de acción legal, excepto en los casos emergentes del ejercicio de sus derechos de prestatario cuando sea demandado únicamente en un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un miembro en el cual el Banco tenga su sede o en el territorio de un país miembro o no miembro en el que haya nombrado a un representante para que acepte diligenciamiento o se notifique de procedimientos o en el que haya emitido o garantizado títulos valores. Sin embargo, no se admitirán acciones entabladas por miembros o personas que representen o deriven reclamaciones de miembros. 2. Los bienes y activos del Banco, dondequiera que estuvieren ubicados y en poder de quienquiera estuvieren, serán inmunes contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución, antes de producirse la sentencia final contra el Banco.

Artículo 53. — **Inmunidad de Activos y Archivos.** 1. Los bienes y activos del Banco, dondequiera estuvieren ubicados y en poder de quienquiera estuvieren, serán inmunes contra registros, requisas, confiscaciones, expropiaciones o cualquier otra forma de incautación o ejecución por acción ejecutiva o legislativa. 2. Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que estén en su poder, serán inviolables, dondequiera estuvieren.

Artículo 54. — **Exención de Restricciones a los Activos.** En la medida necesaria para llevar a cabo los objetivos y funciones del Banco y, sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, todos los bienes y otros activos del Banco estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza.

Artículo 55. — **Privilegio para las Comunicaciones.** Cada uno de los miembros otorgará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que dispensa a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Artículo 56. — **Inmunidades y Privilegios Personales** Todos los gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco y los expertos y consultores que trabajan para el Banto: i) Tendrán inmunidad contra acciones legales emergentes de actos cumplidos por ellos en su carácter oficial; ii) Cuando no sean nativos del país, se les acordarán las mismas inmunidades con respecto a las restricciones inmigratorias disposiciones sobre inscripción de extranjeros y obligaciones de servicio a la nación y las mismas facilidades en cuanto a disposiciones sobre cambio, que las dispensadas por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente a otros miembros, y iii) Se les garantizará el mismo tratamiento en cuanto a facilidades de viaje que las acordadas por miembros a representantes funcionarios y empleados de rangos equivalente de otros miembros.

Artículo 57. — **Exención de Gravámenes.** 1. El Banco, sus bienes, otros activos, sus rentas y sus operaciones y transacciones estarán exentos de todo gravamen y de todo derecho aduanero. El Banco también estará exento de cualquier obligación referente al pago, retención o cobro de cualquier impuesto o derecho. 2. No se impondrá ningún gravamen sobre o en relación con sueldos o emolumentos pagados por el Banco a directores, suplentes, funcionarios y personal profesional del Banco. 3. No se impondrá gravamen de ninguna clase a ninguna obligación ni valor emitido por el Banco, incluido todo dividendo o interés sobre los mismos, en poder de quienquiera estuviere; i) Que establezca una discriminación contra dicha obligación o valor únicamente porque ha sido emitido por el Banco; o ii) Si la única base jurisdiccional para dicha imposición de tributo es el lugar o moneda en que ha sido emitido, se concertó su pago o se paga o la ubicación de cualquier oficina o sede comercial mantenida por el Banco. 4. No se impondrá gravamen de ninguna clase sobre ninguna obligación ni valor garantizados por el Banco, incluido todo dividendo o interés sobre los mismos, en poder de quienquiera estuvieren: i) Si dicho gravamen discrimina dicha obligación o valor solamente porque está garantizado por el Banco, o ii) Si la única base jurisdiccional para dicha imposición de gravamen es la ubicación de cualquier oficina o sede comercial mantenida por el Banco.

Artículo 58. — **Notificación de Implementación.** Cada miembro informará inmediatamente al Banco sobre la acción específica que se haya emprendido para poner en vigencia en su territorio las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 59. — **Uso de Inmunidades, Exenciones y Privilegios.** El presente capítulo dispone inmunidades, exenciones y privilegios para los intereses del Banco. El directorio puede renunciar, en la medida y condiciones que determine, a las inmunidades y exenciones dispuestas en los Artículos 52, 54, 56 y 57 del Acuerdo en aquellos casos en que, de acuerdo con su criterio, una acción entablada por el Banco favorezca sus intereses. El Presidente podrá y deberá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en aquellos casos en los que, según su criterio, la inmunidad pudiese impedir el curso de la justicia y dicha renuncia no implique perjuicio para los intereses del Banco.

CAPITULO VIII

Enmiendas, Interpretación, Arbitraje

Artículo 60. — **Enmiendas.** 1. Cualquier propuesta para introducir modificaciones al presente Acuerdo, ya sea proveniente de un miembro o de un Gobernador o del Directorio deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores quien expondrá la propuesta ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco pedirá a los miembros la aceptación de la enmienda propuesta por carta circular o por telegrama. Si las dos terceras partes de los miembros que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros, incluidas las dos terceras partes de los miembros regionales que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros regionales, aceptan la enmienda propuesta, el Banco certificará el hecho por comunicación formal dirigida a los miembros. 2. No obstante lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo las mayorías de votos establecidas en el Artículo 3 (3) pueden ser enmendadas solamente con las mayorías allí establecidas. 3. No obstante lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo, se requiere la aceptación por parte de todos los miembros para cualquier enmienda que modifique: i) El derecho garantizado en el inciso 2 del Artículo 6 de este Acuerdo; ii) La limitación de la responsabilidad prevista en el inciso 5 del mismo artículo y iii) El derecho de retirarse del Banco previsto en el Artículo 43 del presente Acuerdo. 4. Las enmiendas entran en vigencia para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación formal prevista por el inciso 1 de este artículo a menos que la Junta de Gobernadores especifique un período diferente. 5. No obstante lo previsto en el inciso 1 de este Artículo, tres años como máximo después de la entrada en vigor del Acuerdo, y a la luz de la experiencia del Banco, la disposición según la cual cada miembro tendría un voto, deberá ser examinada por la Junta de Gobernadores o en una reunión de Jefes de Estado de los países miembros, de acuerdo con las condiciones que se aplican a la adopción de este Acuerdo.

Artículo 61. — **Interpretación.** 1. Los textos de este Acuerdo, redactados en inglés y francés se considerarán igualmente auténticos. 2. Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, que surgiera entre los miembros y el Banco o entre cualesquiera miembros del Banco, será sometida al Directorio para su decisión. Si no hubiera Director de su nacionalidad en dicho Directorio, un miembro particularmente afectado por la cuestión que se encuentra a consideración, estará facultado para ejercer representación directa en tales casos. Tales derechos de representación serán reglamentados por la Junta de Gobernadores. 3. En cualquier caso en que el Directorio haya adoptado una resolución según lo dispuesto en el inciso 2 de este Artículo cualquier miembro puede solicitar que el asunto sea presentado a la Junta de Gobernadores, cuya decisión se solicitará (de acuerdo con el procedimiento que se establecerá ateniéndose al inciso 3 del Artículo 31 de este Acuerdo) dentro de un plazo de tres meses. Esa decisión será concluyente.

19850506

Artículo 62. — **Arbitraje.** En el caso de una querella entre el Banco y el Gobierno de un Estado que ha dejado de ser miembro o entre el Banco y cualquier miembro después de la finalización de la operación del Banco, dicha querella se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Banco, otro por el gobierno del Estado implicado y el tercero será designado por otra autoridad que prescriba la reglamentación adoptada por la Junta de Gobernadores, a menos que las partes convengan otra forma. El tercer árbitro tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones del procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo con respecto al mismo.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 63. — **Firma y depósito.** 1. Este Acuerdo, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (llamado de ahora en adelante el DEPOSITARIO) permanecerá abierto para la firma de los gobiernos de los Estados cuyos nombres se establecen en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1963. 2. El Depositario enviará copias certificadas de este Acuerdo a todos los signatarios.

Artículo 64. — **Ratificación, Aceptación, Acceso y Adquisición de la Calidad de Miembro.** 1. a) Este Acuerdo estará sujeto a la ratificación o aceptación de los signatarios. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados por los gobiernos signatarios en poder del Depositario antes del 1º de julio de 1965. El Depositario notificará cada depósito y la fecha del mismo a los otros signatarios. b) El Estado cuyo instrumento de ratificación o aceptación sea depositado antes de la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia, se convertirá en miembro del Banco en esa fecha. Cualquier otro signatario que cumpla con las disposiciones del inciso precedente, se convertirá en miembro, en la fecha en que su instrumento de ratificación o aceptación sea depositado. 2. Los Estados regionales que no adquieran calidad de miembros del Banco según las disposiciones del inciso 1 de este artículo, podrán convertirse en miembros (después que el Acuerdo haya entrado en vigencia) por acceso al mismo, en las condiciones que determine la Junta de Gobernadores. El gobierno de cualquiera de estos Estados deberá depositar ante el Depositario, en la fecha o antes de la fecha fijada por la Junta, un documento de acceso, notificado tal depósito y la fecha del mismo al Banco y a las partes del Acuerdo. Al efectuarse el depósito, el Estado se convertirá en miembro del Banco en la fecha fijada. 3. Al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, un miembro podrá declarar que retiene para sí y sus subdivisiones políticas el derecho de gravar salarios o emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos, naturales o residentes de dicho estado miembro.

Artículo 65. — **Entrada en Vigencia.** El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez depositados los instrumentos de ratificación o aceptación de doce gobiernos signatarios cuyas subscripciones iniciales, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A del presente, totalicen en conjunto no menos del 65 por ciento del capital social autorizado del Banco (1) a condición de que el 1º de enero de 1964 sea la fecha más temprana para la entrada en vigencia del Acuerdo con arreglo a lo estipulado en este artículo.

Artículo 66. — **Iniciación de las Operaciones.** 1. Tan pronto como el Acuerdo entre en vigencia, cada miembro nombrará un Gobernador y el Fiduciario nombrado para este fin y para el propósito indicado en el inciso 5 del Artículo 7 de este Acuerdo, convocará a la primera reunión de la Junta de Gobernadores. 2. En su primera reunión, la Junta de Gobernadores: a) elegirá nueve directores del Banco, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 33 del presente Acuerdo y b) Tomará medidas para la determinación de la fecha en la cual el Banco comenzará sus operaciones. 3. El Banco notificará a sus miembros la fecha de iniciación de sus operaciones.

EXPEDIDO en Jartum, el 4 de agosto de 1963 en un único ejemplar en inglés y francés. Enmendado en Abidjan por Resolución 05-79 de la Junta de Gobernadores, adoptada en Abidjan el 17 de mayo de 1979; fecha de entrada en vigencia: 16 de febrero de 1981.

---

(1) La expresión "Capital social autorizado del Banco" se tomará en referencia al capital autorizado del Banco que equivalga a 211,2 millones de unidades de cuenta y que corresponda a la cantidad total inicial de acciones a subscribir por los Estados que adquieran su categoría de miembros de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64 del Acuerdo; Ver el Memorandum del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Africa referente a la interpretación del Artículo 65 del Acuerdo para el Establecimiento del Banco Africano de Desarrollo, adjunto al Acta Definitiva de la Conferencia.

APENDICE A

Suscripción inicial al capital social autorizado del banco

Miembro	Acciones liberadas	Acciones exigibles	Suscripción total (en millones de unidades cuenta) Millones
1. Argelia	1.225	1.225	24,50
2. Burundi	60	60	1,20
3. Camerún	200	200	4,00
4. República Centroafricana	50	50	1,00
5. Chad	80	80	1,60
6. Congo (Brazzaville)	75	75	1,50
7. Congo (Leopoldville)	650	650	13,00
8. Dahomey	70	70	1,40
9. Etiopía	515	515	10,30
10. Gabón	65	65	1,30
11. Ghana	640	640	12,80
12. Guinea	125	125	2,50
13. Costa de Marfil	300	300	6,00
14. Kenia	300	300	6,00
15. Liberia	130	130	2,60
16. Libia	95	95	1,90
17. Madagascar	260	260	5,20
18. Mali	115	115	2,30
19. Mauritania	55	65	1,10
20. Marruecos	775	775	15,10
21. Níger	80	80	1,60
22. Nigeria	1.205	1.205	24,10
23. Ruanda	60	60	1,20
24. Senegal	275	275	5,50
25. Sierra Leona	105	105	2,10
26. Somalía	110	110	2,20
27. Sudán	505	505	10,10
28. Tanganica	265	265	5,30
29. Togo	50	50	1,00
30. Túnez	345	345	6,90
31. Uganda	230	230	4,60
32. República Arabe Unida	1.500	1.500	30,00
33. Alto Volta	65	65	1,30

APENDICE B

Elección de directores

1. **Voto indivisible.** En la elección de directores, cada Gobernador dará todos los votos del miembro al que representa por una sola persona.

2. **Directores Regionales.** a) Las doce personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros regionales serán directores, a excepción del hecho de que ninguna persona que reciba menos del ... por ciento del total de votos de los miembros regionales será considerada ... b) Si no se eligen doce personas en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta en la que la persona que recibió el menor número de votos en la vuelta anterior no será elegible y en la que los votos podrán ser emitidos solamente por: i) Gobernadores que en la vuelta anterior hayan votado por una persona que no resultó electa y ii) Gobernadores cuyos votos por una persona que resultó electa, se consideren, de acuerdo conel inciso 2 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos favor de dicha persona por encima del 10% * del total de votos de los miembros regionales. c. i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos en favor de una persona por encima del diez por ciento *, se considerará que dicho diez por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego en orden decreciente, los votos de los Gobernadores que hayan otorgado el mayor número de votos siguiente hasta llegar al diez por ciento *. ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deben contabilizar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del ocho por ciento * ha otorgado todos sus votos a dicha persona aun cuando el número total de votos emitidos a favor de la misma exceda, en consecuencia, el diez por ciento *. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido doce personas, se dispondrán otras vueltas, de acuerdo con los principios expuestos en este Apéndice estipulándose que después de haber sido elegidas once personas, la duodécima puede ser elegida (no obstante las disposiciones del inciso 2 (a) de este Apéndice) por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del duodécimo director.

3. **Directores No Regionales.** a) Las seis personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros no regionales serán directores, a excepción del hecho de que ninguna persona que reciba menos del catorce por ciento * del total de votos de los miembros no regionales se considerará electa. b) Si no se han elegido seis personas en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta en la que la persona que haya recibido el menor número de votos en la vuelta anterior no podrá ser elegida y en la que los votos serán emitidos solamente por: i) Gobernadores que hayan votado en la vuelta anterior por una persona que no ha sido electa y ii) Gobernadores cuyos votos por una persona que fue elegida se consideren, de acuerdo con el inciso 3 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos a favor de esa persona por encima del diecinueve por ciento * del total de votos de los miembros no regionales. c) i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos a favor de una persona por encima del diecinueve por ciento *, se considerará que dicho diecinueve por ciento *, incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que haya otorgado el mayor número de votos siguiente hasta que se llegue al diecinueve por ciento *. ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos

---

* NOTA DEL CONSEJO GENERAL. La adopción de la enmienda del Artículo 33, en virtud de la cual el número de miembros del Directorio del Banco se incrementó de 9 a 18 y se previó la elección exclusiva de doce directores por los miembros regionales y de seis por miembros no regionales, exigió que se establecieran, en el Apéndice B del Acuerdo reglas individuales para la elección de directores regionales y no regionales. La misma enmienda requirió de parte de la Junta de Gobernadores, la reconsideración de los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el texto original del Apéndice B para la elección de un director. La Junta de Gobernadores decidió durante la consideración de esta enmienda que en la sección del Apéndice B referida a la elección de directores regionales, los porcentajes respectivos deberían ser ocho y diez una vez de diez y doce como lo fijaban las reglas originales y, al mismo tiempo, fijó los porcentajes máximo y mínimo para la elección de directores no regionales en 14 y 19, respectivamente. Habiéndose tomado estas decisiones con anterioridad a la adopción de la resolución que modifica el Acuerdo del Banco, se considera que la enmienda, resultante incluyó la adopción de los nuevos porcentajes máximos y mínimos.

se deban contabilizar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del catorce por ciento*, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aun cuando el total de votos emitidos a favor de la misma exceden, en consecuencia, el diecinueve por ciento*. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido seis personas, se realizarán otras vueltas de conformidad con los principios establecido en este Apédice, estipulándose que después de haberse elegido cinco personas, la sexta se elija —no obstante las disposiciones del inciso 3 (a) de este Apéndice— por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del sexto director.

ES TRADUCION fiel del documento original escrito en idioma inglés, el que he tenido a la vista y al cual me remito, y para que así conste firmo y sello, en Buenos Aires, Argentina, en este vigésimo cuarto día del mes de mayo de 1984.

Guillermina I. Ramírez, traductora pública nacional.

TRADUCCION

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

Decimoquinta Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores. Abidjan: 14-18 de mayo de 1979. Documento: ADB/BG/XV/05 Rev. II. - Fecha: 17 de mayo de 1979. Resoluciones 05-79, 06-79 y 07-79 referentes a la asociación de miembros no regionales.

Resoluciones referentes a la Asociación de Miembros no Regionales Indice. Resolución 05-79 referente a las Enmiendas del Acuerdo del Banco; Resolución 06-79 referente al Incremento General del Capital Social; Resolución 07-79 referente a las Reglas Generales para la Admisión de los Países No Regionales.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

Decimoquinta Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores. Abidjan: 14-18 de mayo de 1979. Resolución: 05-79, fecha: 17 de mayo de 1979. Resolución referente a las Enmiendas del Acuerdo del Banco.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

Resolución 05-79, referente a las Enmiendas introducidas en el Acuerdo para el Establecimiento del Banco Africano de Desarrollo a fin de permitir la asociación de países no africanos al mismo. (Adoptada en la Quinta Sesión Plenaria de la Decimoquinta Asamblea Anual del 17 de mayo de 1979.)

La Junta de Gobernadores CONSIDERANDO los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 17, 24 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37; 39; 44; 47; 49; 56; 60; 64 y Apéndice B del del Acuerdo para el Establecimiento del Banco ("el Acuerdo del Banco") VOLVIENDO sobre la Resolución de la junta de fecha 4 de mayo de 1978 y particularmente, sobre la petición que se hacía en la misma al Presidente del Banco para que, en estrecha colaboración con el Directorio, iniciara consultas con todos los países no africanos que estuvieran dispuestos con miras a invitarlos a suscribir capital social del Banco. ANALIZANDO el Informe de fecha 28 de febrero de 1979, relativo a los resultados de dichas consultas; HABIENDO CONSIDERADO cuidadosamente las recomendaciones y conclusiones del mencionado Informe; EN LA CONVICCION de que dichas recomendaciones y conclusiones están fundamentadas y pueden ser la base de una fructífera y ventajosa asociación entre los miembros regionales actuales y futuros del Banco y aquellos Estados no regionales que decidan asociarse al Banco para el logro de los objetivos manifestados, ahora o en el futuro; REAFIRMANDO mediante la presente Resolución las convicciones y consideraciones en base a las cuales la Junta adoptó la Resolución Nº 02-78;

1. DESTACA la extraordinaria eficiencia con que el Directorio y el Presidente del Banco han llevado a cabo las instrucciones de la Junta al respecto;
2. ACEPTA su Informe y las recomendaciones fundadas en el mismo;
3. DECIDE modificar el Acuerdo del Banco en las condiciones expresadas en el anexo a la presente Resolución;
4. DECIDE ADEMAS que las referidas modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco certifique a los miembros que las mismas han sido adoptadas de conformidad con el artículo 60, inciso 1 del Acuerdo del Banco.
5. AUTORIZA al Presidente para que, en estrecha colaboración con el Directorino y de conformidad con las condiciones de la presente y de otras resoluciones que adopte la Junta de Gobernadores a los fines expresados en la presente, tome todas las medidas administrativas necesarias para facilitar la admisión de países no africanos como miembros del Banco.

ANEXO

El Acuerdo para el Establecimiento del Banco Afrinca de Desarrollo se modifica según el siguiente detalle:

1. EL PREAMBULO se modifica con el agregado de una penúltima cláusula que reza: "CONVENCIDOS de que una sociedad entre países africanos y no africanos facilitará una mayor afluencia de capitales internacionales, a través de dicha institución, para lograr el desarrollo económico y el progreso social de la región y el beneficio mutuo de todas las partes intervinientes en el presente Acuerdo".

2. EL ARTICULO 1 (que expresa el objetivo del Banco) se enmienda en la siguiente forma: "La finalidad del Banco consistirá en contribuir al desarrollo económico y al progreso social de su miembros de la región en forma individual y conjunta".

3. EL ARTICULO 2 (que trata sobre las funciones del Banco) se deberá enmendar en la siguiente forma: (i) el inciso 1, apartado a) se enmendará de la siguiete manera: "a. Utilizar los recursos que estén a su disposición para la financiación de proyectos y programas de inversión referentes al desarrollo económico y social de su miembros regionales, otorgando especial prioridad para: i) Proyectos o programas que por naturaleza o alcance, conciernan a varios miembros y ii) Proyectos o programas destinados a lograr una complementación creciente de las economías de sus miembros y una expansión ordenada de su comercio exterior" y (ii) el inciso 1, apartado d) se enmendará de la siguiente manera: "d. En general, promover la inversión de capitales públicos y privados en Africa, en proyectos o programas destinados a contribuir al desarrollo económico o al progreso social de sus miembros regionales;"

4. EL ARTICULO 3 (que especifica lo relativo a los miembros y a la zona geográfica del Banco) debrá enmendarse en la forma siguiente: (i) el inciso 1 se enmendará de la siguiente manera: "1. Cualquier país africano que constituya un Estado independiente puede convertirse en un miembro regional del Banco. Adoptará su categoría de miembro de conformidad con el inciso 1, o el inciso 2, del artículo 64 del presente Acuerdo."; (ii) el inciso 2 se enmendará de la siguiente manera: "2. La zona geográfica que abarquen los miembros regionales y a la que se podrán extender las actividades de desarrollo del Banco comprenderá el continente africano y las islas africanas (a los que se hará referencia en el presente Acuerdo como "Africa" o "Africanas", según corresponda) y (iii) se le agregará un nuevo inciso 3 que dirá lo siguiente: "3. Los países que no son de la región, que sean, o se conviertan en miembros del Fondo Africano de Desarrollo o que hayan efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en términos y condiciones similares a los del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrían ingresar también al Banco en las ocasiones que determine y de conformidad con la reglamentación que haya establecido la Junta de Gobernadores. Esta reglamentación general podrá ser modificada solamente por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores, incluidos dos tercios de los Gobernadores de los miembros no regionales, que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros.

5. EL ARTICULO 5 (referido al capital autorizado del Banco) se deberá enmendar en la siguiente forma: (i) el inciso 3 deberá modificarse de la siguiente forma: "3. El capital social autorizado podrá incrementarse como y cuando la Junta de Gobernadores lo considere conveniente con sujeción a las disposiciones del inciso 4 del presente artículo. A menos que dicho capital se incremente sólo a los efectos de dar lugar a la subscripción inicial de un miembro, la resolución de la Junta deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores que represnte no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los miembros;" y (ii) se le agregará un nuevo inciso 4 que dirá lo siguiente: "4. El capital social autorizado y todo incremento del mismo se adjudicarán para su subcripción por miembros regionales y no regionales en proporciones tales que los grupos respectivos puedan suscribir aquella cantidad de acciones que, de estar totalmente subscriptas, darían a los socios regionales una participación igual a los dos tercios del total de votos y a los miembros no regionales, un tercio del total de votos."

6. EL ARTICULO 14 (referente a los Destinatarios y Métodos de las Operaciones) deberá modificarse en la primera oración del inciso 1 para quedar en la siguiente forma: "1. En sus operaciones, el Banco puede proporcionar o facilitar financiación a cualquier miembro regional, a cualquier subdivisión política o a cualquier organismo del mismo o a cualquier institución o empresa que se encuentre en el territorio de cualquier miembro regional así como a organismos o instituciones internacionales o regionales que se interesen en el desarrollo de Africa."

7. EL ARTICULO 17 (que explica los principios operativos del Banco) deberá enmendarse para quedar de la siguiente forma: (i) el apartado a.i. del inciso 1 se modificará como sigue: "a.i. Las operaciones del Banco proporcionarán, excepto en circunstancias especiales, la financiación de proyectos específicos, o grupos de proyectos, en particular aquéllos que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo urgentemente requerido para lograr el desarrollo económico o social de sus miembros regionales. Ellas pueden, sin embargo, incluir préstamos globales o garantías de préstamos efectuados a bancos nacionales de desarrollo africanos u otras instituciones adecuadas a fin de que estos últimos puedan financiar proyectos de un tipo determinado que cumplan la finalidad del Banco dentro de los respectivos campos de actividades de dichos bancos o instituciones"; (ii) el apartado 1.d. deberá ser reemplazado por el siguiente nuevo apartado: "d. Los fondos de cualquier préstamo, inversión u otra financiación emprendida en el curso de las operaciones normales del Banco deberán usarse solamente para la obtención, en países miembros, de bienes y servicios producidos en países miembros excepto en algún caso en el que el Directorio, por votación de los directores que representen a no menos de los dos tercios del total de votos, decida permitir la obtención en un país no miembro o de bienes y servicios producidos en un país no miembro en circunstancias especiales que hagan que dicha obtención sea apropiada, como sería el caso de un país no miembro que hubiera proporcionado una financiación significativa al Banco, a condición de que, con respecto a todo incremento del capital social, la Junta de Gobernadores estipule que la obtención de bienes y servicios con el importe de dicho incremento se restrinja a aquellos países que participen en el mencionado incremento" y el actual apartado 1.d. se suprimirá.

8. EL ARTICULO 24 (que se refiere a las facultades especiales de captación de préstamos del Banco) sufrirá las siguientes modificaciones: (i) el inciso 1 se modificará de la siguiente manera: "1. El Banco puede solicitar a cualquiera de los miembros regionales que le efectúe préstamos de montos en su divisa a fin de financiar los gastos relativos a bienes o servicios producidos en el territorio de dicho miembro para un proyecto a llevar a cabo en el territorio de otro miembro"; (ii) el inciso 2 se modificará en la siguiente forma: "2. A menos que el miembro regional en cuestión invoque dificultades de orden económico o financiero que, a su criterio, puedan ser provocadas o agravadas por el otorgamiento de dicho préstamo al Banco, ese miembro deberá satisfacer el requerimiento del Banco. El préstamo deberá efectuarse por un período a convenir con el Banco que deberá guardar relación con la duración del proyecto a cuya financiación se destina el monto del préstamo" y (iii) el inciso 3 será modificado de la siguiente manera: "3. A menos que el miembro regional convenga lo contrario, el monto total desembolsado respecto de los préstamos que efectúe al Banco, de conformidad con el presente artículo, no deberá exceder en ningún momento el monto de su subscripción del capital social del Banco."

9. EL ARTICULO 28 (que dispone sobre el mantenimiento del valor de las participaciones monetarias del Banco) se modificará en la forma siguiente: (i) el inciso 1 deberá decir lo siguiente: "1. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se reduzca en función de la unidad de cuenta definida en el inciso 1. b. del Artículo 5 del presente Acuerdo o su valor de cambio haya sufrido, a criterio del Banco, una depreciación significativa, dicho miembro deberá pagar al Banco, dentro de un plazo razonable el monto de su moneda requerido para mantener el valor de toda su divisa retenida por el Banco en concepto de su subscripción." y (ii) el inciso 2 deberá decir: "2. Cuando la paridad de la moneda de un miembro aumente en función de la mencionada unidad de cuenta o su valor de cambio aumente, a criterio del Banco, en forma significativa, el Banco deberá pagar a dicho miembro dentro de un plazo razonable, el monto de dicha divisa que se requiera para ajustar el valor de toda la moneda de ese tipo retenida por el Banco en concepto de subscripción."

10. EL ARTICULO 29 (que especifica cuáles son las facultades de la Junta de Gobernadores) se enmendará como sigue: (i) El siguiente apartado 2. d. substituirá al apartado 2. d. actual: "d. Determinar, en base a la recomendación del Directorio, la remuneración y las condiciones en las que ha de prestar servicios el Presidente del Banco" y (ii) los actuales apartados d, e, f, y g del mencionado inciso pasaran a ser e, f, g y h, respectivamente.

11. EL ARTICULO 31 (que estipula los procedimientos para las asambleas de la Junta de Gobernadores) se modificará en la siguiente forma: (i) el inciso 1 deberá expresar: "1. La Junta de Gobernadores deberá celebrar una asamblea anual y todas las demás asambleas que estipule la Junta o sean convocadas por el Directorio. Las reuniones de la Junta de Gobernadores serán convocadas, por el Directorio, cada vez que así lo requieran cinco miembros del Banco o la cantidad de miembros que tengan un cuarto del total de votos. Todas las reuniones de la Junta de Gobernadores se celebrarán en países miembros de la región." (ii) El inciso 2 deberá expresar: "2. El quórum necesario para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido por una mayoría del total de Gobernadores o sus suplentes que represente no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir una mayoría de los Gobernadores o suplentes de los miembros regionales y por lo menos dos Gobernadores o sus suplentes de miembros no regionales. Si la Junta de Gobernadores no puede alcanzar esta exigencia respecto de la presencia de Gobernadores no regionales dentro de los dos días de la fecha establecida para la Asamblea, se podrá desistir de dicha exigencia."

12. EL ARTICULO 32 (que especifica las facultades del Directorio) deberá enmendarse en su inciso a. para quedar redactado en la siguiente forma: "a. en base a la recomendación del Presidente del Banco, designar uno o más Vicepresidentes del Banco y determinar sus períodos de servicio."

13. EL ARTICULO 33 (que versa sobre la composición del Directorio) se modificará en su inciso 1 para quedar como sigue: "1. El Directorio estará compuesto por dieciocho miembres que no deberán ser ni Gobernadores ni Gobernadores suplentes. Doce miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros regionales y seis miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros no regionales. Deberán ser elegidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el Apéndice B del presente Acuerdo. Al elegir el Directorio, la Junta de Gobernadores deberá tener en consideración la elevada competencia en asuntos económicos y financieros que se requiere para dicho puesto. La Junta de Gobernadores puede decidir cambiar el número de miembros del Directorio por una mayoría de tan sólo las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros lo que incluye, con respecto a las disposiciones referidas exclusivamente al número y elección de los directores por parte de los miembros regionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de miembros regionales, y, con respecto a las disposiciones exclusivamente referidas al número y elección de los directores por parte de los miembros no regionales, una mayoría de los dos tercios de los Gobernadores de miembros no regionales."

14. EL ARTICULO 34 (que estipula el quórum para las reuniones del Directorio) deberá modificarse en su inciso 2 para quedar como sigue: "2. Habrá quórum para cualquier reunión del Directorio con una mayoría del total de los directores que representen no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir por lo menos un director de miembros no regionales.

Si el Directorio no lograra cumplir este requisito referido a la presencia de por lo menos un director de miembros no regionales, se desistirá del mismo en la siguiente sesión."

15. EL ARTICULO 35 (que estipula la forma en que se distribuyen los votos entre los miembros del Banco deberá modificarse en su **inciso 1** para expresar lo siguiente: "1. Cada uno de los miembros tendrá 625 votos y, además, un voto por cada acción que tenga del capital social del Banco, estipulándose, sin embargo en relación con cualquier incremento que se produzca en el capital social autorizado, que la Junta de Gobernadores podrá determinar que el capital social autorizado por dicho incremento no tendrá derecho a voto y que dicho incremento de capital no estará sujeto a los derechos de prioridad establecidos en el inciso 2. del Artículo 6 del presente Acuerdo."

16. EL ARTICULO 36 (referente a la designación del Presidente del Banco) deberá enmendarse para quedar expresado como sigue: "La Junta de Gobernadores, basándose en la recomendación del Directorio, elegirá por mayoría del total de votos de los miembros, incluida la mayoría del total de votos de los miembros regionales, al Presidente del Banco. Este deberá ser una persona de la mayor competencia en los asuntos relacionados con las actividades, dirección y administración del Banco y deberá ser ciudadano de un Estado miembro regional. En tanto esté en funciones, ni él ni ninguno de los Vicepresidentes podrá ser Gobernador ni director ni suplente para cualquiera de ambos cargos. El período durante el cual el Presidente estará en funciones será de cinco años. Puede ser reelegido. Sin embargo, se lo suspenderá en sus funciones si el Directorio así lo resuelve por una mayoría de los tercios de los votos de los miembros que incluye una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros regionales. El Directorio deberá designar un Presidente Interino e informar inmediatamente a la Junta de Gobernadores sobre esta decisión y sobre los motivos de la misma. La Junta de Gobernadores adoptará la resolución definitiva sobre este asunto en su próxima Asamblea Anual, si dicha suspensión se produce con no más de noventa días de anterioridad a dicha asamblea, de lo contrario, lo hará en una asamblea extraordinaria convocada por su Presidente. La Junta de Gobernadores puede destituir al Presidente de su cargo mediante una resolución adoptada por mayoría de votos de los miembros que incluya una mayoría de votos de los miembros regionales."

17. EL ARTICULO 37 (que establece las pautas a seguir por el Presidente en la contratación del personal del Banco) deberá enmendarse en su **inciso 5** para expresar lo siguiente: "5. En la designación de los funcionarios y del personal, el Presidente deberá observar como requisito prioritario la obtención de los máximos niveles de eficiencia, competencia técnica e integridad y seleccionarlos con la mayor amplitud geográfica posible prestando la máxima atención al carácter regional del Banco así como a la participación de los Estados no regionales."

18. EL ARTICULO 39 (que estipula la ubicación de la sede principal del Banco) se modificará en su **inciso 1** para quedar redactado en la siguiente forma: "1. La sede del Banco estará ubicada en el territorio de un miembro regional. La elección de la ubicación de la sede del Banco la efectuará la Junta de Gobernadores en su primera asamblea teniendo en cuenta la disponibilidad de instalaciones para el adecuado funcionamiento del Banco."

19. EL ARTICULO 44 (que estipula las condiciones y el procedimiento a seguir para la suspensión de un miembro del Banco) deberá enmendarse en su **inciso 1** para quedar expresado en la siguiente forma: "1. Si el Directorio cree que un miembro no cumple con alguna de sus obligaciones para con el Banco, dicho miembro será suspendido por el Directorio por resolución de la mayoría de los Directores que representen a la mayoría del total de votos incluyendo, en el caso de un miembro regional, una mayoría del total de votos de los miembros regionales y en el caso de un miembro no regional, una mayoría del total de votos de los miembros no regionales. La decisión de suspender a un miembro estará sujeta a revisión por parte de la Junta de Gobernadores en una asamblea subsiguiente que el Directorio convocará a tal fin o en la siguiente Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores, la que se produzca primero y la Junta de Gobernadores podrá decidir revertir la suspensión por el voto de las mismas mayorías estipuladas precedentemente".

20. EL ARTICULO 47 (referente al procedimiento a adoptarse para el cese de las operaciones del Banco) se enmendará en su **inciso 1** para quedar como sigue: "1. El Banco puede cesar en sus operaciones respecto de nuevos préstamos y garantías por decisión de la Junta de Gobernadores con una mayoría del total de votos de los miembros que incluya la mayoría del total de votos de los miembros regionales".

21. EL ARTICULO 49 (que prescribe el requisito mayoritario en la distribución de los bienes del Banco) deberá modificarse en su **apartado 1. ii** para expresar: "ii. La Junta de Gobernadores ha tomado la decisión de efectuar una distribución. Dicha decisión deberá tomarla la Junta por mayoría del total de votos de los miembros incluyendo una mayoría del total de votos de los miembros regionales".

22. EL ARTICULO 56 (referido a las inmunidades y privilegios personales) se modificará en la siguiente forma: (i) en su **inciso 1** se expresará: "Todos los Gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco y los expertos y consultores que trabajan para el Banco: i. Tendrán inmunidad contra acciones legales emergentes de actos cumplidos por los mismos en su carácter oficial; ii. Cuando no sean ciudadanos del país, se les acordarán las mismas inmunidades con respecto de las restricciones inmigratorias, disposiciones sobre inscripción de extranjeros y obligaciones de servicio a la nación y las mismas facilidades en cuanto a disposiciones sobre cambio que las dispensadas por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros y iii. Se les garantizará el mismo tratamiento en cuanto a facilidades de viaje que las acordadas por miembros a representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros", y (ii) su **inciso 2** se eliminará.

23. EL ARTICULO 60 (que expone el procedimiento para la enmienda del Acuerdo del Banco) se modificará de acuerdo con lo que se expresa a continuación: (i) El **inciso 1** se modificará para quedar en la siguiente forma: "1. Cualquier propuesta de modificaciones a este Acuerdo, ya sea proveniente de un miembro o de un Gobernador o del Directorio, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores quien expondrá la propuesta ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco pedirá la aceptación de la misma por carta circular o por telegrama a los miembros. Si las dos terceras partes de los miembros que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros, incluidas las dos terceras partes de los miembros regionales que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros regionales, aceptan la enmienda propuesta, el Banco certificará el hecho por comunicación formal dirigida a los miembros".; (ii) Se agregará un nuevo **inciso 2** que dirá: "2. No obstante el inciso 1 del presente artículo, las mayorías de votos establecidas en el Artículo 3 (3) pueden ser enmendadas solamente por las mayorías allí establecidas" y (iii) Los actuales **incisos 2, 3 y 4** pasarán a ser incisos 3, 4 y 5, respectivamente.

24. EL ARTICULO 64 (concerniente a la ratificación, aceptación, acceso y adquisición de la calidad de miembro) se modificará para que exprese lo siguiente: (i) **inciso 2**: "2. Los estados regionales que no adquieran calidad de miembros del Banco según las disposiciones del inciso 1 de este artículo, podrán convertirse en miembros (después que el Acuerdo haya entrado en vigencia) por acceso al mismo, en las condiciones que determine la Junta de Gobernadores. El Gobierno de dichos Estados deberá depositar, ante el Depositario en la fecha o antes de la fecha fijada por la Junta, un documento de acceso, notificando tal depósito y la fecha del mismo al Banco y a las partes del Acuerdo. Después de efectuado el depósito, el estado se convertirá en miembro del Banco en la fecha fijada". (ii) Se agregará un nuevo **inciso 3** que exprese: "3. Al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, un miembro podrá declarar que retiene para sí y sus subdivisiones políticas el derecho de gravar salarios o emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos, nativos o residentes de dicho miembro.

25. EL APENDICE B del Acuerdo (que fija las reglas para la elección de los directores) se modificará en la siguiente forma: (i) los incisos 1, 2, 3, 3 (a) y (b), 4 (a) y (b) y 5 del actual apéndice B pasarán a ser 1, 2 (a), 2 (b), 2 (b) (i), y (ii) 2 (c) (i) y (ii) y 2 (d), respectivamente; (ii) se le agregará un nuevo **inciso 3** y (iii) el APENDICE B, enmendado, deberá expresar lo siguiente: "ELECCION DE LOS DIRECTORES". 1. Voto indivisible. En la elección de director, cada Gobernador dará todos los votos del miembro que represente para una sola persona.

2. **Directores Regionales.** a) Las doce personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros de la región serán directores, excepto por el hecho de que ninguna persona que reciba menos del *ocho por ciento del total de votos de los miembros regionales se considerará electa. b) Si no se eligen doce personas en la primera vuelta se realizará una segunda vuelta, en la que la persona que recibió el menor número de votos en la vuelta anterior no será elegible y en la que los votos podrán ser emitidos solamente por: (i) Los Gobernadores que en la vuelta anterior hayan votado por una persona que no resultó electa y (ii) Los Gobernadores cuyos votos por una persona que resultó electa, se consideren, de acuerdo con el inciso 2 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos a favor de dicha persona por encima del diez* por ciento del total de votos de los miembros regionales. c) (i) Para determinar si se debe considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos en favor de una persona por encima del diez* por ciento, se considerará que dicho diez por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que haya otorgado el mayor número siguiente hasta llegar al diez* por ciento. (ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deben computar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del *ocho por ciento, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aún cuando el número total de votos emitidos a favor de la misma exceda, en consecuencia, el diez* por ciento. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido doce personas, se dispondrán otras vueltas, de acuerdo con los principios expuestos en ese apéndice, estipulándose que después de haber sido elegidas once personas, la duodécima puede ser elegida (no obstante las disposiciones del inciso 2 (a) de este Apéndice) por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del duodécimo director.

3. **Directores no Regionales.** a) Las seis personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros no regionales serán directores, salvo que ninguna persona que reciba menos del catorce* por ciento del total de votos de los miembros no regionales sea considerada electa. b) Si no se han elegido seis personas en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta en la que la persona que haya recibido el número menor de votos en la vuelta anterior no podrá ser electa y en la que los votos serán emitidos solamente por: (i) Los Gobernadores que hayan votado en la vuelta anterior por una persona que no ha sido electa y (ii) Los Gobernadores cuyos votos por una persona que fue electa se consideren de acuerdo con el inciso 3 (c) de este Apéndice como los que han elevado los votos emitidos a favor de esa persona por encima del diecinueve* por ciento del total de votos de los miembros no regionales. c) (i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos a favor de una persona por encima del diecinueve* por ciento, se considerará que dicho diecinueve por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que haya otorgado el mayor número siguiente hasta que se llegue al diecinueve* por ciento. (ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deben contabilizar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del catorce* por ciento, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aún cuando el total de votos emitidos a favor de la misma exceda en consecuencia el diecinueve* por ciento. d) Si después de la segunda vuelta, no se han elegido seis personas, se realizarán otras vueltas de conformidad con los principios establecidos en este Apéndice, proveyéndose que después de haberse elegido cinco personas, la sexta se elija, no obstante las disposiciones del inciso 3 (a) de este Apéndice, por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del sexto director."

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

Decimoquinta Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores. Abidjan: 14-18 de mayo de 1979. Resolución: 06-79, fecha: 17 de mayo de 1979.
Resolución referente al Incremento General del Capital Social.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

Junta de Gobernadores

RESOLUCION Nº 06-79, referente al incremento general del capital social del Banco Africano de Desarrollo y de las subscripciones del mismo en relación con la admisión de países no regionales como miembros (Adoptada en la Quinta Sesión Plenaria de la Decimoquinta Asamblea del 17 de mayo de 1979).

La Junta de Gobernadores. CONSIDERANDO los artículos 5, 6, 7 y 29 del Acuerdo para el Establecimeinto del Banco Africano de Desarrollo ("el Acuerdo del Banco"); TRAYENDO A COLACION su Resolución Nº 05-79 por la cual adoptaba enmiendas al Acuerdo del Banco a fin de permitir la asociación de Estados no africanos al Banco; RECONOCIENDO la necesidad de incrementar el capital autorizado del Banco para permitir la adjudicación de acciones de capital social a aquellos Estados no africanos que desearan asociarse al Banco de conformidad con la enmienda del Acuerdo del Banco; RECONOCIENDO ADEMAS la necesidad de que los actuales miembros del Banco acepten una cuota suficiente del nuevo incremento de capital como para mantener el carácter africano del Banco de acuerdo con los términos y el espíritu de su Resolución Nº 02-78 adoptada el 4 de mayo de 1978 en Libreville; RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. Por la presente se autoriza a aumentar el capital social autorizado del Banco de 1.220.000.000 a 5.250.000.000 Unidades de Cuenta mediante la creación de 403.000 nuevas acciones con un valor nominal de 10.000 Unidades de Cuenta* por acción;

2. El total del capital autorizado del Banco se adjudicará en subscripción a los miembros regionales y no regionales del Banco en forma tal que el monto total a adjudicar a los miembros regionales no exceda de las 3.500.000.000 Unidades de Cuenta y el monto total a adjudicar a los miembros no regionales no exceda de las 1.750.000.000 Unidades de Cuenta;

3. La cuarta parte del capital social que tenga cada miembro, luego de la entrada en vigencia de la presente Resolución, estará constituida por acciones liberadas y las restantes tres cuartas partes lo estarán por acciones exigibles;

4. Del capital disponible para la subscripción de miembros no regionales, se adjudicará, para ser subscripta por los estados que figuran en el apéndice I de la presente Resolución, la cantidad de acciones que aparece frente al nombre de cada uno de dichos estados;

5. Del capital disponible para la subscripción de miembros regionales, se adjudicarán acciones para su subscripción de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 6 del Acuerdo del Banco; es decir, se adjudicará a cada uno de los miembros una cuota del mismo equivalente a la proporción existente entre su capital y el total del capital social subscripto del Banco previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución;

* NOTA DEL CONSEJO GENERAL: La adopción de la enmienda del artículo 33, en virtud de la cual el número de miembros del Directorio del Banco se aumentó de 9 a 18 y se previó la elección exclusiva de doce directores por los miembros regionales y de seis por los miembros no regionales exigió que se establecieran en el Apéndice B del Acuerdo, reglas individuales para la elección de directores regionales y no regionales. La misma enmienda requirió, también de parte de la Junta de Gobernadores, la reconsideración de los porcentajes mínimos y máximos establecidos en el texto original del Apéndice B para la elección de un director. La Junta de Gobernadores decidió, durante la consideración de esta enmienda, que en la sección del Apéndice B, referida a la elección de directores regionales los porcentajes respectivos deberían ser de ocho y diez en vez de diez y doce como lo fijaban las reglas originales y, al mismo tiempo, fijó los porcentajes máximos y mínimo para la elección de directores no regionales en catorce y diecinueve, respectivamente. Habiéndose tomado estas decisiones con anterioridad a la adopción de la resolución que modifica el Acuerdo del Banco, se considera que la enmienda resultante influyó la adopción de los nuevos porcentajes máximos y mínimos.

6. Los miembros regionales pagarán las acciones liberadas suscriptas por ellos optando entre las alternativas siguientes a) Pago en efectivo en cinco cuotas anuales iguales. Por lo menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas cuotas deberá abonarse en moneda convertible y el saldo, en la divisa del miembro; o b) Pago en cinco cuotas iguales cada una de las cuales constará de un veinte por ciento de moneda convertible en efectivo y un ochenta por ciento en forma de documento no negociable que no devengue interés, extendido en la Unidad de Cuenta del Banco y a ser amortizado en moneda convertible, en diez pagos anuales iguales que comenzarán a los cinco años de la fecha de vencimiento fijada para la primera cuota. Cada miembro regional deberá informar al Banco, con anterioridad a la fecha de la primera cuota, por cual de las dos formas ha optado. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro de los 30 días de la fecha de subscripción;

7. Los miembros no regionales deberán subscribir y pagar las acciones que se le adjudiquen de acuerdo con las normas que rigen la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco, las que regirán juntamente con la presente Resolución en la medida en que los términos de la presente no contradigan dichas Reglas;

8. Cada país estará facultado para emitir los votos que representen el total de acciones subscripto por dicho país, estipulándose sin embargo, que en el caso de producirse un déficit parcial o total en el pago de una cuota de la subscripción de capital social integrado, el número de votos que dicho miembro estará autorizado a emitir se reducirá en la proporción existente entre el mencionado déficit y la subscripción total de capital, integrado, hasta el momento en que se compense el déficit;

9. Las adjudicaciones de acciones autorizadas por la presente se harán efectivas, en la fecha de depósito, en la Sede del Banco, que tengan lugar hasta el 1º de enero de 1981 o hasta la fecha posterior que determine el Directorio, de las Actas de Subscripción por las cuales los Estados miembros acepten las diversas acciones que se les hayan adjudicado;

10. Dicho incremento entrará en vigencia solamente si, al 1º de enero de 1981 o a la fecha posterior que determine el Directorio, se hubieran cumplido las siguientes condiciones: (a) Si las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento del Banco estipuladas en la resolución referente a las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento del Banco respecto de la admisión de países no regionales, hubieran entrado en vigencia; b) Si las Reglas Generales establecidas en la resolución titulada: "Reglas Generales que Rigen la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco" hubieran entrado en vigencia; (c) Si por lo menos 34 miembros hubieran accedido a depositar documentos apropiados en poder del Banco para subscribir por lo menos 204.000 acciones del incremento del capital social autorizado de conformidad con el artículo 9 de la presente Resolución.

11. Si la enmienda que hace del Derecho Especial de Giro (DEG) la Unidad de Valor del Banco Africano de Desarrollo (Resolución Nº 6-78) no es ratificada antes del 19 de mayo de 1979, su procedimiento de ratificación será diferido por dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. No se contraerán obligaciones de mantenimiento del valor, respecto de capital social integrado o exigible, hasta el momento en que el Directorio del Banco Africano de Desarrollo determine que el DEG se está aplicando definitivamente como Unidad de Valor en relación con las subscripciones de los miembros del BIRF, a los fines de las disposiciones sobre mantenimiento del valor que figuran en su Carta Constitutiva. En tanto no haya mantenimiento del valor, se analizará un ajuste de los votos en el próximo incremento de capital, no obstante los derechos de prioridad.

12. El Presidente del Banco adoptará, en consulta con el Directorio, todas las medidas adecuadas para la implementación de la presente Resolución.

---

* Para determinar la equivalencia entre las Unidades de Cuenta del Banco y las diversas divisas en las que se hacen las subscripciones de acuerdo con la presente Resolución, las monedas nacionales se convierten a los tipos de cambio vigentes al 17 de mayo de 1979, según lo dispuesto por el Fondo Monetario Internacional y que figura en el anexo a la presente y luego, se transforman en Unidades de Cuenta del Banco según la relación siguiente: una Unidad de Cuenta = total de votos de los miembros no regionales sea considerada en la primera vuelta u$s 1,20635.

APENDICE 1

SUBSCRIPCION INICIAL DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DEL BANCO POR LOS PAISES NO REGIONALES*

Miembros	% de Subscrip.	Cant. de Accion. Subscriptas	Cant. de Accion. Integ. 1/4	Cant. de Accion. Exigib. 3/4	Subscripciones en U. de C.	Subsc. en U$S IUC. = 1,20635	Tipo Cambio (May. 17/1979) disp. por F.M.I. (Unid. de moneda nac. por U$S)		Subscripción Total en Moneda Nacional
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)		(9)
1. Argentina	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	1.239,5	Pesos	29.845.605.667 Pesos
2. Austria	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	14.0475	Chelines	338.246.184 Chelines
3. Bélgica	1,64	2.872	718	2.154	28.720.000	34.646.372	30,5225	Francos	1.057.493.889 Francos
4. Brasil	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	24,635	Cruzeiros	593.179.908 Cruzeiros
5. Canadá	9,60	16.800	4.200	12.600	168.000.000	202.666.800	1,1566	Dólares	234.201.754 Dólares
6. Dinamarca	2,96	5.180	1.295	3.885	51.800.000	62.488.930	5,3695	Coronas	335.543.310 Coronas
7. Finlandia	1,25	2.189	547	1.641	21.880.000	26.394.938	3,988	Marcos	105.263.013 Marcos
8. Francia	9,60	16.800	4.200	12.600	168.000.000	202.666.800	4,40775	Francos	893.304.588 Francos
9. Alemania	10,54	18.444	4.611	13.833	184.440.000	222.499.194	1,9074	Marcos	424.394.963 Marcos
10. Italia	6.19	10.832	2.708	8.124	108.320.000	130.671.832	851,0	Liras	111.201.729.032 Liras
11. Japón	14.04	24.568	6.142	18.426	245.680.000	296.376.068	215,1	Yens	63.750.492.227 Yens
12. Corea	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078 746	485,0	Wons	11.678.191.810 Wons
13. Kuwait	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	0.27765	Dinares	6.685.464 Dinares
14. Países Bajos	1,95	3.412	853	2.599	34.120.000	41.160.662	2,078	Florines	85.531.856 Florines
15. Noruega	2,96	5.100	1.295	3.885	51.800.000	62.488.930	5,197	Coronas	324.754.969 Coronas
16 España	1,50	2.624	656	1.908	26.240.000	31.654.624	66,064	Pesetas	2.091.231.080 Pesetas
17. Suecia	3,95	6.912	1.728	5.184	69.120.000	83.382.912	4,385	Coronas	365.634.069 Coronas
18. Suiza	3,75	6.560	1.640	4.920	65.600.000	79.136.560	1,727	Francos	136.668.839 Francos
19. Reino Unido	6,19	10.832	2.708	8.124	108.320.000	130.671.832	0,485578	Libras	63.451.367 Libras
20. U.S.A.	17,04	29.820	7.455	22.365	298.200.000	359.733.570	1,0	Dólares	359.733.570 Dólares
21. Yugoslavia	1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	19,1523	Dinares	461.163.367 Dinares
Acciones no emitidas ..	—	—	—	—	—	—	—		—
	100 %	175.000	40.750	131.250	1.750.000.000				

* NOTA DEL CONSEJO GENERAL: La lista de porcentaje de subscripción del capital social del Banco por los presuntos miembros no regionales, que se indica en la segunda columna del Cuadro que se ofrece a continuación, fue presentada a la Junta de Gobernadores junto con la Resolución que contiene las Reglas Generales para la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco y se consideró que formaba parte de dicha Resolución. Aplicando la fórmula establecida para el cálculo de las cantidades a subscribir, el Director Financiero estableció provisoriamente las cifras que se indican en las columnas 3 a 9 del mencionado Cuadro.

** La tasa al 16 de mayo de 1979.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO.

Junta de Gobernadores.

Decimoquinta Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores. Abidjan: 14-18 de mayo de 1979. Resolución 7/79. fecha: 17 de mayo de 1979.
Resolución referente a las Reglas Generales para la Admisión de Países No Regionales.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO.

Junta de Gobernadores.

Resolución Nº 07/79, referente a la adopción de Reglas Generales que Rigen la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco. (Adoptada en la Quinta Sesión Plenaria de la Decimoquinta Asamblea Anual del 17 de mayo de 1979).
LA JUNTA DE GOBERNADORES, CONSIDERANDO los artículos 1, 2, 3, 5 (3), 6, 7, 29 y 60 del Acuerdo para el Establecimiento del Banco Africano de Desarrollo ("el Acuerdo del Banco"); TRAYENDO A COLACION los términos de la Resolución Nº 02/78 de la Junta referente a la Movilización de Recursos para el Banco mediante la admisión de países no regionales como miembros; TENIENDO EN CUENTA las medidas adoptadas por la Junta en la posterior implementación de los objetivos trazados en la mencionada Resolución particularmente la adopción de la Resolución 06/79 para aumentar el capital autorizado del Banco y de la Resolución Nº 05/79, para introducir enmiendas adecuadas al Acuerdo del Banco a fin de permitir que los países no africanos se integraran al Banco; DESTACANDO que, en respuesta a la invitación incluida en la Resolución 02/78, varios países no africanos han manifestado su interés en convertirse en miembros no regionales del Banco; RECONOCIENDO que, a fin de facilitar la admisión de dichos países, es indispensable elaborar normas especiales que prescriban en qué condiciones se les ha de admitir acciones y que reglamenten otros aspectos afines; DECIDE adoptar las reglas tituladas "Reglas Generales que Rigen la Admisión de Países No regionales como Miembros del Banco" que se adjunta en forma de anexo a la presente Resolución.

ANEXO

Reglas generales que rigen la admisión de países no regionales como miembros del banco

ARTICULO 1. **Condiciones para ser Miembro No Regional.** Los países no regionales que son o se hagan miembros del Fondo Africano de Desarrollo o que han efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en condiciones similares a las del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrán hacerse miembros no regionales originales del Banco, siempre que al 1º de enero de 1981 o a la fecha posterior que determine el Directorio, se hayan cumplido las siguientes condiciones: (a) Que las enmiendas al Acuerdo del Banco estipuladas en la resolución referente a las enmiendas al Acuerdo del Banco, respecto de la admisión de países no regionales, hayan entrado en vigencia; (b) Que el incremento del capital social ordinario autorizado, dispuesto en la resolución referente al incremento del capital social autorizado y las correspondientes subscripciones en relación con la admisión de miembros no regionales, haya entrado en vigencia; (c) Que por lo menos diez países no regionales que incluyan no menos de cuatro países cuyas contribuciones individuales al Fondo Africano de Desarrollo asciendan a no menos de 40.000.000 unidades de cuenta cada una, hayan accedido, mediante el depósito de documentos apropiados en poder del Banco, a subscribir un total de 90.000 acciones de capital social de conformidad con el artículo 2 del presente. Las subscripciones de capital social de cada uno de los países no regionales deberán guardar una proporción razonable con sus respectivas contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo y consistirán en los montos establecidos en el Apéndice I adjunto al presente.

ARTICULO 2. **Subscripciones de Capital Social.** (a) Los países no regionales enumerados en el Apéndice I, adjunto al presente, podrán subscribir hasta un total de 175.000 acciones del capital social; (b) Cada país podrá convenir subscribir hasta la cantidad de acciones que le han sido adjudicadas en el Apéndice I adjunto y cada uno de los países subscriptores deberá manifestar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias tendientes a autorizar su subscripción y proporcionar al Banco toda la información pertinente que este último le requiera. En casos excepcionales en los que un país no pueda dar su consentimiento para la subscripción, debido a sus prácticas legislativas, el Banco podrá aceptar un consentimiento que contenga la salvedad de que la subscripción queda sujeta a una asignación presupuestaria; (c) La subscripción de cada país al capital integrado se hará en los siguientes términos y condiciones: (i) El precio de subscripción de cada acción será de U.C. 10.000 según lo establecido en el inciso 1 a. del Artículo 5 del Acuerdo del Banco; (ii) El pago del monto del capital integrado al cual cada uno de los países ha accedido a subscribir se efectuará en cinco cuotas anuales iguales, en monedas convertibles, en efectivo o con documentos pagaderos inmediatamente ante el requerimiento del Banco. El primer pago se efectuará dentro de los treinta días posteriores al ingreso como miembro y el saldo, en cuatro cuotas anuales; (iii) Cada una de las cuotas se pagará íntegramente en la moneda del país contribuyente el que tomará las medidas, que resulten satisfactorias para el Banco, para garantizar que dicha moneda pueda convertirse libremente a las monedas de otros países a los efectos de las operaciones del Banco; (d) La subscripción de cada país al capital social exigible se realizará en los siguientes términos y condiciones: (i) El precio de subscripción de cada acción será de U.C. 10.000 según lo establecido en el inciso 1. a. del Artículo 5 del Acuerdo del Banco; (ii) La subscripción de capital social exigible de cada país se efectivizará al depositarse un Documento de Subscripción que certifique el compromiso incondicional de responder a cualquier requerimiento efectuado por el Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Banco. En casos excepcionales en los que un país no pueda subscribir un compromiso incondicional, debido a sus prácticas legislativas, el Banco podrá aceptar un Documento de Subscripción que contenga la salvedad de que la subscripción de capital social exigible queda sujeta a una asignación presupuestaria. Dicha subscripción se denominará Subscripción Condicional a los efecos de estas Reglas Generales pero se considerará sin salvedades en la medida en que un país informe al Banco que se han obtenido asignaciones; (e) Cada país estará facultado para emitir los votos que representen el total de acciones subscriptas por dicho país, proveyéndose, sin embargo, que en el caso de producirse un déficit parcial o total en el pago de una cuota de la subscripción de capital social integrado, el número de votos que dicho miembro estará autorizado a emitir se reducirá en la proporción existente entre el mencionado déficit y la subscripción total de capital integrado, hasta el momento en que se compense el déficit.

ARTICULO 3. **Requisitos para ser Miembros No Regionales.** Un País no regional se convertirá en miembro del Banco cuando: (a) El Directorio haya determinado que se han cumplido todas las condiciones del Artículo 1 de la presente; (b) Las presentes Normas Generales hayan entrado en vigencia de conformidad con el Artículo 8 de la presente y (c) El Presidente haya declarado que el país ha cumplido todos los requisitos que se establecen a continuación: (i) Que su representante autorizado haya firmado el original del Acuerdo del Banco, enmendado, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas; (ii) Que haya depositado en poder del Depositario del Acuerdo del Banco un documento manifestando que ha aceptado o ratificado, de acuerdo con sus leyes, el Acuerdo del Banco y todos los términos y condiciones prescriptos en estas Reglas Generales y que ha tomado las medidas necesarias para cumplir con todas sus obligaciones emergentes del Acuerdo del Banco y de las presentes Normas Generales y (iii) Que haya manifestado al Banco que ha hecho todo lo necesario para firmar el Acuerdo del Banco y para depositar el documento de aceptación o ratificación según lo indicado en los incisos (i) y (ii) precedentes y que le hubiere haya proporcionado al Banco toda la información pertinente que el Banco le hubiere solicitado.

ARTICULO 4. **Países No Regionales Adicionales.** Países no regionales adicionales que no hayan sido incluidos en el Apéndice I adjunto, pueden convertirse en miembros no regionales del Banco en los términos y condiciones que establezca la Junta de Gobernadores. Las subscripciones de dichos países no regionales adicionales y sus respectivas contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo consistirán en cantidades de acciones de capital integrado y capital exigible y en las contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo que determine la Junta de Gobernadores prestando la debida consideración a las condiciones de las subscripciones y las contribuciones de los países no regionales enumerados en el Apéndice I adjunto a la presente.

ARTICULO 5. **Capital No Subscripto.** El capital social estipulado en el Artículo 2 (a) de las presentes Normas Generales que no haya sido subscripto por los países no regionales enumerados en el Apéndice I adjunto al presente, o por países no regionales adicionales, según lo dispuesto en el Artículo 4 precedente, dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada de las presentes Normas Generales, podrá entonces ser subscripto por los países miembros no regionales que sean miembros a esa fecha. Cada uno de dichos países miembros no regionales tendrá derecho a subscribir una proporción del capital disponible equivalente a la proporción existente entre su capital ya subscripto y el total de capital social subscripto disponible para miembros no regionales. En cada una de las subscripciones se mantendrá la relación entre capital integrado y capital exigible así como una relación razonable entre las contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo y las subscripciones de capital social establecidas en las presentes Normas Generales.

ARTICULO 6. **Quórum, Derecho de Voto y Representación Especiales.** (a) Se requerirá el acuerdo de una mayoría del total de gobernadores de los miembros no regionales que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros no regionales, para aprobar cualquier enmienda al Acuerdo del Banco que modifique: (i) El número de gobernadores a ser designados por los países miembros no regionales; (ii) La proporción entre los directores regionales y los no regionales y (iii). El número de directores a ser elegido por los gobernadores de los países miembros no regionales de acuerdo con lo prescripto por el inciso 1 del Artículo 33 del Acuerdo del Banco; (b) La proporción de acciones con derecho a voto a ser subscriptas por los miembros no regionales no deberá exceder del 33 1/3 por ciento del total de votos de los países miembros, estipulándose que, a pesar de las disposiciones del inciso 4 del Artículo 5 del Acuerdo del Banco, toda resolución de la Junta de Gobernadores que apruebe un incremento del capital social del Banco deberá especificar lo siguiente: (i) A fin de evitar que el número de votos de los miembros regionales agrupados caiga por debajo del porcentaje establecido cualquiera de los miembros del grupo podrá subscribir las acciones adjudicadas a otro miembro del grupo si este último miembro no desea subscribir dichas acciones y (ii) Cualquiera de los miembros del grupo de miembros no regionales podrá subscribir las acciones adjudicadas a otro miembro del grupo si este último miembro no desea subscribir dichas acciones; (c) Se establecerán disposiciones en el Estatuto General o en las Normas de Procedimiento del Directorio para la designación de un director provisional que pueda representar al director cuando éste y su suplente no puedan asistir a una reunión del Directorio.

ARTICULO 7. **Mantenimiento del Valor** (1). Si la enmienda que hace del Derecho (Resolución Nº 6/78) no es ratificada antes del 19 de mayo de 1979, su procedimiento de ratificación será diferido por dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. No se contraerán obligaciones de mantenimiento del valor, respecto de capital social integrado o exigible, hasta el momento en que el Directorio del Banco Africano de Desarrollo determine que el DEG se está aplicando definitivamente como Unidad de Valor en relación con las subscripciones de los miembros del BIRF, a los fines de las disposiciones sobre mantenimiento del valor que figuran en su Carta Constitutiva. En tanto no haya mantenimiento del valor, se analizará un ajuste de los votos en el próximo incremento de capital, no obstante los derechos de prioridad.

ARTICULO 8. **Entrada en Vigencia.** Las presentes Reglas Generales entrarán en vigencia únicamente después de que el Directorio haya determinado que todas las condiciones del Artículo 1 de la presente han sido cumplimentadas y después de que el Presidente haya declarado que por lo menos diez países no regionales han cumplido con todos los requisitos del Artículo 3 (c) de la presente.

Especial de Giro (DEG) la Unidad de Valor del Banco Africano de Desarrollo

(1) Para determinar la equivalencia entre las Unidades de Cuenta del Banco y las diversas divisas en las que se hacen las subscripciones de acuerdo con las presentes Reglas, las monedas nacionales se convierten a los tipos de cambio vigentes al 17 de mayo de 1979, según lo dispuesto por el Fondo Monetario Internacional y que figura en el anexo a las presentes Normas y luego, se transforman en Unidades de Cuenta del Banco según la relación siguiente: una Unidad de Cuenta = u$s 1.20635.

ES TRADUCCION fiel del documento original escrito en idioma inglés, el que he tenido a la vista y al cual me remito, y para que así conste firmo y sello, en Buenos Aires, Argentina, en este vigesimocuarto día del mes de mayo de 1984.

GUILLERMINA I. RAMIREZ. — Traductora Pública Nacional.

Nota: Los Textos en idioma inglés, no se publican.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

IMPORTACIONES

Introdúcense modificaciones al Decreto Nº 4.070/84.

RESOLUCION Nº 222

Bs. As., 29/4/85

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde asignar el tratamiento correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado en el VISTO, a nuevas posiciones recientemente incorporadas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que algunas de dichas nuevas incorporaciones constituyen aperturas de posiciones genéricas que se hallaban comprendidas en el Anexo I del Decreto citado en el VISTO, las cuales fueron abiertas sin modificación del tratamiento arancelario y sólo con el objeto de facilitar la operativa aduanera, todo lo cual indica que las nuevas posiciones deben quedar comprendidas en el Anexo en que siempre estuvieron, siendo tales los casos que surgen de lo dispuesto en las Resoluciones M.E. Nros. 188, 214 y 225, todas de fecha 12 de abril de 1985.

Que atento a lo expuesto corresponde disponer los ajustes técnicos necesarios en los Anexos del Decreto citado en el VISTO.

Que corresponde seguir adecuando el régimen establecido en el Decreto citado en el VISTO a las necesidades y requerimientos de los sectores productivos.

Que la presente resolución se dicta en uso de la facultad conferida en el Artículo 18 del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 y en el Artículo 12 de la Resolución M.E. Nº 1.325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior

Resuelve:

Artículo 1º — Inclúyense en el Anexo II del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

30.03.04.42.00 38.19.03.11.02 (65) 38.19.03.11.04

(65) Unicamente reactivos para el diagnóstico de las siguientes enfermedades: chagas; toxoplasmosis; sífilis; hidatidosis y hepatitis.

Art. 2º — Exclúyense del Anexo I del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación:

39.07.02.00.00 84.43.01.03.90 92.12.01.99.00

Art. 3º — Mantiénense en el Anexo I del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 las mercaderías que actualmente se encuentran comprendidas en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y derechos de Importación:

39.07.02.01.00 39.07.02.99.00 92.12.01.99.01
39.07.02.02.00 84.43.01.03.07 92.12.01.99.99

Art. 4º — Rectifícase el Anexo I del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 en la siguiente forma:

Donde dice:	Debe decir:
20.01.00.01.00	20.01.00.01.01
20.02.00.01.00	20.02.00.01.01

Art. 5º — Rectifícase el Anexo II del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 en la siguiente forma:

Donde dice:	Debe decir:
85.15.10.02.98	85.15.10.01.98

Art. 6º — Incorpórase a la llamada 77 asignada a la posición 48.07.02.99.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación incluida en el Anexo I del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984, la siguiente excepción: "papel para calcomanías vitrificables".

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 290

Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.C. Nº 73.111/83, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción de los derechos de importación, de mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la certificación de las Cámaras Empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

39.07.08.16.00 Accesorios para tuberías de distribución de gas, de copolímeros de etileno de densidad no inferior a 0,936 g/cm3., conectables por interfusión y/o electrofusión .. N.P. 10 %

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 291

Bs. As. 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.C. Nº 80.285/83, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción de los derechos de importación de mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la intervención de la Cámara Empresaria respectiva y con los estudios realizados por los organismos técnicos que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de la siguiente posición por el que se indica:

37.01.00.01.05 Planchas de polímero fotosensitivo sobre base de cualquier materia .... N.P. 10 %

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 292

Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.I.M. Nº 9.397/82, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción de los derechos de importación de diversas mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la certificación de las Cámaras empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las leyes 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

51.04.02.03.31 Tejido de polipropileno, obtenido por termosoldado, con gramaje de más de 120 g/m2. y hasta 200 g/m2. .... N.P. 10 %

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 299

Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.C. Nº 80.457/83, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción del derecho de importación de mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la certificación de la Cámara Empresaria respectiva y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

38.19.03.99.41 Preparado de beta dicetonas en mezcla, a base de estearoil-benzoil-metano y palmitoil-benzoil-metano ... N.P 10%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 310

Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex M.C.E.I.M. Nº 111.473/81, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción del derecho de importación de mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la certificación de las Cámaras empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nº 22.415, Nº 22.520 (texto ordenado en 1983) y Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de la siguiente posición por el que se indica a continuación:

39.02.27.04.08 Fluoruro de polivinilo o polivinilideno, en formas primarias o, a condición de que sus largos no excedan ed 15 mm monofilamentos, barras, varillas o perfiles, o en películas.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 311
Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.C. número 81.148/83, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, tendientes a contemplar con el derecho de importación adecuado, a mercaderías que se fabrican en el país.

Que para ello se cuenta con la certificación de las Cámaras Empresarias respectivas y con los estudios realizados en conjunto por distintos sectores que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nº 22.415, Nº 22.520 (texto ordenado en 1983) y Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto y el derecho de la siguiente posición por los que se indican a continuación:

29.03.00.02.01. 2-Nitropropano 35%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 313
Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.I.M. número 13.116/82, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar un ajuste técnico en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación con el objeto de perfeccionar el texto de la posición NADI 84.10.06.05.11. sin que ello implique modificación de derecho.

Que sobre el particular se cuenta con la opinión favorable de los organismos técnicos que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las leyes 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derecho de Importación el texto de la siguiente posición por el que se indica:

84.10.06.05.11 Camisa enteriza y cilindro (barril) de pared gruesa o delgada de material tubular de precisión, sin costura, bruñida a espejo en su interior, con endurecimiento interior mediante inducción o aplicación de cromo duro, en diámetros interiores desde 31,75 mm. hasta 69,85 mm. y longitudes desde 2,745 m. hasta 7,625 m. aptos para la fabricación de bombas de profundidad para la extracción de petróleo.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

IMPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 298
Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente ex S.C. Nº 33.488/82, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reducción de los derechos de importación de mercaderías que no se fabrican localmente.

Que para ello se cuenta con la intervención de la Cámara Empresaria respectiva y con los estudios realizados por los organismos técnicos que componen el área económica.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyeses 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación el desarrollo de la partida 98.03.00.00.00 por el siguiente:

98.03.00.01.00	Artículos	38%
98.03.00.02.00	Partes y piezas sueltas	
98.03.00.02.01	Puntas de marcadores, incluso montadas en un dispositivo que permita su acople al cuerpo del marcador	N.P. 10%
98.03.00.02.99	Las demás ...	38%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Elimínanse derechos que gravan la exportación de obras y objetos de arte originales de autores nacionales.

RESOLUCION
Nº 293
Bs. As., 29/4/85

VISTO el expediente Nº 50.143/85 del registro de la Secretaría de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección General de Asuntos Culturales, ha efectuado una presentación solicitando la excepción de derechos que gravan la exportación de obras y objetos de arte originales de autores nacionales.

Que corresponde alentar la exportación de las mencionadas obras y objetos de arte, por cuanto redundará en beneficio del país la proyección y difusión al exterior de su imagen y nivel cultural.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 la Ley 22.520, texto ordenado en 1983, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Elimínase el derecho de exportación del seis por ciento (6 %) establecido para las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que se consignan a continuación:

N.A.D.E.	Designación
99.01.00.01.02	Otros de autor nacional, con autorización expedida por la Secretaría de Cultura.
99.02.00.02.00	Otros de autor nacional, con autorización expedida por la Secretaría de Cultura.
99.03.00.02.00	Otros de autor nacional, con autorización expedida por la Secretaría de Cultura.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 296
Bs. As., 29/4/85

VISTO el expediente Nº 85.822/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE), para lo cual ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la medida que se propicia tiende asignar posiciones específicas a productos de difícil clasificación, de manera de agilizar las tramitaciones para la exportación.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nos. 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de la facultad acordada por el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) la siguiente posición y su respectivo reembolso.

		Reembolso
87.06.00.02.04	Cristales, provistos de resistencias calentadoras y con dispositivos eléctricos de conexión	4 %

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 297
Bs. As., 29/4/85

VISTO el expediente Nº 86.321/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación para lo cual ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que el desarrollo que ha tenido el mercado de artículos de economía doméstica y para servicio de mesa o de cocina elaborados con materias plásticas artificiales posibilita la concreción de corrientes exportadoras.

Que los volúmenes de venta al exterior y los importantes saldos exportables, hacen aconsejable la asignación de posiciones específicas para los citados artículos.

Que la presente resolución se dicta en función de los previsto en las Leyes Nros. 22.415, 22.520 (texto ordenado en 1983) y 22.792 y en uso de la facultad acordada por el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Inclúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, las siguientes posiciones y sus respectivos reembolsos:

		Reembolso %
39.07.08.03.00	Artículo para servicio de mesa o de cocina	4
39.07.08.04.00	Artículos de economía doméstica	4

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Redúcense derechos para productos comprendidos en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 314
Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente Nº 88.974/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente estimular el desarrollo tecnológico del sector agropecuario, favoreciendo en este caso las exportaciones de la producción industrializada de cueros de criaderos de fauna.

Que la medida tiende a facilitar la comercialización externa de las pieles de visón.

Que media el requerimiento interpuesto en este sentido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley 22.520, texto ordenado en 1983, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Redúcense al seis por ciento (6 por ciento) por el término de un (1) año, los derechos de exportación para los productos comprendidos en la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación:

N.A.D.E.	DENOMINACION
43.01.01.01.00	De criadero registrado en la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modifícase el tratamiento que se aplica actualmente a determinados productos incluidos en el Capítulo 14 de la N.A.D.E.

RESOLUCION
Nº 304
Bs. As., 29/4/85

VISTO el Expediente Nº 10.257/84 del Registro de la Secretaría de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable modificar el tratamiento que en materia de exportación se aplica actualmente a determinados productos incluidos en el Capítulo 14 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Que la medida que se propicia otorgará mayor fluidez a la comercialización de los citados productos en los mercados del exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley 22.520, texto ordenado en 1983, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan, los niveles de derechos a la exportación que en cada caso se indica:

N.A.D.E.	Derecho %
14.03.00.01.01	10
14.03.00.01.90	10
14.03.00.99.01	6
14.03.00.99.99	6

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION Nº 307

Bs. As., 29/4/85

VISTO el expediente Nº 71.289/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE), para lo cual ha tomado intervención la Secretaría de Comercio Exterior.

Que la medida que se propicia tiende a solucionar problemas en las exportaciones de alquilbencenos, con grupo alquilo lineal (LAB) originados por la falta de una posición específica para el producto.

Que los alquilbencenos, con grupo alquilo lineal, son compuestos de la industria petroquímica empleados en la fabricación de detergentes biodegradables.

Que la actual clasificación ubica a los citados insumos juntamente con otros compuestos que no poseen la característica de biodegradables, sobre los que pesan restricciones de consumo en gran número de países, debido a sus propias reglamentaciones sobre protección del medio ambiente.

Que la posición específica a asignar en la partida 38.19 de la NCCA tiene como objetivos evitar situaciones conflictivas en los países importadores y además identificar con precisión a productos con significativa corriente exportadora.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Leyes Nros. 22.415, 22.520 (t.o. en 1983) y 22.792 y en uso de la facultad acordada por el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro de Economía Resuelve:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) la siguiente posición y su respectivo reembolso:

		Reembolso
38.19.03.10.00	Alquilbencenos, con grupo alquilo lineal (LAB)	4%

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sourrouille

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

I.V.A. Créditos Artículo 27 inciso d) Ley Impuesto al Valor Agregado. Compensación. Reintegro.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.541

Bs. As., 30/4/85

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.101 de promoción de exportaciones y la Resolución General Nº 1.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1977 y sus modificaciones), conforme a la redacción que le otorga el artículo 3º de la Ley Nº 23.101, dispone la actualización de los créditos por dicho impuesto resultantes de la adquisición de bienes, servicios y locaciones que se destinen a la exportación, a partir del mes de facturación.

Que esta circunstancia resulta oportuna para efectuar las adecuaciones pertinentes de la Resolución General Nº 1.800 y sus modificatorias que tratan el tema, con el fin de corregir desviaciones advertidas en la práctica, habida cuenta de las enormes dificultades de aplicación que la norma legal presenta.

Por ello, atento lo aconsejado por Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos, Dirección Programas y Normas de Fiscalización y Dirección Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva Resuelve:

Artículo 1º — El impuesto al valor agregado facturado por bienes, servicios y locaciones que se destinen a la exportación, tendrá el tratamiento dispuesto en las normas legales pertinentes y en esta resolución, debiendo los exportadores y demás responsables que resulten beneficiados por aplicación de las mismas, cumplimentar los requisitos que en la presente se establecen.

Se encuentran asimismo comprendidos en el párrafo anterior los créditos atribuibles a operaciones que, por leyes especiales, resulten beneficiadas con un tratamiento igual al de las exportaciones en el Impuesto al Valor Agregado, a partir del cumplimiento de las prestaciones que conforme al respectivo régimen otorguen el derecho al cómputo pertinente.

Art. 2º — Los importes aludidos en el artículo anterior se computarán como crédito fiscal en el cálculo del anticipo del impuesto al valor agregado, correspondientes al mes de facturación y por el monto de impuesto facturado.

Art. 3º — Cuando practicada la liquidación del anticipo del impuesto al valor agregado correspondiente a un perído mensual, resultara un saldo a favor del exportador, éste podrá solicitar una vez realizada la exportación, que los importes de crédito fiscal informado a esta Dirección atribuibles a exportación, contenidos en dicho saldo, le sean compensados con otros impuestos.

El pedido se formulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de esta resolución, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se realice la exportación.

Art. 4º — La compensación de que trata el artículo anterior deberá efectuarse con obligaciones fiscales de los presentantes, determinadas y vencidas al momento de interposición de la solicitud, que correspondan al Impuesto al Valor Agregado o a otros gravámenes cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección.

Art. 5º — Cuando no existieran sumas a compensar o el crédito atribuible a la exportación superara a las mismas, podrá solicitarse el [illegible] tegro, por el total o el remanente en su caso, a partir de la fecha señalada en el [illegible] párrafo de esta resolución.

Art. 6º — La actualización prevista en el artículo 27, inciso d), de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, resultará procedente sólo para créditos fiscales no utilizados con anterioridad a la exportación.

Dicha actualización no será incluida en el F. 9 con las sumas por las que se solicita compensación o reintegro, sino que será consignada y computada en el Formulario 321.

Art. 7º — La compensación o reintegro a que se refiere la presente resolución procede también respecto de los saldos resultantes de la Declaración Jurada anual del Impuesto al Valor Agregado.

Las compensaciones o reintegros que se concedan con anterioridad a la presentación de la declaración jurada señalada y por el período que la misma comprende, constituirán adelantos a cuenta del beneficio que en definitiva resulte de la declaración jurada anual en la que se efectuarán los ajustes pertinentes, en su caso.

Art. 8º — La compensación o reintegro del crédito de Impuesto al Valor Agregado de que se trata se solicitará mediante la presentación del Formulario 321 que por la presente se aprueba, ante la dependencia de esta Dirección (División Fiscalización Interna), en la que el solicitante se encuentre inscripto en dicho gravamen.

Deberá acompañarse el cumplido de embarque —ejemplar O— con la firma original del funcionario aduanero interviniente y el Formulario Nº 257/A.

Los formularios mencionados en los párrafos anteriores se referirán a exportaciones realizadas en un mismo período mensual. Cuando la solicitud se refiera a exportaciones efectuadas en más de un período, se presentará un formulario por cada uno de ellos.

Deberán asimismo exhibirse, en el acto de presentación, las facturas de compras servicios y locaciones destinadas efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecusión de la misma, ordenadas cronológicamente en la forma en que se exponen en el detalle solicitado en Formulario Nº 321.

Cuando se solicite compensación se agregarán los Formularios 277 correspondientes.

Se exhibirán, además, una copia de la declaración jurada (Form. 194 y 194/1) y acuse de recibo, correspondiente al último período fiscal vencido con anterioridad a la solicitud y Form. 9 en el que se informó el saldo resultante, como los de anticipos mensuales del ejercicio en curso vencidos a la fecha en que se efectúa el pedido.

Las solicitudes de que trata este artículo se tendrán por presentadas a sus efectos, a partir del momento en que se cumplimenten todos los requisitos exigidos por la presente resolución.

Art. 9º — En la presentación de la solicitud de que trata el artículo anterior deberá acreditarse identidad y personería con la documentación pertinente.

Este requisito podrá suplirse por la intervención de un escribano público que constate personería y autentique las firmas en la solicitud citada.

Art. 10. — La presentación de la solicitud de reintegro implica para los titulares o mandatarios la obligación de manifestar mediante nota con carácter de declaración jurada en el momento del cobro si el titular del crédito se encuentra inhibido para ejercer actos de disposición y administración.

Art. 11. — Cuando se solicite compensación o reintegro se deberá incluir en el detalle de créditos y débitos contenidos en el dorso del Form. 9 correspondiente al período en que se produjo la exportación, un inciso j), con la leyenda "Reintegro Crédito Exp." por el importe, sin actualizar, de los créditos cuya compensación o reintegro se pretendan. Este importe se restará del crédito total que se expone en el inciso h) a efectos de la diferencia a consignar al frente de dicho formulario.

Cuando el Form. 9 del período de la exportación haya sido presentado con anterioridad, la reducción de que trata el párrafo anterior se efectuará en el Form. 9 cuyo vencimiento se opere en el mes en que se efectúa la solicitud tratada.

Art. 12. — Los solicitantes deberán concurrir a la dependencia de esta Dirección en la que iniciaron la tramitación, a fin de notificarse del reintegro acordado, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva, debiendo previamente exhibir el Form. 9 en el que se haya disminuido el importe que se compensa y/o reintegra conforme al procedimiento dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13. — Entenderán en la aplicación del presente régimen los Jefes de las Divisiones Fiscalización Interna o Verificación y Trámites de la Subzona Central en su caso, de la dependencia de esta Dirección en la que el solicitante se encuentre inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 14. — El cómputo del crédito por inversiones en bienes de uso en operaciones de exportación se efectuará una vez por año en la forma dispuesta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus normas reglamentarias pertinentes.

Art. 15. — Los demás responsables a que alude el artículo primero de la presente deberán aportar además de los elementos requeridos en los artículos anteriores que resulten pertinentes, los siguientes:

1. Certificación expedida por la autoridad de aplicación en la que conste que la obra cumple con los requisitos exigidos por la legislación específica.

2. Certificación expedida por el contratante referida a las características y cumplimiento de la operación adjudicada.

3. Copia autenticada, cuando corresponda, de la oferta en la que se haga mención de los beneficiarios del tratamiento fiscal otorgado.

4. Formulario Nº 257/B por duplicado.

Art. 16. — Las disposiciones de la presente resolución regirán para las compensaciones o reintegros que se formulen a partir del 1º de junio de 1985.

Los exportadores que no hayan computado los créditos de que trata el artículo 2º de la presente resolución en los Form. 9 pertinentes, efectuarán dicho cómputo hasta el mes de la exportación que dé lugar a la solicitud de compensación o reintegro, efectuando en su caso, las rectificaciones que correspondan.

Art. 17. — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 1.800, 2.111, 2.309 y 2.312 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos L. Grimmer

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

PRECIOS

Fíjanse precios máximos para productos lácteos. Ambito de aplicación.

RESOLUCION N° 48

Bs. As., 30|4|85

VISTO lo prescripto por la Ley N° 20.680 y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Secretaría de Comercio Interior fijar precios máximos en las distintas etapas de comercialización.

Que es necesario instrumentar esa fijación de precios de acuerdo con el acta firmada por las entidades del sector lácteo con fecha 14 de diciembre de 1984.

Que la Dirección General de Asuntos Legales, ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y el Decreto N° 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1° — A partir de la 0 (cero) hora del día 1° de mayo de 1985 rigen los precios máximos fijados en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, Quilmes, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata, quedando las restantes provincias invitadas a adherir total o parcialmente a la presente tomando como base el precio indicado en el Anexo I que forma parte de esta resolución adicionándose los costos por flete.

Art. 3° — Las empresas del sector deberán mantener un abastecimiento fluido de sus productos, como mínimo en niveles de producción y venta actualmente vigentes. Debiendo tender a la vez, al desarrollo de la producción conforme al Artículo 8° del Acta del sector, citada en los considerandos de la presente.

Art. 4° — La puesta en vigencia, por parte de los obligados por la presente resolución de precios superiores a los que se establecen, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 20.680 y su comunicación al Banco Central de la República Argentina a los efectos que correspondan.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Méndez

ANEXO I

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista minorista $a	Precio público $a
Leche Entera Pasteurizada. Sachet 1 lt.	—	84.56	94,38
Leche Entera Seleccionada. Sachet 1 lt.	—	110,82	123,14
Leche en Polvo Instantánea Caja 800 grs.	—	898,71	1.062,95
Leche en Polvo Entera Instantánea Lata 800 grs.	—	1.096,76	1.287,04
Manteca primera calidad paq. 200 grs. .	—	306,82	361,52

Producto	Puesto en fábrica $a	Puesto en suc. mayorista $a	Mayorista minorista $a	Consumidor $a
Queso Cuartirolo (Art. 621 C.A.A.) kg.	542,63	613,19	674,51	845,70
Queso Cremoso (Art. 622 C.A.A.) kg.	596,82	674,51	741,89	928,91
Queso Pategras, Mar del Plata y Gouda (Art. 630 C. A. A.) kg.	720,42	814,04	895,26	1.116,34
Queso Sbrinz Arg. (Art. 636 C.A.A.). Sardo Arg. y Romano Arg. (Art. 637 - C.A.A.) kg.	861,75	973,99	1.071,43	1.339,55

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

ABASTECIMIENTO

Norma que deberán cumplir los comerciantes que vendan productos frutihortícolas dentro del perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires.

RESOLUCION N° 47

Bs. As., 29|4|85

VISTO la Resolución S.C.I. N° 9 del 13 de marzo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que para lograr su adecuado cumplimiento es conveniente facilitar la participación de los consumidores.

Que para tal fin es necesario que los mismos conozcan los precios que sirven de base para el cálculo de los márgenes máximos de comercialización de los productos frutihortícolas.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680 y el Decreto N° 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1° — Los comerciantes que vendan al público productos frutihortícolas dentro del perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires, deberán exhibir en el lugar de pago la boleta de compra en dicho Mercado, de la mercadería que exhiban para su venta, y una copia de la Resolución S.C.I. N° 9 del 13 de marzo de 1985 que establece los márgenes de comercialización para estos productos. La ubicación y la altura de colocación de los elementos indicados deberá efectuarse en forma tal que permita su lectura con facilidad por parte de los consumidores.

Art. 2° — El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° no altera las obligaciones vigentes para el comercio respecto a exhibición de precios y demás requisitos.

Art. 3° — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.680.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Méndez.

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

ABASTECIMIENTO

Adóptanse medidas en caso de infracciones a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución ex SC N° 818|84.

RESOLUCION N° 49

Bs. As., 30|4|85

VISTO la Resolución ex S. C. N° 818 del 4 de octubre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución ex S. C. N° 818 del 4 de octubre de 1984 se ha creado el Registro de establecimientos habilitados para la prestación de servicios de frío, lavado, maduración, empaque y depósitos temporarios por cambio de medio de transporte, de los productos que se comercializan en el Mercado Central de Buenos Aires.

Que se hace necesaria la adopción de medidas que faciliten el contralor del cumplimiento de la norma mencionada y su sanción en caso de infracciones.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Resuelve:

Artículo 1° — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución ex S. C. N° 818 del 4 de octubre de 1984, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 20.680.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Méndez

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Actualización de las normas para las exportaciones e importaciones de medicamentos, alimentos y demás mercaderías de primera necesidad para zonas de catástrofes.

RESOLUCION RGIENC N° 1.257

Bs. As., 29|4|85

VISTO la Resolución N° 145|82 (BANA 19|82) y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el visto se dictó norma sobre las formalidades que deberán cumplimentarse con motivo de las exportaciones e importaciones de esos elementos para zonas de catástrofes, contemplados en los artículos 581 al 584 del Código Aduanero;

Que dado el tiempo transcurrido resulta adecuado actualizar las mismas,

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso 1) de la Ley 22.415;

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1° — Los Departamentos Operacional Capital, Operacional Ezeiza y todas las aduanas del país, darán curso a los pedidos de exportación e importación para consumo de medicamentos, alimentos y demás mercaderías de primera necesidad que se enviare o recibiere en carácter de ayuda con motivo de catástrofes.

Art. 2° — La declaración de los bienes a que se hace mención en el artículo 1° podrá formalizarse mediante solicitud particular con un detalle genérico de los mismos, debiendo las dependencias aduaneras intervinientes dar prioridad de trámite a la aludida documentación. En los casos de envío desde el exterior el despacho de las mercaderías tendrá carácter de directo a plaza.

Art. 3° — Las solicitudes de destinación definitiva de exportación deberán acompañarse de una certificación extendida por la dependencia u organismo oficial en el orden nacional competente para acordar este tipo de asistencia.

Art. 4° — En los casos de importaciones para consumo, los envíos deberán llegar consignados a organismos nacionales, provinciales, municipales, sus entes descentralizados o a entidades de beneficencia con personería jurídica, que realizaren las tareas de asistencia y ayuda pertinentes.

Art. 5° — Las dependencias señaladas en el artículo 1°, adoptarán las medidas que consideren necesarias a fin de acelerar el encaminamiento de los envíos hacia el exterior, pudiendo disponer la rápida verificación de los mismos en el lugar o depósito en que fueran acondicionados para su embarque. Igualmente, arbitrarán procedimientos ágiles y flexibles para la verificación de la mercadería en los puertos y aeropuertos de arribo, pudiendo autorizar dicha verificación en el lugar de destino, cuando razones de fuerza mayor lo aconsejen. En esos casos, el traslado de los bienes se realizará bajo la responsabilidad del organismo o entidad importador mencionado en el artículo 4° de la presente.

Art. 6º — Asimismo, en los casos de envíos procedentes del exterior con destino a un tercer país, las aduanas intervinientes prestarán el máximo de facilidades para el tránsito por territorio aduanero de los materiales o elementos de socorro.

Art. 7º — Cuando dentro del contexto de medidas tomadas para luchar contra los efectos de una catástrofe, cualquiera de los entes señalados en el artículo 4º ingresare al país mercaderías en destinación suspensiva de importación temporaria, el servicio aduanero autorizará la operación bajo la propia garantía del organismo o entidad importadora.

Art. 8º — Las operaciones referidas precedentemente realizadas en horas y días inhábiles, no darán lugar al pago de estipendio alguno en concepto de servicios extraordinarios de habilitación.

Art. 9º — La mercadería que no resulte de consumo, importada bajo este régimen, no podrá enajenarse o transferirse a título gratuito, por el término de dieciocho (18) meses a contar de la fecha de su libramiento. La tenencia o posesión de ésta por parte de entes o personas distintas de los destinatarios, hará pasibles a los responsables de la transgresión, de las sanciones previstas en los artículos 965 a 968 de la Ley número 22.415 según corresponda.

Art. 10. — Derogar la Resolución número 14/82 (BANA 19/82).

Art. 11. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Juan C. Delconte

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Actualización de las retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación.

RESOLUCION RGADCF
Nº 1.242
Bs. As. 29/4/85

VISTO el artículo 774 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las retribuciones para Servicios Extraordinarios de Habilitación de acuerdo a los incrementos salariales acordados por Decreto Nº 717/85;

Que la Comisión Asesora de Política Salarial del Sector Público por Dictamen Nº 372 Actuación Nº 508 estableció la metodología para el cálculo del valor hora y faculta a esta Administración Nacional a su reajuste automático en función de las modificaciones salariales que se operen en el Sector Público;

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de mayo de 1985, las escalas de retribución contenidas en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente, por las prestaciones que, en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación, realice el personal de esta Administración Nacional, en jurisdicción de las distintas dependencias señaladas en los referidos anexos.

Art. 2º — Derogar la Resolución número 90/85.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Administración Nacional de Aduanas. Por el Departamento Contabilidad y Finanzas hágase saber a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuenta de la Nación. Cumplido archívese.

Juan C. Delconte

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

CONCURSOS NUEVOS

CONGRESO DE LA NACION

HONRABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para el día 20 de mayo de 1985, a fin de cubrir 7 cargos de taquígrafos auxiliares.

Condiciones: Los aspirantes deberán ser argentinos nativos, tener el tiempo de celebrarse el concurso una edad máxima de 25 años de edad, poseer título de nivel secundario y cumplir los demás requisitos establecidos por las disposiciones generales y las normas particulares vigentes.

Informes e inscripción: Dirección de Taquígrafos de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en Av. Rivadavia 1864, de 15 a 19 hs., antes del día 15 de mayo de 1985.

e. 6/5 Nº 3.169 v. 6/5/85

REMATES OFICIALES ANTERIORES

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Acreedor Hipotecario. Artículo 29. Ley Nº 21.799. Deudor: QUIROGA, CARLOS ALBERTO y QUIROGA, AURELIO. — Por tres días. El día lunes 13 de mayo de 1985, a las 15 horas, en el salón de ventas del Colegio de Martilleros de Mar del Plata, calle Bolívar 2958, se subastará inmueble sito en calle Sabino de Arana y Goiri Nº 7315 de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, con todo en él edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, cuyo terreno propio forma parte de la chacra veintinueve, del plano general y se designa como lote número treinta y tres compuesto de noventa y seis metros diez centímetros de frente al Sud Oeste sobre la calle Sabino de Arana y Goiri (ex 35); Treinta y seis metros sesenta centímetros en el Costado Nord Oeste, teniendo en el lado Este una línea sinuosa sin determinación de medida, todo lo que encierra una superficie total de dos mil ochocientos veintisiete metros sesenta decímetros cuadrados, lindando además: al Nord Oeste con el lote treinta y cuatro; al Este Nord Este, con el Arroyo de "Las Chacras", de por medio, con los lotes treinta y dos y cuarenta y seis siendo los linderos de su chacra y plano mencionado. — Nomenclatura catastral: Circunscripción VI; Sección: H; Chacra: 43; Fracción: I, parcela: 19 Partida Nº 186.909. — Dominio: Inscripto en La Plata el 2 de setiembre de 1980 bajo el Nº 141.920 en la matrícula Nº 50.388 del Partido de General Pueyrredón (45). — Venta al contado y al mejor postor. — Base: $a 585.000. — Seña: 20 %. — Comisión: 3 % y sellado de ley a cargo exclusivo del comprador en el acto del remate en efectivo; el 80 % restante dentro de los diez días de la aprobación de la subasta por parte del Banco oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. — Plazo para escriturar: 45 días corridos contados a partir de la fecha de aprobación del remate salvo imposibilidad de cumplir en término con dicho acto notarial por motivos no imputables al Banco y por ante Escribano de la nómina de dicha Institución. El Banco acreedor no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos. Los Títulos podrán revisarse en la sucursal Barrio Independencia del Banco de la Nación Argentina, avenida Independencia 3617, Mar del Plata, antes de la fecha de la subasta. — El inmueble se entregará libre de ocupantes y en el estado de conservación en que se encuentra y reconoce hipoteca en primer grado a favor del Bando acreedor por $a 8.500, que se cancelará al escriturar. Esta subasta se efectúa a requerimiento judicial haciendo valer el Banco las facultades que le acuerdan las leyes Nº 22.232 y 21.799 para subastar administrativamente. — El inmueble podrá ser visitado los días hábiles de 10 a 18 horas, Martillero Alberto Corral, Alberti 1250, tel. 51-5157, Mar del Plata. Para mayores informes dirigirse a la sucursal Barrio Independencia, Av. Independencia 3617, Mar del Plata u oficina del martillero intervinente.

Mar del Plata, 26 de abril de 1985. — Oscar E. Lauzurica, contador.

$a 12.425 e. 3/5 Nº 40.116 v. 7/5/85

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 87,50 Nros. 1.776.322/324; 1.919.544 y 1.931.576, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 8.160 e. 6/5 Nº 40.325 v. 6/6/85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 6 de u$s. 185,90 Nº 2.714.961 del empréstito "Bonos Externos 1982".

$a 6.120 e. 6/5 Nº 40.298 v. 6/6/85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 626 — 15/4/85

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Regulaciones Monetarias — REMON — 1 — 207. Operaciones ajustables por índices de precios. Normas de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. para remitirles los modelos de las Fórmulas 4024 y 4025 y las instrucciones para su integración, utilizables para determinar las situaciones de sobre y subexpansión al 31/3/85 e informar los cronogramas de cancelación de la línea complementaria de préstamo y de recuperación de los créditos ajustables no imputados a ella.

Las entidades que conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "B" 1444 hayan solicitado diferimiento de débitos, deberán remitir fórmulas 3030 para efectuar los movimientos de fondos pendientes.

Por último, les aclaramos que las entidades que decidan diferir la efectivización del depósito indisponible a que se refiere [illegible] de Anexo II a la Comunicación "A" 617, informarán en el cuadro "Observaciones" de la Fórmula 4023 del monto de la imposición a efectuar y enviarán la nota de débito (Fórmula 3030) por tal importe.

Banco Central de la República Argentina Departamento de Redescuento	Código
Determinación de la situaciones de sobre y Subexpansión al 31/3/85 por Operaciones Ajustables por Indices de Precios	
Entidad:	1 de abril de 1985
Concepto:	Importes en miles de pesos argentinos
1. Créditos al 31/3/85	
1.1. Capitales	
1.2. Ajustes	
2. Exceso de inversión no admitido de marzo de 1985	
3. Depósitos al 31/3/85	
	Importes en pesos argentinos
4. Línea complementaria de préstamo [(renglón 1. - renglón 2. - renglón 3.) x 1000] (+)	
5. Depósito indisponible [(renglón 1. - renglón 2. - renglón 3.) x 1000] (—)	
6. Saldo del depósito indisponible constituido al 1/1/85	
Observaciones:	
Lugar y fecha:	
Area Contable (*) Firma y aclaración	Gerente General Firma y aclaración
(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.	

Fórm. 4024 (IV-85)

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Form. 337

ANEXO I A LA COM "A" 626

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4024 "DETERMINACION DE SITUACIONES DE SOBRE Y SUBEXPANSION AL 31-3-85 POR OPERACIONES AJUSTABLES POR INDICES DE PRECIOS"

1. Instrucciones Generales

Para determinar las situaciones de sobre y subexpansión al 31|3|85 en materia de operaciones ajustables por índices de precios, las entidades utilizarán la Fórmula 4024, la que deberá ser presentada a más tardar el 19|4|85.

Además, las entidades deberán remitir otra Fórmula 3000 D correspondiente a marzo de 1985, en la que podrán incorporar operaciones ajustables imputadas a recursos propios por aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del punto 5. del Anexo IV a la Comunicación "A" 574 y en el punto 3. del Anexo III a la Comunicación "B" 1541. El eventual aumento del exceso de inversión no admitido que se configure no estará sujeto al pago de cargo.

La integración de ambas fórmulas se efectuará por triplicado. El original y el duplicado se presentarán en el Departamento de Secretaría General y el triplicado quedará archivado en la casa central de la entidad.

Los importes de los renglones 1. a 3. de la Fórmula 4024 se registrarán en miles de pesos argentinos, sin decimales, desechando las fracciones menores de 500 y aumentando a 1.000 las de 500 o más.

Los movimientos de fondos se efectuarán con valor al 1º|4|85.
La Fórmula 4024 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR - 1, Capítulo II, punto 1.).

2. Renglón 1.

Se informará el saldo al 31|3|85, por capitales y ajustes, de los créditos ajustables por índices de precios, excluidos los otorgados a otras entidades financieras, los afectados a recursos propios hasta el 31|12|84 y los que se mantengan imputados a tales fondos luego de la integración de la Fórmula 3000 D adicional.

3. Renglón 2.
Se consignará el importe del exceso de inversión no admitido determinado en el renglón 7. de la mencionada Fórmula 3000 D adicional.

4. Renglón 3.

Se consignará el saldo al 31|3|85, por capitales y ajustes, de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo, incluidos los constituidos dentro del régimen de la Comunicación "A" 440.

5. Renglón 4.

Por el importe determinado en este renglón se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación "línea complementaria de préstamo".

6. Renglón 5.

Por el importe resultante se adjuntará nota de débito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación "depósito indisponible - Comunicación "A" 611".

7. Renglón 6.

Se informará el saldo del depósito indisponible constituido al 1º|1|85, pendiente de liberación al 31|3|85. Por ese valor, se acompañará nota de crédito (Fórmula 3030), indicando en el concepto de la operación "depósito indisponible - Comunicación "A" 566".

8. Observaciones
En este cuadro las entidades suministrarán las aclaraciones que estimen pertinentes y todas las informaciones adicionales que les sean requeridas por el Banco Central.

Modelo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Departamento de Redescuento

CANCELACION DE CREDITOS AJUSTABLES POR INDICES DE PRECIOS
(Importes en miles de pesos argentinos, sin decimales)

Código

Entidad:

Cuadro A — Cronograma de Cancelación de la Línea Complementaria de Préstamo

Cuota			Créditos a pequeñas y medianas empresas									Otros créditos									
Nº	Mes	Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	Total
Total																					
Total General																					

Cuadro B — Cronograma de Recuperación de Créditos Ajustables por Indice de Precios no Imputados a la Línea Complementaria de Préstamo

Vencimiento		Créditos a pequeñas y medianas empresas									Otros Créditos									
Mes	Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	Total
Total																				
Total General																				

Observaciones:

Lugar y fecha:

Area Contable (¹)
Firma y Aclaración

Gerente General
Firma y Aclaración

(¹) - A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Fórm. 4025 (IV-85)   **La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337**

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4025 "CANCELACION DE CREDITOS AJUSTABLES POR INDICES DE PRECIOS"

ANEXO II A LA COM. "A" 626

1. Instrucciones generales

Para informar los cronogramas de cancelación de la línea complementaria de préstamo y de los créditos ajustables por índice de precios otorgados hasta el 31|3|85 no imputados a ella, las entidades utilizarán la Fórmula 4025, la que deberá ser presentada por primera vez junto con la Fórmula 4024. Las actualizaciones de esa información se efectuarán en las oportunidades que determine esta Institución.

Su integración se efectuará por triplicado. El original y el duplicado se remitirán al Departamento de Secretaría General y el triplicado quedará archivado en la casa central de la entidad.

Los importes se registrarán en miles de pesos argentinos, sin decimales, desechando las fracciones menores de 500 y aumentando a 1.000 las de 500 o más.

Los datos del período abril|diciembre de 1985 deberán desagregarse en forma mensual, los correspondientes al lapso 1986|1991 en forma anual y los vencimientos pactados a partir de 1992 se totalizarán en un único renglón.

La Fórmula 4025 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR - 1, Capítulo II, punto 1.).

2. Cuadro A

Se distribuirán los saldos al 31-3-85, por capitales y ajustes, de los créditos imputados a la línea complementaria de préstamo, teniendo en cuenta los vencimientos pactados para la recuperación de esas operaciones. A los fines de tal imputación deberá darse prioridad a las operaciones (de pago único o en cuotas) con vencimiento final más próximo.

El total general deberá coincidir con el importe determinado en el renglón 4. de la Fórmula 4024.

3. Cuadro B

Se distribuirán los saldos al 31|3|85, por capitales y ajustes, de los créditos ajustables por índice de precios no imputados a la línea complementaria de préstamo, teniendo en cuenta los vencimientos pactados para la recuperación de esas operaciones.

4. Columnas 1 a 18

La información requerida se consignará en el siguiente orden:

a) Créditos a pequeñas y medianas empresas (concedidos con arreglo a las disposiciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 246, 261 y 386, que devenguen tasas del -4 %, 3,5 % y 5,5 % efectivo anual).

Columna	Ajustables por el índice de
1	Precios al consumidor
2	Precios al por mayor, nivel general
3	Precios al por mayor no agropecuarios nacionales
4	Precios al por mayor agropecuarios nacionales - Subgrupo "Producción animal"
5	Precios al por mayor agropecuarios nacionales - Subgrupo "Producción vegetal"
6	Salario total medio mensual
7	Costo de la construcción, Capital Federal - Nivel General
8	Precios combinado (Comunicación "A" 440)
9	Precios combinado (Comunicación "A" 539)

b) Otros créditos.

Columna	Ajustables por el índice de
10	Precios al consumidor
11	Precios al por mayor, nivel general
12	Precios al por mayor no agropecuarios nacionales
13	Precios al por mayor agropecuarios nacionales - Subgrupo "Producción animal"
14	Precios al por mayor agropecuarios nacionales - Subgrupo "Producción vegetal"
15	Salario total medio mensual
16	Costo de la construcción, Capital Federal - Nivel General
17	Precios combinado (Comunicación "A" 440)
18	Precios combinado (Comunicación "A" 539)

5. La suma de los totales generales de los Cuadros A y B deberá ser igual a la diferencia entre los renglones 1. y 2. de la Fórmula 4024.

6. Observaciones

En este cuadro las entidades suministrarán las aclaraciones que estimen pertinentes y todas las informaciones adicionales que les sean requeridas por el Banco Central.

e. 6|5 Nº 3.170 v. 6|5|85

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se le hace saber a MIGUEL ANGEL PELERINO CURBELO, C.I. 980.266-1 que en el Sumario Contencioso Nº 140|84-A26 caratulado: "Pelerino Curbelo, Miguel Angel, Infracción Arts. 489 y 977 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaido el auto de rebeldía que se transcribe: "Gualeguaychú, 27 de febrero de 1985. Visto el estado de las presentes actuaciones, atento la no comparencia de: Miguel Angel Pelerino Curbelo. J. Herrera y Obes 1316, Montevideo, R. O. del Uruguay, en el término conferido para contestar la vista se lo declara Rebelde en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera, en los términos del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Notifíquese; continúen las actuaciones según su estado. Fdo.: Enrique Ferrari. Administrador Aduana Gualeguaychú.

e. 6|5 Nº 3.171 v. 6|5|85

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 40

Buenos Aires, 17 de abril de 1985.

Visto la presentación en el Expediente Nº 25.242|84 de 18 fojas, del registro de la ex-Secretaría de Comercio, producida por la firma Bitar Hnos., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2.304 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Comercio Nº 198|84 y ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307|80, según informe técnico,

El Jefe del Departamento Metrología Legal

Dispone:

Artículo 1º — Aprobar la báscula de piso, transportable, apta para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, con las siguientes características metrológicas: marca Bitar, Clase III, Max. = 200 kg, Mín. = 5 kg., e = dd = 100 g ne igual 2000. Industria Argentina.

Artículo 2º — Asignar al instrumento el código de aprobación de modelo BB. 20-441.

Artículo 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa identificatoria. La leyenda "Prohibido pesar por debajo de la capacidad mínima, Mín. = 5 kg" ubicada en la proximidad de indicación de los resultados, deberá tener las letras de una altura no inferior a los cuatro milímetros.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecido en la Resolución ex-Secretaría de Comercio Nº 198|84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Eduardo A. Díaz, Jefe Departamento Metrología Legal.

$a 2.380 e. 6|5 Nº 40.339 v. 6|5|85

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 41

Buenos Aires, 17 de abril de 1985.

Visto la presentación en el Expediente Nº 25.034|85 de 25 fojas de la ex-Secretaría de Comercio, producida por la firma Andrés Moretti . Hijos, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2307|80 y Secretaría de Comercio Nº 198|84 según informe técnico,

El Jefe del Departamento Metrología Legal

Dispone:

Artículo 1º — Aprobar las balanzas de piso "para pesar personas", con sistema convencional de levas montadas sobre cuatro (4) puntos de apoyo que reducen y transmiten la carga a un sistema indicador formado por dos barras graduadas con sus correspondientes cursores, que equilibran la carga colocada sobre la plataforma, marca A.M. de Industria Argentina, con las siguientes características metrológicas:

	Modelo base	Variante
Máx. =	150 kg	150 kg
Mín. =	5 kg	2 kg
e = d =	100 g	200 g
n =	1500	750
Clase:	III	IIII

La variante consiste en la sustitución de la barra del cursor auxiliar por otra con división mínima de 200 g.

Artículo 2º — Asignar al modelo base y a su variante el código de aprobación de modelo BP.20-444.

Artículo 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307|80.

Además deberá llevar la leyenda "Uso Exclusivo para pesar Personas". El número de serie deberá estar colocado en las barras graduadas y en los cursores. La leyenda "Prohibido Pesar por debajo de la Capacidad Mínima" y las inscripciones Máx = 150 kg, Mí = 5 kg, d = 100 g. e = 100 g, deben estar en la proximidad de la indicación de los resultados.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente Disposición para la publicación en el Boletín Oficial, establecida en la Resolución ex-Secretaría de Comercio número 198|84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Eduardo A. Díaz

$a 3.655.— e. 6|5 Nº 40.371 v. 6|5|85

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 42

Buenos Aires, 17 de abril de 1985.

Visto la presentación en el Expediente Nº 25.033|85 de 16 fojas, de la ex-Secretaría de Comercio, producida por la firma Andrés Moretti e Hijos, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307|80 y ex-Secretaría de Comercio Nº 198|84, según informe técnico,

El Jefe del Departamento Metrología Legal, Dispone:

Artículo 1º — Aprobar el modelo base de Máx = 1000 kg y su variante de Máx = 500 kg de las básculas de plataforma de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, marca "A.M" de Industria Argentina con las siguientes características metrológicas:

Modelo base	Variante
Máx. = 1000 kg	Máx. = 500 kg
Mín. = 25 kg	Mín. = 5 kg
e = d = 500 g	e = d = 500 g
n = 2000	n = 1000
Precisión: III	Precisión: IIII

Los instrumentos poseen un dispositivo transmisor de carga conformado por levas convencionales, que reducen y transmiten la fuerza a un dispositivo medidor de carga, conformado por una barra graduada de ambos lados de 0 a 50 kg y un cursor. Del extremo de dicha barra pende un plato porta-contrapesas para alcanzar así la capacidad máxima.

Artículo 2º — El sello de verificación primitiva se colocará en la chapa identificatoria, en la barra cursora y su correspondiente cursor, los que también deberán tener su correspondiente número de serie. La leyenda "Prohibido Pesar por Debajo de la Capacidad Mínima" y las inscripciones Máx. = 1000 kg, Mín. = 25 kg, e = d = 500 g para el modelo base y Máx = 500 kg, Mín. = 5 kg, e = d = 500 g y para la variante deben estar en la proximidad de la indicación de los resultados.

Artículo 3º — Asignar al modelo base de Máx. = 1000 kg y a su variante de 500 kg el código de aprobación de modelo BB 20-445.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente Disposición para la publicación en el Boletín Oficial, establecida en la Resolución ex-Secretaría de Comercio número 198|84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Eduardo A. Díaz

$a 3.570.— e. 6|5 Nº 40.370 v. 6|6|85

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s 1.859 Nros. 1.613.807 y 1.625.104 de "Bonos Externos 1982".

$a 7.480 e. 10|4 Nº 37.234 v. 10|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 875 Nos. 604.985; 605.493; 643.885; 664.427; 667.052; 667.060 y 667.215|216, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 18|4 Nº 38.175 v. 20|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s 8.750 Nros. 500.845|846, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 9|4 Nº 37.011 v. 9|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 8.750 Nº 5.000.053 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e.24|4 Nº 38.998 v.24|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 87,50 Nros. 1.708.055|056; 1.969.568|572 y 1.988.281|284 de u$s 437,50 Nros 2.303.328; 2.335.970; 2.403.512|517 y de u$s 875 Nros 1.130.497 y 2.735.534, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 9.350 e. 17|4 Nº 38.034 v. 17|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.054.105; 1.054.174; 1.058.249; 1.058.354; 1.059.808; 1.062.617; 1.065.912; 1.066.029; 1.069.248|250 y 1.077.975, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 17|4 Nº 38.055 v. 17|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han deja de tener efectos legales los cupones Nº 7 de u$s 44,30 y Nº 8 de u$s 178,67 Nº 22.577 del empréstito "Bonos Externos 1980".

$a 7.480 e. 11|4 Nº 37.255 v. 13|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 4.375 Nros. 1.371.074; 3.004.793; 4.716.045; 4.716.153; 4.718.292 y 4.764.623, y de u$s 8.750 Nos. 3.291.784 y 5.013.554, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 15|4 Nº 37.627 v. 16|5|85

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 437,50. Nº 2.487.745 y de u$s. 875 Nº 2.803.245, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 22|4 Nº 38.671 v. 22|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 87,50 Nos. 1.726.528; 1.745.697; 1.745.944; 1.955.112 y 1.972.397 de u$s. 437,50 Nº 2.478.905, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e.24|4 Nº 39.019 v.24|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1 366.603, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos y de u$s 4.375 Nros. 1.365.192 193, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 8.925 e. 26|4 Nº 39.500 v. 27|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s 18,59 Nros. 1.718.243; 1.737.098; 1.763.097|098; 1.773.437; 1.787.858; 1.802.188; 1.806.221; 1.813.733; 1.814.044; 1.825.475; 1.882.659; 2.049.747|748; 2.049.766|767; 2.049.795; 2.056.201; 2.056.206|207; 2.056.293|294; 2.124.895|896; 2.127.129|130; 3.512.677 y 3.515.849 de u$s 92,95 Nº 2.311.837 y de u$s 185,90 Nros. 1.042.936; 2.655.890; 2.667.600; 2.683.190; 2.710.352 y 2.766.888 de "Bonos Externos 1982".

$a 14.960 e. 26|4 Nº 39.450 v. 27|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 87,50 Nros. 1.993.313|316, 1.997.591 y de u$s. 875, Nros. 2.735.817|818, 2.792.389 y 2.796.684, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 9.350 e. 3|5 Nº 40.251 v. 3|6|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 87,50 Nros. 3.545.217|218, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.480 e. 3|5 Nº 40.085 v. 3|6|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 4.375 Nros. 3.098.224; 4.759.051|052 y 4.759.484, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

$a 7.140 e. 19|4 Nº 38.504 v. 20|5|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 875 Nos. 2.834.777 y 2.860.612 y de u$s 4.375 Nº 3.059.247, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos y de u$s 1.000 Nos. 1.015.689 y 1.067.603, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 9.350 e. 23|4 Nº 38.829 v. 23|5|85

Secretaría de Industria

PROMOCION INDUSTRIAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución M. E. Nº 461|82 y su complementaria Nº 176|82, se procede a publicar un extracto del proyecto de promoción industrial que solicita el beneficio de exención del Impuesto al Valor Agregado que se encuentra tramitando en la mencionada Secretaría.

a) Expte. Nº 12.855|85.
b) Localización del proyecto: Parque Industrial Merlo, Provincia de San Luis.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Línea 1. Cinta selladora para uniones roscadas.
Línea 2. Piezas elaboradas con politetrafluoroetileno.
Línea 3. A) Termoplásticos reforzados.
Línea 3. B) Termoplásticos cargados.
d) Capacidad de producción a instalar:
Línea 1 (cinta selladoras) 25.344 kg|año.
Línea 2 (piezas plásticas) 45.612 kg|año.
Línea 3 A (termoplásticos reforzados) 633.000 kg|año.
Línea 3 B (termoplásticos cargados) 760 320 kg|año.
e) Inversión total del proyecto: Pesos argentinos 9.595.629. Valores del mes de junio|83.
f) Personal a ocupar:
21 personas (1er. año).
28 personas (2do. año y sigts.).

a) Expte. Nº 56.265|84.
b) Localización del proyecto: Parque Industrial Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Tela para forro de bolsillo y tela para forro poliéster.
d) Capacidad de producción a instalar:
Etapa I: 1.250.496 mts.|año.
Etapa II: 1.250.496 mts.|año.
e) Inversión total del proyecto: Pesos argentinos 70.776.000. Valores del mes de abril|84.
f) Personal a ocupar: 77 personas.

e. 3|5 Nº 3.130 v. 6|5|85

PROMOCION INDUSTRIAL

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex-S.E.D.I. Nº 10|81 y su modificatoria Resolución ex-S.I.M. Nº 264|82, se procede a publicar un extracto de proyectos de promoción industrial que solicitan el beneficio de exención del Impuesto al Valor Agregado que se encuentran tramitando en la mencionada Secretaría.

a) Expte. Nº 62.903|84.
b) Localización del proyecto: San Vicente, Departamento Guaraní, Provincia de Misiones.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Bolsas de papel (multipliego, fondo cuadrado y fondo americano).
d) Capacidad de producción a instalar:
4.000 toneladas de papel|año en 1 turno de 8 1|2 horas diarias.
e) Inversión total del proyecto: Pesos argentinos 99.957.056. Valores del mes de julio|84.
f) Personal a ocupar: 32 personas.

a) Expte. Nº 205.582|83 Cde. 6.
b) Localización del proyecto: Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, Ruta Nº 234, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Tejas de cerámica roja tipo francesa y cumbreras de cerámica roja.
d) Capacidad de producción a instalar:
7.200.000 tejas|año.
720.000 cumbreras|año.
e) Inversión total del proyecto: Pesos argentinos 29.806.000. Valores del de abril|84.
f) Personal a ocupar: 60 personas.

e. 3|5 Nº 3.131 v. 6|5|85

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ANTOLIN, Daniel Omar
AREQUIPA, Juan Domingo
ACUÑA, Leandro
BRAÑAS, Oscar
BONAZZI, Silvio Daniel
CARRABBA, Antonio
CAMPOS, Néstor Marcelo
COCERES Nicolás
GONZALES, Ernesto Lucindo
GODINOVICH, Liliana Beatriz
HOLT, Ramón Rafael
OLIVERA, Horacio Néstor
ORTIZ, Santos Mercedes
PEREZ, Héctor Raúl
SANCHEZ, Ramón Artemio
TORRES, José
TOLEDO, Roberto Alejandro
MILANESIO, Rogelio Armando

e. 23|4 Nº 2.828 v. 7|5|85

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

La Dirección Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Cap.

GONZALEZ, Ernesto Jesús
LEIVA, Julio Mario
LOPEZ, Lorenzo
MARTINEZ, Miguel
MANZANAL, Héctor Osvaldo
PERALTA, Fermín Rolando
TORRES, Leopoldo Alcaraz
ZIBERNA, Antonio Luis

e. 2|5 Nº 3.085 v. 15|5|85

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por veinte (20) días a JUAN CARLOS CONSTANZO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 311|84, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a rejuste por depreciación monetaria.

e. 2|5 Nº 3.086 v. 6|5|85

LICITACIONES NUEVAS

☆ Rubro "A" LOCACIONES

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública por el término de cinco días a contar desde el 6 de mayo de 1985.

OBJETO: Contratar el arrendamiento de un local destinado al funcionamiento de la Sucursal Junín del Banco que reúna las siguientes condiciones: Ubicación: Zona bancaria de Junín o próxima. Superficie aproximada: 400 m2. Alquiler mensual máximo: $ 360.000 (al 1º|4|85).

Requisitos: Constan en el pliego de condiciones generales y particulares.

Valor del pliego de condiciones: $ 1.000.

Consultas y adquisición de pliegos: Sucursal Junín del Banco Hipotecario Nacional. Lebensohn 31, en el horario de 10 a 16 hs. hasta el 10|5|85.

Presentación de las propuestas: Hasta el 10|5|85.

Fecha de apertura: 13|5|85 a las 14 hs. en la Sucursal.

e. 6|5 Nº 3.133 v. 10|5|85

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE BALCARCE

Licitación Pública Nº 35|85

Llámase a Licitación Pública Nº 35|85, cuya apertura se fija para el día 17 de mayo de 1985 a las 11 horas.

OBJETO: Alquilar un inmueble para ser ocupado por la Agencia de Extensión Rural del INTA de Saladillo, provincia de Buenos Aires.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce (Sección Compras y Suministros) y en la actual sede de la Agencia de Extensión Rural, sita en calle Rivadavia 2835 de Saladillo donde se procederá a la apertura de las ofertas en el día y hora señalados.

e. 6|5 Nº 3.134 v. 7|5|85

☆ RUBRO "B" OBRAS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES

Dirección de Centrales Nucleares
Expediente Nº A-5.221
Licitación Pública Nº 95|85.

OBJETO: Mano de obra y construcción de dos pozos absorventes.

Apertura: 20 de mayo de 1985.
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 hs. de lunes a viernes hábiles, o en la Central Nuclear en Atucha I, Sector Liquidaciones, Casilla de Correo Nº 20, 2806, Lima, Prov. de Buenos Aires.
e. 6|5 Nº 3.135 v. 10|5|85

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 51|85

OBJETO: Construcción e instalación de plataformas, escaleras, barandas y cercos de seguridad en Caldera Nº 3 y Grupo Nº 3 de la Central Térmica Sorrento en Rosario, provincia de Santa Fe.

Fecha de apertura: 4|6|85, 10 horas.
Valor del pliego: $a 32.000.
Consulta y retiro documentación: Gerencia de Compras, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal y en Oficina de Compras de la Gerencia Regional Litoral, Bv. Oroño 1260, 3º piso, Rosario, Santa Fe.
Lugar apertura propuestas: Gerencia de Compras, Alsina 1418, planta baja, Capital Federal.
e. 6|5 Nº 3.136 v. 10|5|85

☆ Rubro "C"
SERVICIOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Transporte de agua potable desde Puerto de Montevideo (R.O.U.) o Puertos Argentinos hasta la Estación de Practicaje Recalada situada en Km. 210, Canal Indio, Río de la Plata.

Llámase a Licitación Pública Nº 104|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 16 de mayo de 1985 a las 10 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.137 v. 7|5|85

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Servicio de remises para traslado de prácticos.

Llámase a Licitación Pública Nº 106|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 16 de mayo de 1985 a las 10.30 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.138 v. 7|5|85

COMANDO DE REGIONES AEREAS
REGION AEREA CENTRO
Llámase a Licitación Pública Nº 9|85.

OBJETO: El otorgamiento en concesión de uso de la explotación de la Promoción Hotelera, ubicado en el Edificio Aeroestación del Aeropuerto San Carlos de Bariloche (Prov. de Río Negro).

Apertura: 23 de mayo de 1985 a las 9 horas en Jefatura de Región Aérea Centro, 2º piso, Edificio Aeroestación, Aeropuerto Ezeiza.
Retiro de los pliegos: En Región Aérea Centro, 2º piso, Edificio Aeroestación, Departamento Explotación Comercial desde el 6 de mayo hasta el 22 de mayo de 1985 en el horario de 9 a 12 horas, en el Aeropuerto San Carlos de Bariloche (Prov. de Río Negro) (Jefatura - Edificio Aeroestación) desde el 6 de mayo hasta el 17 de mayo de 1985 en el horario de 9 a 12 horas.
Precio de los pliegos: Fijado en pesos argentinos quince mil ($a 15.000).
Aviso: No se remitirán Pliegos de Condiciones que se soliciten a vuelta de correo.
e. 6|5 Nº 3.139 v. 10|5|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 57-P|85

OBJETO: ~~Publicidad~~, producción y distribución de la Guía ~~Ciudad de Buenos~~ Aires y Alrededores.

Se comunica que la Apertura del Sobre Nº 1 (Antecedentes) que debía realizarse el día 13|5|85 a las 10 horas en Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, se efectuará en el Edificio sito en la calle Talcahuano 185, piso 6º, Capital, en el mismo día y hora.
Informes: Av. La Plata 1540, P. 5º, Capital, de 8 a 17 horas.
e. 6|5 Nº 3.140 v. 7|5|85

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. PEDRO LAGLEYZE

OBJETO: Reparación de calderas.

Apertura: 15 de mayo de 1985 a las 9 horas.
e. 6|5 Nº 3.141 v. 7|5|85

☆ Rubro "D"
SUMINISTROS

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 72|85

OBJETO: Adquisición de drogas y reactivos, solicitado por el C.M.P. Churruca-Visca.

Apertura: 22|5|85.
Hora: 10.
Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 6|5 Nº 3.142 v. 15|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 74|85

OBJETO: Adquisición de frascos y ampollas de vidrio, solicitada por el C.M.P. Churruca-Visca.

Apertura: 14|5|85.
Hora: 11.
Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 6|5 Nº 3.143 v. 7|5|85

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Cubiertas para automotores.

Llámase a Licitación Pública Nº 101|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 16 de mayo de 1985 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Avda. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones le lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.144 v. 7|5|85

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Pabellones y distintivos confeccionados en tela poliester.

Llámase a Licitación Pública Nº 102|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 16 de mayo de 1985 a las 9.30 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.145 v. 7|5|85

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Cabos de nylon (fibra poliamida).

Llámase a Licitación Pública Nº 103|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 4 de junio de 1985 a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.
Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.146 v. 15|5|85

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS

OBJETO: Papel.

Apertura: 20|5|85 a las 9.30 horas.
Llámase a Licitación Pública Nº 11|85.

OBJETO: La adquisición de resmas de papel para máquina de escribir, para mimeógrafo, papel madera.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y aperturas de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.
Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad al acta de apertura.
e. 6|5 Nº 3.147 v. 7|5|85

ARMADA ARGENTINA
S.A.G.I. y N.
TALLERES NAVALES DARSENA NORTE TANDANOR
Licitación Pública Nº 1|85

OBJETO: Venta de dos diques flotantes.

Llámase a Licitación Pública para la venta, con base, de dos diques flotantes de 1000 y 1500 toneladas de capacidad portante.
Consulta y adquisición de pliegos: En Departamento Contrataciones, Av. Ing. José N. Quartino 1371, Puerto de Buenos Aires (acceso Retiro) de lunes a viernes de 9 a 15 horas.
Valor del pliego: $a 250.000.
Apertura de ofertas. 3 de junio de 1985 a las 15 horas, en la Sala del Directorio de la Empresa.
Financiación: Podrá financiarse el pago según lo proponga el oferente.
$a 16.150 e. 6|5 Nº 40.379 v. 17|5|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Provisión de formulario en papel comercial. Boletas.

Licitación Pública Nº 34 para el día 14 de mayo de 1985 a las 11 horas.
El retiro de pliegos, consultas, entrega de las propuestas y apertura se efectuarán en el Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º of. 310, Capital.
Valor del pliego: $a 5.000.
e. 6|5 Nº 3.148 v. 7|5|85

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
La Dirección General de Administración de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, llama a Licitación Pública 18|85 para el día 10 de mayo de 1985 a las 15 horas.

OBJETO: La adquisición de artículos de artículos de limpieza.

El Pliego de Bases y Condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Compras y Suministros, Av. Julio A. Roca 651, 5º piso, sector 1, Capital Federal (1322), en el horario de 13 a 18.
e. 6|5 Nº 3.149 v. 7|5|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Expediente Nº 704|85
Llámase a Licitación Pública Nº 13|85, para el día 16 de mayo de 1985, a las 15 horas.

OBJETO: Concretar la adquisición de diversos elementos de limpieza, y de Banderas Argentinas.

Los pliegos de bases y condiciones podrás ser consultados y/o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1º piso, oficina 129, Capital Federal.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Reparticipación y los proponentes que concurran.
Valor del pliego: $a 2.000.
e. 6|5 Nº 3.150 v. 7|5|85

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA
Llámase a Licitación Pública Nº 74|85 MNCP, hasta el día 20 de mayo de 1985 a las 14.30 horas.

OBJETO: Adquisición de bomba de presión y motor eléctrico para el Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, sito en la calle G entre F y C, Banquina Puerto Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura: Area Contrataciones y Aprovisionamiento del Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, calle G entre F y C, 2do. piso, Banquina Puerto Mar del Plata, de lunes a viernes de 7 a 14 horas.
Valor del pliego: $a 500.
e. 6|5 Nº 3.151 v. 7|5|85

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS
Llámese a Licitación Pública Nº 4.424|85.

OBJETO: La provisión de bebidas varias para la atención del comedor de protocolo.

Pliego de Condiciones, Consultas, Presentación de Propuestas y Apertura en la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, 6º piso Cap. Fed. (T.E. 37-9137).
e. 6|5 Nº 3.152 v. 7|5|85

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 3 LRA 8|85
LRA 8 Radio Nacional Formosa

OBJETO. Adquisición de equipos de aire acondicionado.

Apertura: 13 de mayo de 1985 a las 10 horas, en Junín 665, Formosa, donde pueden retirarse los pliegos de 8 a 11 horas.
e. 6|5 Nº 3.153 v. 7|5|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 146|85
Expediente Nº 16.809-L-1985

OBJETO: Contratar la provisión de juegos de básculas portátiles para el pesaje de vehículos de Industria Argentina.

Precio del Pliego: $a 250.
Presentación propuestas: 28 de mayo de 1985 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, P.B., Capital Federal.
e. 6|5 Nº 3.154 v. 15|5|85

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 1.436|85. — **OBJETO: Silletas para rieles.**
Apertura: Día: 27|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Aprovisionamiento (Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115), piso 1º de Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital, los días hábiles en el horario de 10.30 a 13.30.

LINEA GRAL. BELGRANO

Licitación Pública Nº E.C. 52 Ax. 03|85. — **OBJETO: Chapas de acero al carbono, rayadas o estriadas, laminadas en caliente, bordes cortados, hojas s|m decapar.**
Apertura: Día: 22|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 3.500.

Prórroga

Comunícase que la Licitación Pública Nº E.C. 0-08 Ax. 21|85 (Caja de arena - almohadilla p|tope de mesa flotante, placa de fricción, portaescobillas completa, etc., Reptos. Locs. General Motors), prevista para el 30|4|85 a las 11 horas, ha sido prorrogada para el día 27|5|85 a las 11 horas.
Consulta y venta de pliegos: Sección Licitaciones, Oficina Apertura de Propuesta, Local Nº 31, planta baja, Avda. de los Inmigrantes Nº 1950, Capital Federal, en el horario de 10.30 a 13.30.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación Pública Nº 4.432|85. — **OBJETO: Capacitores.**
Apertura: Día: 7|6|85. — Hora: 11.30.
Valor del pliego: $a 1.500.
Licitación Pública Nº 4.438|85. — **OBJETO: Papel mimeógrafo color blanco, papel obra alisado 1ra.**
Apertura: Día: 5|6|85. — Hora: 11.30.
Valor del pliego: $a 1.000.
Licitación Pública Nº 4.442|85. — **OBJETO: Reptos. para vagones: bulón de cabeza exagonal, perno cabeza cilíndrica, etc.**
Apertura: Día: 7|6|85. — Hora: 12.30.
Valor del pliego: $a 1.000.
Licitación Pública Nº 4.448|85. — **OBJETO: Esmeril en polvo, esmeril en pasta, etc.**
Apertura: Día: 7|7|85. — Hora: 13.30.
Valor del pliego: $a 2.000.

Importante

Se pone en conocimiento de los Señores Proveedores que en el Pliego de la Licitación Pública Nº 4.428|85 (Reptos. para locotractores Afne Cockerill; cabeza de cilindros, árbol de levas, etc.), con vto. el 10|5|85 a las 12.30 horas, se han introducido importantes modificacio al mismo.
Consulta y venta de pliegos: En Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía Nº 1358, 3er. piso, oficina 359, Capital Federal, o en Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 10.30 a 13.30 horas, en Rosario de 7.30 a 10.30 de lunes a viernes.

LINEA METROPOLITANA

Licitación Pública Nº 00470|85. — **OBJETO: Reptos. varios p|aparatos telefónicos y microteléfonos.**
Apertura: Día: 30|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 1.800.
Licitación Pública Nº 00471|85. — **OBJETO: Reptos. p|aparatos telefónicos (disco de llamada, cápsulas receptoras, cordón, etc.**
Apertura: Día: 4|6|85. — Hora: 13.
Valor del pliego: $a 1.800.
Licitación Pública Nº 00480|85. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: equilibrador de ventana y bisagras, completos.**
Apertura: Día: 30|5|85. — Hora: 13.
Valor del pliego: $a 1.500.
Licitación Pública Nº 00481|85. CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: tornillos, tuercas, espárragos, pernos.**
Apertura: Día 29|5|85.
Valor del pliego: $a 1.500.
Licitación Pública Nº 00482|85 CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléctricos japoneses: bobina sopladora y válvula electromagnética, completa.**
Apertura: Día: 29|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 2.000.
Licitación Pública Nº 00483|85 CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: protecciones de sindanyo y pertinax, base aislante, etc.**
Apertura: Día: 3|6|85. — Hora: 13.
Valor del pliego: $a 1.500.
Licitación Pública Nº 00484|85 CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: placa polar, prensa, cables, perfil de cobre, etc.**

Apertura: Día: 31|5|85. — Hora: 13.
Valor del pliego: $a 2.000.
Licitación Pública Nº 00485|85 CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: tapa p|caja, cierre p|tapa, caja p|bobina, etc.**
Apertura: Día: 3|6|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 2.500.
Licitación Pública Nº 00486|85 CC. — **OBJETO: Reptos. p|coches eléct. japoneses: gancho de acople y de seguridad, manija p|gancho.**
Apertura: Día: 31|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 3.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Oficina Apertura y Consulta de Pliegos, calle San Martín Nº 760, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 16.

LINEA SARMIENTO

Licitación Pública Nº M.: 85|106 CC. — **OBJETO: Reptos. para locomotoras Gral. Motors: escobilla de carbón.**
Apertura: Día: 22|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 1.000.
Licitación Pública Nº M.: 85|86. — **OBJETO: Transformador 250 Kva, conmutador e interruptor.**
Apertura: Día: 23|5|85. — Hora: 15.
Valor del pliego: $a 1.000.
Licitación Pública Nº M.: 85|103 CC. — **OBJETO: Electrodos.**
Apertura: Día: 27|5|85. — Hora: 14.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre Nº 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 1.685|85 CC. — **OBJETO: Reptos. para vagones: cuello de cisne, brida, volante de cierre, etc.**
Apertura: Día: 21|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 3.500.
Licitación Pública Nº 1.686|85 CC. — **OBJETO: Reptos. para coches Materfer: porta zapata, acople para manga, rueda, etc.**
Apertura: Día: 22|5|85. — Hora: 9.
Valor del pliego: $a 3.000.
Licitación Pública Nº 1.688|85 CC. — **OBJETO: Reptos. coches Materfer: placa interna, placa frontal de apoyo, etc.**
Apertura: Día: 22|5|85. — Hora: 10.
Valor del pliego: $a 3.000.
Licitación Pública Nº 1.689|85 CC. — **OBJETO: Reptos. para coches Materfer: tapa, barra, leva, etc.**
Apertura: Día: 22|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 2.000.
Licitación Pública Nº 1.690|85 CC. — **OBJETO: Reptos. para coches: articulación, perno, tubo, etc.**
Apertura: Día: 23|5|85. — Hora: 9.
Valor del pliego: $a 2.500.
Licitación Pública Nº 1.693|85 CC. — **OBJETO: Reptos. para coches Materfer: grillete, chaveta, guardapolvo, etc.**
Apertura: Día: 23|5|85. — Hora: 10.
Valor del pliego: $a 2.600.
Licitación Pública Nº 1.696|85. — **OBJETO: Plomo en lingotes.**
Apertura: Día: 23|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 1.100.
Licitación Pública Nº 1.699|85. — **OBJETO: Picos, azuelas, criques, etc.**
Apertura: Día 24|5|85. — Hora: 10.
Valor del pliego: $a 2.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, División Compras, Oficina Venta de Pliegos, Alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes, en horario de 8.30 a 12.30.

LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación Pública Nº 319|85. — **OBJETO: Piedra para capa bateado.**
Apertura: Día: 27|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 5.000.
Licitación Pública Nº 320|85 CC. — **OBJETO: Rep. p|Locs. D. E. "Gral. Electric" (mangas c|tuercas completas).**
Apertura: Día: 23|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 1.000.
Licitación Pública Nº 321|85 CC. — **OBJETO: Rep. p|Locs. D. E. "Gral. Electric" (perno de pistón, perno con válvula cierre).**
Apertura: Día: 24|5|85. — Hora: 11.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Estación Federico Lacroze, piso 5º, Capital Federal, días hábiles de 12 a 15.30 horas.

LINEA GRAL. ROCA

Licitación Pública Nº G.: 8.630. — **OBJETO: Lámparas eléctricas.**
Apertura: Día: 17|5|85. — Hora: 9.
Valor del pliego: $a 1.000.
Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 horas.
e. 6|5 Nº 3.155 v. 8|5|85

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA
Licitación Pública Nº 6.211

OBJETO: Adquisición aleación antifricción (SAE 11), para cojinetes (100 kgs.).

Apertura: 10 de mayo de 1985 a las 15.30 horas.
Consultas y propuestas. Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Departamento Construcciones Navales y Logística. Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º Buenos Aires.
Pliego: $a 300. Pago del mismo, en Habilitación planta baja del mismo edificio, de 13 a 18 horas.
e. 6|5 Nº 3.156 v. 7|5|85

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 36|85

OBJETO: Adquisición de escaleras dieléctricas.

Apertura: 9|5|85.
Licitación Pública Nº 37|85

OBJETO: Accesorios para escaleras dieléctricas.

Apertura: 8|5|85. Ambas licitaciones postergadas hasta nuevo aviso, por modificación pliego licitatorio.
e. 6|5 Nº 3.157 v. 8|5|85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 21.343|1

Llámase a Licitación Pública Nº 006|85, con apertura para el día 15 de mayo de 1985 a las 11 horas.

OBJETO: La adquisición de Suministros para Oficina, solicitado por Dependencias varias de esta Universidad Nacional de Río Cuarto.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados, para su consulta y|o adquisición, en Dirección de Contrataciones, Campus Universitario, enlace rutas 8 y 36, Km. 603, Río Cuarto (5800), Córdoba, en el horario de 8 a 13 horas, y en Delegación Oficial U.N.R.C.: Callao 332, 1º piso, Capital Federal, T.E. 497862, en el horario de 11 a 15 horas.
Presupuesto Oficial: $a 1.266.035.
Valor del pliego: $a 2.200.
e. 6|5 Nº 3.158 v. 7|5|85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública Nº 006|85
2do. llamado
Expediente Nº 18.043|85
Licitación Pública Nº 006|85

OBJETO: La provisión de perfilería de aluminio, con destino a la Construcción de locales provisorios en la Facultad de Ciencias Tecnológicas, en un todo de acuerdo a las especificaciones consignadas en pliego y por un valor estimado de $a 1.795.610 (un millón setecientos noventa y cinco mil seiscientos diez pesos argentinos).

Apertura de las propuestas: 14 de mayo de 1985.
Hora: 11.
Lugar de apertura: Dirección Contrataciones y Compras. Buenos Aires 177, 4400. Salta.
Solicitud de pliegos e informes: Dirección Contrataciones y Compras, Buenos Aires 177, 4400, Salta o Representación en Buenos Aires: Diagonal Roque Sáenz Peña 616, piso 4º, oficina 402, Buenos Aires en el horario matutino.
e. 6|5 Nº 3.159 v. 7|5|85

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL
SUBPREFECTO
MIGUEL ROCHA U. 5
Expediente "D" 573-85-U. 5
Licitación Pública Nº 09
(Primer llamado)

OBJETO: Adquisición de carne de novillo para el mes de junio de 1985.

Apertura: 14 de mayo de 1985 a las 14 horas, en la Colonia Penal de General Roca (U. 5) Río Negro, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección en días laborables de 12 a 19 horas.
e. 6|5 Nº 3.160 v. 7|5|85

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE
RIO GALLEGOS (U. 15)

OBJETO: Adquisición de carnes y derivados.

Llámase a Licitación Pública Nº 04|85 (1er. llamado), para el día 15|5|85, a las 11 horas, con el objeto le resolver la provisión de carnes y derivados con destino al racionamiento General de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15).
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa Sección Compras, de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), sito en Avda. Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, en presencia de los interesados que deseen participar.
Para más datos, venta y retiro de pliegos de Bases y Especificaciones, dirigirse a la mencionada Unidad División Administrativa, todos los días laborables en el horario de 8 a 15 horas.
e. 6|5 Nº 3.161 v. 7|5|85

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS U. 15

OBJETO. Adquisición de frutas y verduras.

Llámase a Licitación Pública Nº 05|85 (1er. llamado), para el día 15|5|85 a las 10 horas, con el objeto de resolver la provisión de frutas y verduras con destino al racionamiento general de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15).
El acto se llevará a cabo es la División Administrativa Sección Compras de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), sito en Avda. Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, en presencia de los interesados que deseen participar.
Para más datos, venta y retiro de pliegos de Bases y Especificaciones, dirigirse a la mencionada Unidad División Administrativa, todos los días laborables en el horario de 8 a 15 horas.
e. 6|5 Nº 3.162 v. 7|5|85

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
OBRA SOCIAL
PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
Registro INOS Nº 5-0850
Gerencia de Administración y Finanzas
Departamento de Compras
Actuación Nº 757037
Carpeta Nº 10.811
Licitación Pública Nº 47|85

OBJETO: Provisión de materiales de sutura con destino al Policlínico del Docente.

Apertura: El 14|5|85 a las 16.30 horas.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.720|72.
Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345, 1º piso, Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.
e. 6|5 Nº 3.163 v. 7|5|85

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 105-0107|85

Llámase a Licitación Pública Nº 22 para el día 16 de mayo de 1985 a las once horas.

OBJETO: La provisión y montaje de diversos componentes en ascensores de la Policlínica Bancaria.

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.
Valor del pliego: $a 1.900.
e. 6|5 Nº 3.164 v. 8|5|85

COLONIA NACIONAL DR. MANUEL A. MONTES DE OCA
Expediente Nº 1-2020-4107-000323|85-7
Licitación Pública Nº 10|85

Apertura: El día 13 de mayo de 1985 a las 12 hs., en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca sita en la localidad de Torres, Partido de Luján (Buenos Aires).
Pliegos e informes: En la antedicha dependencia (División Contrataciones).

OBJETO: Adquisición de drogas, medicamentos y material p|curaciones.

e. 6|5 Nº 3.165 v. 7|5|85

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - S.A. 308
Expte. Nº 382|84 cde. 3

Llámase a Licitación Pública Nº 12|85.

OBJETO: Contratar el suministro diario de raciones en cocido por el sistema de autoservicio para un promedio de 100 personas diarias que concurren al Centro Deportivo Nacional, sito en Republiquetas 1050, Capital Federal.

Fecha de apertura: El día 22 de mayo de 1985 a las 14 horas.
Retiro de pliegos, recepción y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones: Defensa 120, 6º piso, Oficina 6021, Capital Federal.
e. 6|5 Nº 3.166 v. 15|5|85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Departamento de Compras
Licitación Pública Nº 204|85

OBJETO: Provisión de artículos de bazar y menaje.

Apertura: 14|5|85. 9 hs.
Destino: Diversos tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación.
Apertura, pliegos e informes: Subsecretaría de Administración, Departamento de Compras, Talcahuano 550, P. 6º, Of. 6090, Cap. Fed.
Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.
e. 6|5 Nº 3.167 v. 7|5|85

EXPANSION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION RURAL
UNIDAD EJECUTORA
PROVINCIA DE CORRIENTES

Financia: Banco Interamericano de Desarrollo. Ministerio de Educación y Cultura de la Nación.
Ejecuta: Consejo General de Educación, Unidad Ejecutora Provincial.
Licitación Pública
Llámase a concursar precios en los siguientes actos licitarios: ... ...

OBJETO: Equipamiento de las escuelas afectadas al Programa E.M.E.R.

Licitación Pública Nº 10|85.
OBJETO: Adquisición de bibliografía.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 8.
Licitación Pública Nº 11|85.
OBJETO: Adquisición máquinas de escribir y de calcular.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 9.30.
Licitación Pública Nº 12|85.
OBJETO: Adquisición material didáctico de recreación y de laboratorio.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 10.30.
Licitación Pública Nº 13|85.
OBJETO: Adquisición de artículo para el hogar y audio e instrumentos musicales, discos y cassettes.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 12.
Licitación Pública Nº 14|85.
OBJETO: Adquisición de elementos de educación física.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 16.
Licitación Pública Nº 15|85.
OBJETO: Adquisición de bibliografía.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 17.
Licitación Pública Nº 16|85.
OBJETO: Adquisición material didáctico, de recreación y de laboratorio.
Apertura: 8 de mayo de 1985.
Hora: 18.30.
La Garantía de Oferta es el 1 % del mayor valor cotizado.
Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones e informaciones, deben dirigirse a la Sede de la Unidad Ejecutora Provincial del Programa E.M.E.R., Avenida Pedro Ferré 2755, Corrientes, en horario de lunes a viernes de 8 a 12 horas a partir del 29 de abril, y en la Casa de Corrientes en Buenos Aires San Martín 333, 4º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en horario de 10 a 16.
La fuente de financiación del presente llamado ha sido asegurada mediante contrato de préstamo firmado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).
e. 6|5 Nº 3.168 v. 8|5|85

LICITACIONES ANTERIORES

☆ Rubro "B"
OBRAS

DIRECCION DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION
Expediente Nº 1245|84|85
Licitación Pública Nº 34|85

OBJETO: Contratar la construcción de un tinglado en H. Yrigoyen 1868, Capital Federal.

Lugar de Apertura de las ofertas: Dpto. Compras H. Yrigoyen 1849, P.B., Capital Federal.
Fecha de apertura: día 16 de mayo de 1985 a las 16 horas.
Retiro de pliego de bases y condiciones: Dpto. Compras, H. Yrigoyen 1849, P.B., Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $a 7.800.000.
Valor del pliego: $a 14.000.
e. 3|5 Nº 3.087 v. 10|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María, Córdoba
Licitación Pública Nº 07|85

OBJETO: Instalación de quemadores duales (gas natural, fuel oil, en tres calderas de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", Villa María, Córdoba.

Fecha de apertura: 17 de mayo de 1985 a las 10.30 horas.
Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM" Villa María, Córdoba o en sede central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.
e.2|5 Nº 2.024 v.13|5|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Ampliación, remodelación, reparaciones generales y pintura en la Sucursal Marcos Juárez (Córdoba).

Licitación Pública para el día 24 de mayo de 1985 a las 15 horas.
La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia de Arquitectura, Callao 101, piso 3º, Capital Federal.

Retirar documentación en la citada dependencia, en la Sucursal Marcos Juárez (Córdoba) y en la Gerencia Zonal con asiento en Sucursal Villa María (Córdoba).

Valor del pliego: $a 20.000.
e.2|5 Nº 3.025 v.6|5,85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Instalación calefacción en Talleres Barracas.

Licitación Pública para el día 27 de mayo de 1985 a las 15 horas.
La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia de Arquitectura, Callao 101, piso 3º, Capital Federal. Retirar documentación en la citada dependencia.
e.2|5 Nº 3.026 v.6|5,85

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 18 DIA-85

OBJETO: Contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio destinado a la Oficina de Correos y Telégrafos en la localidad de Alta Gracia (Provincia de Córdoba).

Fecha de apertura: 21|6,85.
A las 16 horas.
Presupuesto oficial: $a 77.800.000.
Importe de la garantía: $a 778.000.
Valor del pliego: $a 31.120.
Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura (Sección Pliegos y Contratos), Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde tendrá lugar la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección en el horario de 12 a 16.
Los interesados podrán hacer lo propio en las Cabeceras de los Distritos 6º (Córdoba); 11º (Río Cuarto) o en la oficina Alta Gracia (Provincial de Córdoba).
e.2|5 Nº 3.027 v.22|5|85

☆ RUBRO "C" SERVICIOS

DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Licitación Pública Nº 1350

OBJETO: Servicio de limpieza del edificio de 25 de Mayo 459, Capital Federal.

Apertura: 20 de mayo de 1985 a las 11.30 horas.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, 25 de Mayo 459, Capital Federal en el horario de 11 a 15, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.
e. 2|5 Nº 3.028 v. 13|5|85

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

OBJETO: Locación de equipos fotocopiadores y material de consumo.

Licitación Pública Nº 1.349
Apertura: 20 de mayo de 1985 a las 11 horas.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, 25 de Mayo 459, piso 1º, Buenos Aires en el horario de 11 a 15 horas, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.
e.2|5 Nº 3.033 v.13|5|85

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
S.A. 308
Licitación Pública Nº 14|85
Expediente Nº 384|84 Cde. 1

OBJETO: Contratar el servicio de vigilancia privado con destino al Centro Deportivo Nacional hasta el 30 de setiembre de 1985 sito en Republiquetas 1050, Capital Federal.

Fecha de apertura: 21|5|85.
A las 14 horas.
Retiro, recepción, consulta y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 6º piso, Oficina 6021, Capital Federal.
e.2|5 Nº 3.034 v.13|5'85

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO: Contratación del Servicio de Auditoría Externa (CC Nº 5739)
Fecha de apertura: 20|5|85.
A las 11 horas.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, piso 7º, Capital Federal, Tel. 46-6663 y 45-5741.
Valor del pliego: $a 10.000.
e.2|5 Nº 3.036 v.13'5'85

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Dirección de Centrales Nucleares
Expediente Nº A 5337
Licitación Pública Nº 85|85

OBJETO: "Proyecto, diseño y construcción de veinte termostatos electrónicos.

Apertura: 13 de mayo de 1985.
Hora: 10 (diez).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles o en la Central Nuclear en Atucha, localidad de Lima, Partido de Zárate, Pcia. de Buenos Aires, en el horario de 7 a 14 horas, de lunes a viernes hábiles.
e. 3|5 Nº 3.088 v. 6|5|85

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 15|85

OBJETO: Contratación de un servicio de transporte terrestre de correspondencia.

Llámase a Licitación Pública Nº 15|85, para la contratación de un servicio de transporte de correspondencia.
Apertura de las ofertas el día 13 de mayo de 1985 a las 15 horas.
Consulta y retiro de pliegos en la División Compras y Contrataciones sita en la calle Reconquista 1088, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 14 a 18 horas; lugar donde se efectuará la respectiva apertura.
e. 3|5 Nº 3.089 v. 6|5|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

OBJETO: Servicio de Apoyo de Grabo-verificación.

Licitación Pública Nº 35 para el día 13 de mayo de 1985 a las 12 horas.
El retiro de pliegos, consultas, entrega de las propuestas y apertura se efectuarán en el Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, oficina 310, Capital.
Valor del pliego: $a 5.000.
e. 3|5 Nº 3.090 v. 6|5|85

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Licitación Pública Nº 60|85
Expediente Nº 783-00838789-98

OBJETO: Contratación del servicio de provisión, lavado y planchado diario de toallas y repasadores.

Apertura: 13 de mayo de 1985, a las 13 horas.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Depto. Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre 1340, 5º p., Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 3|5 Nº 3.091 v. 6|5|85

☆ RUBRO "D" SUMINISTROS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
25 de Mayo 459, 1º piso, Capital
T. E. 312-9618
Licitación Pública Nº 1352

OBJETO: Provisión de café en granos envasado al vacío total.

Apertura: 13 de mayo de 1985 a las 11 horas.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, 25 de Mayo 459, 1º piso, Capital, en el horario de 11 a 15, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura de las ofertas.
e. 3|5 Nº 3.092 v. 6|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 79|85

OBJETO: Adquisición de cable autosoportado, solicitado por la Sup. de Comunicaciones.

Apertura: 13|5|85.
Hora: 11.
Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 3|5 Nº 3.093 v. 6|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO
ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá (Jujuy)
Licitación Pública Nº 19|85

OBJETO: Por la provisión de setenta y cuatro mil seiscientas cincuenta piezas de material refractario, sílico aluminoso, para placa de colada eléctrico-Thomas.

Apertura: 28 de mayo de 1985, a las 15 horas.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
Valor del pliego: $a 10.000 (pesos argentinos diez mil).
e. 3|5 Nº 3.094 v. 14|5|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 66-P|85

OBJETO: Adq. papel heliográfico.
Apertura: 4|6|85. Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 1.300.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 3|5 Nº 3.096 v. 13|5|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 144|85
Expediente Nº 2.658-L-1985

OBJETO: Contratar la provisión de vestimenta y ropa de trabajo.

Precio del pliego: $a 250.
Presentación propuestas: 20 de mayo de 1985 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py 2002, P.B., Capital Federal.
e. 3|5 Nº 3.097 v. 14|5|85

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

OBJETO: Adquisición de papel.
Expte. Nº 783-00886060-98
Licitación Pública Nº 59|85
Apertura: 31 de mayo de 1985, a las 16 horas.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 3|5 Nº 3.098 v. 14|5|85

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 783-00885259-98
Licitación Pública Nº 61|85

OBJETO: Adquisición de 3.600 rollos de película para microfilmación.

Apertura: 31 de mayo de 1985, a las 13 horas.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 3|5 Nº 3.099 v. 14|5|85

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Licitación Pública Nº 34|85

OBJETO: Por la adquisición de elementos para la reparación de equipos de aire acondicionado individuales del Organismo.

Apertura: 10 de mayo de 1985, a las 15 horas.
Retirar pliego de condiciones, en el Departamento Compras, Córdoba 720, piso 4º, Capital Federal, en días hábiles, de 12.45 a 19 horas.
e. 3|5 Nº 3.100 v. 6|5|85

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Expte. Nº 22.679|84-Cde. 3.176
Llámase a Licitación Pública Nº 37|85, para el día 21 del mes de mayo de 1985, a las 15 horas, para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso con destino a: Programa Alimentario Nacional y durante el año 1985.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1088, Capital Federal.
Las necesidades se refieren a: **OBJETO: La provisión de cintas autoahesivas de polipropileno.**
e. 3|5 Nº 3.101 v. 14|5|85

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 391.483|85
Llámase a Licitación Pública Nº 58|85 H.

OBJETO: La adquisición de botines, borceguíes, botas, zapatos, etc., con destino a vestimentas y ropa del Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de mayo de 1985, a las 12.30 horas.
Retiro de los pliegos: Avda Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, Tel. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 3|5 Nº 3.102 v. 6|5|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 67-P|85

OBJETO: Provisión e instalación de grupos electrógenos Diesel en las Centrales Mercedes (Pcia. de Corrientes) y Haedo (Pcia. de Bs. As.).

Presupuesto oficial: $a 36.480.000.
Apertura: 3 de junio de 1985. — Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 10.000.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e. 2|5 Nº 3.053 v. 10|5|85

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 103-0320|85
Llámase a Licitación Pública Nº 21 para el día 13 de mayo de 1985 a las trece horas.

OBJETO: La adquisición de diversas películas y material para fotografía.

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.
Valor del Pliego: $a 2.200.
e. 2|5 Nº 3.060 v. 6|5|85

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA
Licitación Pública Nº 22|85

OBJETO: Adquisición de películas radiográficas, líquido revelador papel para electroencefalografía.

Apertura: 22 de mayo de 1985 a las 11 horas.
e. 2|5 Nº 3.062 v. 13|5|85

COMISION NACIONAL ENERGIA ATOMICA
CENTRO ATOMICO EZEIZA
Unidad Sectorial Contrataciones y Suministros
Licitación Pública Nº 17
Expediente Nº 5.068

OBJETO: Un vehículo tipo Unimog, modelo U-416.
Licitación Pública para el día 15 de mayo de 1985, a las 10.15 horas
Retiro de pliegos: En el Centro Atómico Ezeiza, Unidad Sectorial Contrataciones y Suministros, Autopista Richieri, Km. 25, Ezeiza, Ptdo de Esteban Echeverría, Pcia. de Bs As., de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 16.30 horas.
e. 2|5 Nº 3.039 v. 13|5|85

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 391.482|85
Llámase a Licitación Pública Nº 59|85 H.

OBJETO: La adquisición de camisas y corbatas con destino a vestimentas y ropa del Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de mayo de 1985, a las 12.45 horas.
Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, Tel. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 3|5 Nº 3.103 v. 6|5|85

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 391.481|85
Llámase a Licitación Pública Nº 60|85 H.

OBJETO: La adquisición de equipos grises y overoles con destino a vestimentas y ropa del Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de mapo de 1985, a las 13 horas.
Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, Tel. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 3|5 Nº 3.104 v. 6|5|85

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 2020-410100016|85-8
Llámese a Licitación Pública Nº 23|85 para el día 10 de mayo de 1985 a las 10 horas con el **OBJETO: De tratar la adquisición de medicamentos para cubrir las necesidades del establecimiento.**
La apertura de las ofertas tendrá lu-

gar en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B., Capital, Tel. 26-8220; debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.
Buenos Aires, 3 de mayo de 1985.
e. 3|5 Nº 3.105 v. 6|5|85

☆ Rubro "E"

VARIAS

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nacional

OBJETO: Venta del paquete accionario mayoritario propiedad de diversos organismos del Estado Nacional, autorizada por Decreto Nº 216|85 del Poder Ejecutivo.

Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalina Hurlingham Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, Industrial y Comercial.

Venta de pliegos: Desde el 2 de mayo hasta el 11 de junio de 1985, en el Sector Oferta Pública del BANADE, 25 de Mayo 145, tercer piso, oficina 312, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 100.000.

Recepción de ofertas: Hasta las 12 horas del día 12 de junio de 1985, en el Sector Oferta Pública. Pasada dicha hora deberá entregarse en el lugar fijado para la apertura, hasta la hora fijada para la iniciación del acto.

Pedido de aclaraciones: Hasta el día 21 de mayo de 1985.

Fecha y lugar de apertura: El 12 de junio de 1985 a las 13 horas, en la Sala de Reuniones del Directorio del BANADE, 25 de Mayo 145, 2º piso, Capital Federal.

Clase de acciones. Cantidad. Ordinarias "A" (5 votos) de v$a.n 0,0001, 3.247.916. Ordinarias "B" (1 voto) de v$a.n 0,0001, 10.879.552. Total: 14.127.468. Este paquete de acciones representa el 94,74 por ciento del capital social y el 95 por ciento del total de votos posibles en las asambleas de accionistas de la sociedad.

Condiciones: Base: $a 553.260.000 en valores al día 28 de febrero de 1985, cifra que se ajustará por el período que media entre dicha fecha y la fijada para la apertura de ofertas según las variaciones que registre el "Indice de actualización de depósitos y préstamos sobre la base de índices de precios al por mayor nivel general" que elabora el Banco Central de la República Argentina. (Comunicación "A" 221 de dicha Entidad).

Forma de pago: Con un mínimo de 20 por ciento (veinte por ciento) al contado, cifra que se ajustará por el período que medie entre la fecha de apertura de ofertas y el día del efectivo pago, con el mismo mecanismo establecido para el ajuste del valor de la base. El saldo podrá abonarse en hasta 12 (doce) cuotas semestrales iguales y consecutivas, actualizables de la misma manera y con más un interés del 6 por ciento anual aplicable sobre el saldo de la deuda ajustada.
e. 2|5 Nº 3.064 v. 13|5|85

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

Licitaciones Pública para el día 17 de mayo de 1985.

Nº 71 — Expediente Nº 40.305. **OBJETO: "Terminal de presentación gráfica, memoria, terminales, zócalo de montaje".**
Hora 10 (diez).

Nº 72 — Expediente Nº 40.371. **OBJETO: "Sistema electrónico de control y elaboración de datos —Interfase— contrato anual de mantenimiento del Software e impresora".**
Hora: 10.30 (diez y treinta).

Nº 73 — Expediente Nº 50.125. **OBJETO: "Dos (2) cámaras Gamma para estudios estáticos, dinámicos y tomografías axiales por emisión para medicina nuclear."**
Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, 3º piso, Avda. del Libertador 8250, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12.
e. 24|4 Nº 2.829 v. 6|5|85

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Licitación Pública Nº 1.347

OBJETO: Servicio de limpieza de la Casa de Gobierno.

Apertura: 15 de mayo de 1985 a las 11 horas.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas previo pago de la suma de cinco mil pesos argentinos ($a 5.000), en el Departamento Tesorería en el horario de 11 a 15 horas.
e. 24|4 Nº 2.832 v. 6|5 85

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 13, cuya apertura se celebrará el día 13 de mayo de 1985 a las 16 horas.

OBJETO: Proceder a contratar adquisición cajas de toner, revelador y cintas empalmadoras.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, División Licitaciones, Avenida de Mayo 760, 3º piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.
e. 24|4 Nº 2.833 v. 6|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 71|85

OBJETO: "Adquisición de melfalano, sulfato de estreptomicina, ampicilina, gramicortil, etc., solicitado por el C. M. P. Churruca-Visca.

Apertura: 13|5|85.
Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 24|4 Nº 2.836 v. 6|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 77|85

OBJETO: Adquisición de azúcar de leche, benzoato de sodio, aceite de hígado de bacalao, etc. solicitada por el C.M.P. Churruca - Visca.

Apertura: 15|5|85.
Hora: 12.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 25|4 Nº 2.881 v. 7|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 76|85

OBJETO: Adquisición de drogas y equipos (Kits) reactivos, solicitada por el C.M.P. Churruca - Visca.

Apertura: 15|5|85.
Hora: 11.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 25|4 Nº 2.880 v. 7|5|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 75|85

OBJETO: Adq. de distintos tipos de especialidades medicinales para el Servicio de Farmacia, solicitado por el C.M.P. Churruca - Visca.

Apertura: 15|5|85.
Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 25|4 Nº 2.879 v. 7|5|85

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE VENTAS DE PRODUCTOS VARIOS
Licitación Pública de Ventas Nº 07|85

Llámase a Licitación Pública de Venta con apertura el día 7|5|85, a las 11 horas.

OBJETO: La venta de 2.400.000 kilogramos de ácido residual "HC".

Por pliego de condiciones dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares - Gerencia General de Ventas - Gerencia de Ventas de Productos Varios - Cabildo 65, Planta Baja, C.P. 1426, Buenos Aires, Tel. 771-4084 al 88 - Int. 182.
e. 30|4 Nº 3.015 v. 10|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 09|85

Empresa: Dirección General de Fabricaciones Militares.

OBJETO: 120 tns. de níquel metálico y 162 tns. de óxido de níquel.

Apertura: 21 de mayo de 1985 a las 10 horas.

Destino: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo 65, 1º piso, oficina 147, Buenos Aires, en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $a 5.000.
e. 29|4 Nº 2.950 v. 9|5 85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpala (Jujuy)
Licitación Pública Nº 17|85

OBJETO: Por la provisión de 240.000 mil kilogramos mezcla proyectable, especial para la construcción y mantenimiento del revestimiento refractario de cucharas de colada de acero y arrabio.

Apertura: 29 de mayo de 1985, a las 15 horas.

Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65 (Buenos Aires).

Valor del pliego: $a 7.000 (pesos argentinos siete mil).
e. 29|4 Nº 2.952 v. 9|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá (Jujuy)
Licitación Pública Nº 15|85

OBJETO: "Por la provisión de ladrillos refractarios de distintos formatos y material refractario de alta alúmina, sílico, aluminoso y aislantes".

Apertura: 24 de mayo de 1985, a horas 15.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $a 10.000 (pesos argentinos diez mil).
e. 24|4 Nº 2.839 v. 6|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero
(Provincia de Córdoba)
Hidróxido de Sodio al 100 %

Llámase a Licitación Pública Nº 1.504|85, fecha de apertura 22 de mayo de 1985, a las 12.30 horas, por:

OBJETO: Provisión de 290 tn., Hidróxido de Sodio (Soda Cáustica) al 100 %, solución al 47 %, mínimo en peso, de acuerdo a Normas IRAM 1129.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Of. Servicio Ingeniería de Compras.

Valor del pliego: $a 1.000 (son pesos argentinos: mil) en efectivo, giro postal o bancario o cheque sobre Río Tercero a abonar en Tesorería de Fábrica Militar Río Tercero, debiendo el oferente adjuntar al pliego licitario (cotización), el correspondiente recibo.
e. 24|4 Nº 2.838 v. 6|5|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 08|85

Empresa: Dirección General de Fabricaciones Militares

OBJETO: De hasta aproximadamente 110.000 tns. de azufre a granel en piedras o trozos de 30 hasta 150 mm. color amarillo brillante.

Destino: Fábrica Militar "Río Tercero" Fábrica Militar Acido Sulfúrico.

Apertura: 15 de mayo de 1985 a las 15 horas.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Avda. Cabildo Nº 65, 1º piso, oficina 147, Buenos Aires; en el horario de 9 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la mencionada licitación.

Valor del pliego: $a 5.000.
e. 23|4 Nº 2.837 v. 6|5|85

Estado Mayor General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 077|85, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 18 de junio de 1985 a las 10 horas en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal.

OBJETO: Contratar los trabajos de construcción del edificio de la Subprefectura Paso de la Patria (Pcia. de Corrientes).

Lugar de adquisición pliegos: División Contrataciones y Prefectura de Zona Paraná Superior y Paraguay, Avda. Libertador Gral. San Martín 1158, Corrientes, de lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Valor del pliego: Sesenta mil pesos argentinos ($a 60.000).
e. 29|4 Nº 2.949 v. 20|5|85

MINISTERIO DE ECONOMIA

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 09-OP|985

OBJETO: Trabajos de remodelación del Anexo Automotores Mar del Plata, sito en Av. Luro, esquina Chaco, de esa ciudad.

Apertura: 27 de mayo de 1985, a las 11 hs., en la división Compras (H. Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal), simultáneamente con la sucursal Mar del Plata (Rivadavia 2941 de esa ciudad).

Adquisición del pliego y|o consultas: Cualquier día hábil de 10 a 16 hs., en la división Compras o en la sucursal Mar del Plata.

Precio del pliego: $a 42.000.
e. 29|4 Nº 2.954 v. 20|5|85

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO [illegible]AL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1.300
Expediente Nº 118.516|85

Llámase a licitación pública para el día 15 de mayo de 1985, a las 10 horas, **OBJETO: La ejecución de la obra remodelación de instalación eléctrica y otras en el edificio de la calle Chile 456|60, Buenos Aires.**

Presupuesto oficial: $a 10.053.450.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de pesos argentinos diez mil ($a 10.000). Siendo la garantía de oferta que deberá presentarse de pesos argentinos cien mil quinientos treinta y cinco ($a 100.535).
e. 23|4 Nº 2.808 v. 7|5|85

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
Licitación Pública Nº 1.283-0

OBJETO: Contratar los trabajos de tendido de una red aérea, subestación transformadora, columnas y tableros para el suministro de energía eléctrica, en el Centro de Piscicultura de Villa Arcadia, Sierra de la Ventana, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de apertura: 21 de mayo de 1985, a las 14 horas.

Régimen de contratación: Ley 13.064 y por el sistema de "Ajuste Alzado" y con reajuste por variaciones de costos (Ley 12.910).

Presupuesto oficial: $a 9.780.000.
Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses.
Precio de la documentación: $a 1.890.
Garantía de oferta $a 97.800.

Consulta de pliegos, aclaraciones y apertura: En la Supervisión Licitaciones del Servicio Nacional de Arquitectura, sita en el edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Avda 9 de Julio Nº 1925, piso 10, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles administrativos y de 13 a 18 horas, donde también serán presentadas las propuestas hasta el día y hora fijados para la apertura.

Pago y retiro del pliego: Previo pago de su valor en el Departamento Contabilidad y Finanzas, sito en el piso 17º de dicho edificio, dentro del mismo horario, el pliego podrá retirarse de la citada Supervisión Licitaciones.

Aclaraciones de oficio y evacuación de consultas: Podrán formularse hasta ocho (8) días hábiles administrativos previos a la fecha de apertura.
e. 23|4 Nº 2.810 v. 7|5|85

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 145|85
Expediente Nº 17.840 L-1984

OBJETO: Contratar la provisión de Elementos de Economato (Rubro: Papelería).

Precio del Pliego: $a 250.
Presentación de propuestas: 21 de mayo de 1985, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 30/4 Nº 2.993 v. 10/5/85

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 23/85

OBJETO: Los trabajos de ampliación de oficinas de la administración, Pto. Mar del plata.

Apertura: 28 de mayo de 1985 a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734/42, 1er. Sub-Suelo, Buenos Aires.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas, y en la Administración Puerto Mar del Plata, Avda. A y Calle F, Dársena de Pescadores, Puerto Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en días hábiles dentro del horario de 7 a 14 horas.

Valor del pliego: $a 2.000.

Presupuesto oficial estimado: Pesos argentinos 17.914.470.

e. 24/4 Nº 2.846 v. 15/5/85

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 22/85

OBJETO: Para los trabajos de reparación sistema de agua potable e incendio en Puerto Galván, Bahía Blanca.

Apertura: 23/5/85, 15 horas.

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca 734/42, 1er. Subsuelo, Buenos Aires.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas y en la Administración Puerto Bahía Blanca, Muelle Nacional s/Nº Ing. White, Bahía Blanca, en días hábiles dentro del horario de 7 a 14 horas.

Valor del pliego: $a 9.000.

Presupuesto oficial estimado: $a 60.357.840.

e. 19/4 Nº 2.720 v. 10/5/85

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 24/85

OBJTO: Para los trabajos de impermeabilización exterior de cubiertas, reparaciones de cielorrasos suspendidos y desobstrucción de cañerías pluviales de los Talleres de Mecánica y Diesel de Puerto Buenos Aires.

Apertura: 28 de mayo de 1985, 15 horas.

En la Sala de Apertura del Departamento Abastecimiento, sita en la Av. Julio A. Roca 734/42, 1er. Sub-Suelo, Buenos Aires.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $a 2.000.

Presupuesto oficial estimado: Pesos argentinos 14.900.000.

e. 24/4 Nº 2.847 v. 15/5/85

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 5696/85.

OBJETO: Contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia en las distintas Areas de la Sociedad: Area 1: Central. Area 2: Aeroparque. Area 3: Ezeiza.

Pliego, consultas y presentación de propuestas: Dpto. Compras en Plaza, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, piso 1º, Of. 134, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.

Valor Pliego: $a 10.000. Reglamento de Contrataciones: $a 500, que se abonarán en el Dpto. Finanzas, Av. Paseo Colón 185, piso 6º, oficina 605, Capital, dentro del horario de 10 a 15 horas.

Apertura: 29 de mayo de 1985, a las 10.30 horas.

e. 30/4 Nº 3.017 v. 10/5/85

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Energía Eléctrica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 35/85

OBJETO: Adquisición de cinturones liberos, arnés, cinturones de fibra sintética y cinturón combinado con porta herramienta.

Fecha de apertura: 16/5/85 a las 10 horas.

Licitación Pública Nº 48/85

OBJETO: Reparación completa y puesta en servicio de casillas rodantes.

Fecha de apertura: 17/5/85 a las 10 horas.

Licitación Pública Nº 49/85

OBJETO: Adquisición de trajes de acercamiento al fuego.

Fecha de apertura: 15/5/85 a las 10 horas.

Valor del pliego de c/Licitación: $a 1.000.

Consulta, retiro documentación y aperturas: Gerencia de Compras, Alsina 1418 planta baja, Capital Federal, de 11 a 14 horas.

e.29/4 Nº 2.970 v.6/5/85

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Licitación Pública Nº G 721/85

OBJETO: Llantas para locomotoras.

Apertura: 20/5/85 a las 10 horas.
Valor del pliego: $a 2.000.

Licitación Pública Nº G 730/84

OBJETO: Anodos de zinc hierros perfiles, chapas de acero.

Apertura: 20/5/85 a las 10.30 horas.
Informes y pliegos en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal de lunes a viernes de 8.30 a 11 horas.

e.29/4 Nº 2.971 v.9/5/85

Secretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LICITACION PUBLICA

Expediente Nº 15.985-P-1983

OBJETO: Desmontaje de los equipos distribuidores de los lechos percoladores secundarios existentes, provisión, transporte, montaje y puesta en funcionamiento de cuatro (4) distribuidores rotativos para lechos percoladores y el servicio de mantenimiento y control operacional de las instalaciones, a realizarse en el establecimiento de depuración de líquidos cloacales Sud Oeste (Aldo Bonzi, provincia de Buenos Aires).

Apertura: el 12 de junio de 1985 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, primer piso del Anexo al precio de $a 7.200.

Presupuesto oficial de la obra pesos argentinos 47.500.000.

Monto de garantía de oferta: 1% del prespuesto oficial.

e.29/4 Nº 2.955 v.20/5/85

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública
Expediente Nº 14.856 LP-84

OBJETO: Adquisición de uniformes, prendas de vestir y botines de seguridad.

Apertura: El 22 de mayo de 1985, a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, Capital Federal.

Pliegos: En el citado lugar, 1er. piso, del Anexo al precio de $a 52.880.

Monto estimado de la provisión: $a 352.501.400, importe que incluye el I.V.A.

e. 30/4 Nº 2.991 v. 10/5/85

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

Expediente Nº 901.130/85

Llámase a Licitación Pública Nº 41/85 —INCYTH— para el día 17 de mayo de 1985, a las 11 horas.

OBJETO: La contratación de un servicio de Transporte, Ensobramiento y pago de Haberes.

El pliego de condiciones con las especificaciones podrá adquirirse en Empalme Ruta 205 Km 2,5, Barrio Esteban Echeverría, Area Administrativo - Contable, División Tesorería, de 10 a 12 y de 13 a 14 horas.

Valor del Pliego: $a 1.500.

e. 30/4 Nº 2.992 v. 10/5/85

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Licitación Pública Nº 17 Día-85

OBJETO: Contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio destinado a la Oficina de Correos y Telégrafos en la localidad de Jardín América (Provincia de Misiones).

Fecha de apertura: 14/6/85; 16 horas.

Presupuesto oficial: $a 46.000.000.

Importe de la garantía: $a 460.000.

Valor del pliego: $a 18.400.

Las ofertas se recibirán en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura (Sección Pliegos y Contratos), Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde tendrá lugar la apertura.

Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección en el horario de 12 a 16.

Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera del Distrito 14º (Posadas) o en la oficina Jardín América (Provincia de Misiones).

e. 25/4 Nº 2.890 v. 16/5/85

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 29 de abril de 1985.

Licitación Pública Nº 26

OBJETO: Resolver el Servicio de Alimentación con destino a las Escuelas dependientes de la Dirección Nacional de Educación Especial.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5.720/72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, primer piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevrá a cabo el día 15 de mayo de 1985 a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.29/4 Nº 2.972 v.9/5/85

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1/SL/85.

OBJETO: Por el sistema de "Ajuste Alzado", para la contratación de la obra "Refacción y remodelación del inmueble de la calle Austria 2577/93, Capital Federal", para instalación de la sede de la Dirección General de Arquitectura Educacional.

Presupuesto oficial: $a 12.456.582,50.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará el día 20 de mayo de 1985, a las 15 horas en Avda. Las Heras 2587, 4º piso, Capital Federal.

Los pliegos pueden consultarse en la citada Repartición, 6º piso Anexo, los días hábiles de 13 a 19 hs y para la adquisición de los mismos de 12.30 a 16 horas.

Valor del pliego: $a 20.000.

e. 15/4 Nº 2.577 v. 6/5/85

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO

OBJETO: "Reparación general de cubiertas" para la Facultad de Ciencias Exactas.

Apertura: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento, calle 5 e/ 1 y 115, La Plata, el día 5 de junio de 1985, a las 9 horas.

Presupuesto oficial: Pesos argentinos dieciséis millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete ($a 16.554.987) (a marzo de 1985).

Ubicación: Calle 47 y 115, La Plata.

Plazo de ejecución: Noventa (90) días corridos.

Compra y consulta de legajos: Dirección General de Construcciones y Mantenimiento, calle 50 e/1 y 115, de lunes a viernes de 8 a 12 horas y hasta dos (2) días antes de la apertura de ofertas.

Precio del legajo: Pesos argentinos diecisiete mil ($a 17.000).

e. 30/4 Nº 3.000 v. 14/5/85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO

Licitación Pública Nº 02/85
Expte.: Nº "C" 030/85

La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco llama a Licitación Pública Nº 02/85, **OBJETO: la ejecución de seis (6) viviendas por el sistema de preindustrializado.**

Lugar de ejecución: Ciudad Universitaria, Km. 4, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Apertura de las ofertas: 16 de mayo de 1985 a las 12 horas, en la Sala de Conferencias del Rectorado de la U.N.P.S.J.B., calle 25 de Mayo Nº 419, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Venta de pliegos: Dirección Compras y Contrataciones, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, todos los días hábiles de 11 a 13 horas.

Consultas y aclaraciones: Personalmente o por correspondencia en la Dirección de Inmuebles y Construcciones, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, todos los días hábiles previos a la fecha de apertura.

Informaciones: En la Sede de la Universidad, 25 de Mayo 419, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y en la Casa del Chubut, Paraguay 876 Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $a 88.000.000 (Pesos Argentinos Ochenta y Ocho Millones).

Garantía de oferta: Uno por ciento (1 %) del monto de la oferta.

Valor del pliego: $a 15.000 (Pesos Argentinos Quince Mil).

e. 18/4 Nº 2.685 v. 9/5/85

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS
Expediente Nº 04.264/85

Llámase a Licitación Pública Nº 23/85 para el día 16 de mayo de 1985 a las 16 horas.

OBJETO: Lograr la provisión de formularios continuos, papel para máquina fotocopiadora y fajas autoadhesivas

La apertura tendrá lugar en la División Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 1º piso, Of. 1036, Capital, donde además se podrán requerir informes y retirar los pliegos de condiciones en el horario de 13 a 17 horas.

e. 29/4 Nº 2.977 v. 9/5/85

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL
Expediente Nº 360.501/85

Llámase a Licitación Pública Nº 26/85.

OBJETO: La adquisición de zapatos para las distintas ramas del personal de Casinos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de mayo de 1985, a las 15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126/40, 4º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.

e. 24/4 Nº 2.862 v. 6/5/85

Subsecretaría de Salud y Acción Social

DIRECCION GENERAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 2/85 hasta el día 14 de mayo de 1985, a las 16 horas.

OBJETO: Contratar por el sistema de ajuste alzado con reconocimiento de variaciones de costos sin régimen de acopio, los trabajos de Calles Internas en el Instituto Ricardo Gutiérrez, Ruta 200, Km. 50,5, Marcos Paz, Prov. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $a 21.130.000 (pesos argentinos veintiún millones ciento treinta mil).

Plazo de ejecución: 60 (sesenta) días corridos.

Importe de la garantía: $a 211.300 (pesos argentinos doscientos once mil trescientos).

Precio de la documentación: $a 1.000 (pesos argentinos mil).

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas en la Dirección General de Obras de Infraestructura, Pte. Perón 524, 4º piso, Capital Federal, ex Cangallo, horario de 13 a 18 horas.

Pago de las mismas en la Dirección General de Asuntos Administrativos, Defensa 120, 1º piso, Of. 1029, Puerta K, Capital Federal, horario de 13 a 17 horas.

e. 24/4 Nº 2.861 v. 8/5/85

Secretaría de Salud

HOSPITAL NACIONAL BERNARDINO RIVADAVIA

Licitación Pública Nº 2/85

OBJETO: Contratar el Servicio de Lavado y Planchado de ropa durante los meses de junio y julio.

Apertura: 17 de mayo de 1985 a las 11 horas.

30/4 Nº 3.004 v. 10/5/85